

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID, Teléfono 242484

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 ptas.

Año XIX

Domingo 25 de julio de 1954

Núm. 206

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 2 de julio de 1954 sobre institución en provincias de dos plazas de Inspectores Médico-auxiliares del Servicio Médico-escolar	5091	DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se dispone la jubilación de don León Martín-Granizo Rodríguez, Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento	5096
Otro de 9 de julio de 1954 por el que se encomienda a las Secciones de Trabajos Portuarios la asistencia de incapacidad temporal por accidente de trabajo de los obreros de los puertos	5092	Otro de 2 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento a don Manuel Rodríguez Frutos	5097
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se autoriza a las Empresas de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana para invertir el 20 por 100 de la reserva especial en obligaciones que emita la Entidad constructora benéfica «Patronato de Nuestra Señora de los Desamparados»	5092	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 9 de julio de 1954 sobre condiciones para la supresión de personal en las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público	5093	Orden de 7 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados comarcales vacantes, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de junio de 1954.	5097
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 25 de julio de 1954 de indulto General con motivo del Año Mariano y del Año Jacobeo	5094	Otra de 14 de junio de 1954 por la que se promueve a cuarta categoría al Oficial de la Administración de Justicia don José Morato Espí	5097
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 18 de julio de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Lora Tamayo	5094	Otra de 20 de junio de 1954 por la que se promueve a tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia don Alfonso García Iglesias	5097
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 23 de abril de 1954 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en Tarazona (Zaragoza) y Oviedo)	5095	Otra de 10 de julio de 1954 por la que se promueve a don Rodolfo Vera Alcázar a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres	5098
Otro de 9 de julio de 1954 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en Boo de Guarnizo y Santurce	5095	Otra de 8 de julio de 1954 por la que se promueve a Guardían de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Novo Rábade	5097
Otro de 16 de junio de 1954 por el que se dictan normas para atender al paro tecnológico	5096	Otra de 3 de julio de 1954 por la que se promueve a Guardían de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Feliciano Tapia Rojo	5097
		Otra de 8 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Fermín García Roncal	5098
		Otra de 10 de julio de 1954 por la que se promueve a don Rodolfo Vera Alcázar a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres	5098
		Otra de 12 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.	5098
		Otra de 13 de julio de 1954 por la que se acuerda el cese de don Fernando Capdevila de Guillerna, como Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Orense.	5098
		Otra de 13 de julio de 1954 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Herminio Domínguez Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria ...	5098

	PAGINA
Orden de 14 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal municipal de tercera categoría don Marcial López-Diéguez Martínez	5098
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Gregorio López Montoto, Auxiliar de la Administración de Justicia.	5098
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se indica	5098
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 19 de diciembre de 1953 por la que se nombran Catedráticos numerarios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático a doña Mercedes Prendes Estrada y a doña María de los Desamparados Reyes Martínez ...	5099
Otra de 15 de junio de 1954 por la que se acuerda dar la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria por fallecimiento de don Víctor Castro Silva	5099
Otra de 19 de junio de 1954 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Direcciones de Grupos escolares convocadas por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1953	5099
Otra de 21 de junio de 1954 por la que se concede a doña María Teresa Aponte Ferrer, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, autorización para continuar en su cargo hasta completar los veinte años de servicios	5101
Otra de 23 de junio de 1954 por la que se reconoce a don Juan Arranz Fraile, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas, el derecho al abono de gastos de locomoción a Canarias	5101
Otra de 25 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Primo Roca Novo contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 22 de octubre y 10 de diciembre de 1953	5101
Otra de 25 de junio de 1954 por la que se reconoce y otorga carácter oficial al IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón que se celebrará en Palma de Mallorca	5102
Otra de 26 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Víctor Mi-guéliz Díaz contra la Orden ministerial de 22 de marzo de 1954 que desestima su anterior alzada	5102
Otra de 26 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Daniel Escolante Menéndez contra la Orden ministerial de 20 de enero de 1954, aclaratoria de la de 19 de junio de 1953.	5103
Otra de 26 de junio de 1954 por la que se resuelven los recursos interpuestos por don Manuel Peleato Peleato, don Antonio Comet González, don Andrés Sánchez García y don Lorenzo Garralda Gómez contra Orden ministerial de 12 de febrero de 1954	5103
Otra de 28 de junio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Juan Bautista Melchor Merino	5104
Otra de 28 de junio de 1954 por la que se nombra el Profesorado del primer curso en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabinánigo	5104
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba proyecto de obras a realizar en el grupo escolar conmemorativo «Generalísimo Franco», de Burgos	5104
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se aprueban las obras de construcción de ocho viviendas para Maestros en Fitero (Navarra)	5104
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Mario Menéndez del Moral	5105
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Julián Simón Romanillos	5105
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Eladio Martínez Arraiz	5105
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro a don Joaquín Ausejo Sanz	5106

	PAGINA
Orden de 5 de julio de 1954 por la que se nombra a don Emilio Collantes García Profesor de Medio Servicio de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid	5106
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Adolfo Espinosa», de Pradoluengo (Burgos)	5106
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación de un edificio con destino a Escuelas en Cudillero (Oviedo)	5108
Otra de 6 de julio de 1954 por la que se nombran, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Profesor de «Dibujo, Pintura y Escultura» de la Escuela de Artes y Oficios, aneja a la de Trabajo de Castellón de la Plana	5107
Otra de 6 de julio de 1954 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Miguel Martín Vela y don Manuel Álvarez de la Gala	5107
Otra de 7 de julio de 1954 por la que se dispone se incorporen a las Comisiones Provinciales de Extensión Cultural un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente	5107
Otra de 7 de julio de 1954 por la que se aprueba la Carta fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Elgoibar (Guipúzcoa)	5107
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de reparación del edificio que ocupa la Escuela del Magisterio de Granada.	5107
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de revoco y pintura en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid	5107
Otra de 9 de julio de 1954 por la que se realizan obras en el Grupo escolar de Villanueva y Geltrú (Barcelona), para instalación de una Colonia escolar	5108
Otra de 10 de julio de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Noya	5108
Otra de 13 de julio de 1954 por la que se implanta en el curso académico 1954-55 el cuarto año del grado pericial y el primero del profesional, Plan 1953, en las Escuelas de Comercio	5108
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se nombra a don Leonides Gonzalo Calavia Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid	5108
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se anuncian a concurso de traslado las siguientes plazas de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio	5108
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se anuncia a concurso de traslado las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio	5109
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se elimina del concurso de traslado de Inspectoras de Enseñanza Primaria la vacante de Inspectora de Salamanca, y que continúe desempeñándola la actual Inspectora	5110
Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan ...	5110
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Ricardo Martín Gállego	5111
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se concede el reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero segundo don Antonio Montes Garagorri	5111
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Jaime Nieto Fernández	5111
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 16 de julio de 1954, complementaria al Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción de albergues para el ganado lanar	5111
Otra de 17 de julio de 1954 aclarando la de 25 de noviembre de 1952 que dictó normas para la provisión de cargos del Consejo Superior Agronómico	5111
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se aprueban las Ordenanzas por las que han de regirse profesionalmente el Consejo General y los Colegios Provinciales Veterinarios	5112
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 15 de enero de 1954 sobre ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales de Estado de don Andrés Me-fío Pintado	5123

PAGINA	PAGINA
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan 5123	Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable a pueblo de Quintanar de Rioja (Logroño), solución de fundición» 5125
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 24 del actual 5123	Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Edificios y Obras, S. A.» 5125
<i>Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.</i> —Concediendo el permiso de exportación múltiple que se indica 5123	<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Anunciando la subasta de las obras de «Terminación de los edificios de las Jefaturas de Obras Públicas de Jaén y Pontevedra», que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, página 4626, correspondiente al día 8 de julio de 1954 5126
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Ampliando la relación de vacantes del concurso de Directores de Bandas, Academias, Escuelas y entidades musicales análogas 5124	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria (Construcciones Escolares).</i> —Anunciando subasta pública para la adquisición de mesas unipersonales 5126
Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local 5124	<i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava.</i> —Anunciando concursos para proveer las plazas de Maestro de Taller (Sección de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia y Llodio 5127
<i>Dirección General de Seguridad.</i> —Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don José Madrid Sánchez 5124	<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería.</i> —Anunciando concurso para seleccionar dos Maestros de Taller (Sección de Carpintería) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera y otra en el de Albos 5127
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villanueva de San Manlio (Valladolid)» 5124	<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz.</i> —Anunciando concurso para seleccionar el Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción 5127
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Ballota Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo)» 5124	<i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña.</i> —Anunciando concurso para seleccionar las plazas de Maestro de Taller (Secciones de Electricidad y de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y Noya, respectivamente 5128
Anunciando subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de puente sobre el río Ebro, en Rioseco. Pantano del Ebro» 5125	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la ampliación de 20.000 toneladas anuales de cemento Portland blanco en la fábrica de Añorga (Guipúzcoa), de «Cementos Rezola, S. A.» (CD. 334-1.) 5128
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Tiernes (Madrid)» 5125	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Benifayó (Valencia)» 5125	
Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento del Real de Montroy (Valencia)» 5125	
Anunciando subasta de las obras de «Distribución de aguas de Venta de Baños (Palencia)» 5125	
Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del de distribución de agua de Lardero (Logroño), solución de fibrocemento» 5125	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 2 DE JULIO DE 1954 sobre institución en provincias de dos plazas de Inspectores Médico-auxiliares del Servicio Médico-escolar.

En el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto veinte, subconcepto segundo, del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional figura una consignación de diecinueve mil doscientas pesetas para el abono de nueve mil seiscientas pesetas anuales a dos Inspectores Médico-escolares en Madrid.

El Servicio Médico-escolar en la capital de la nación se halla atendido por doce Inspectores Médico-escolares, con dotación igual a la señalada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto octavo; pero existen capitales de provincia que carecen totalmente del personal al médico-escolar que previene la Ley de Educación Primaria, circunstancia que exige una mejor distribución de tales funcionarios, por lo que es aconsejable que las dos plazas de Inspectores Médico-escolares a que se alude en el párrafo primero, vacantes en la actualidad, sean convertidas en dos de Inspectores Médico-auxiliares, con el sueldo o gratificación anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, autorizando al Ministerio de Educación Nacional para que por Orden ministerial pueda adjudicar los destinos a los funcionarios que se nombren por los procedimientos reglamentarios, para aquellas provincias que, careciendo de este servicio, se consideren la implantación del mismo más necesaria.

Las razones de urgencia que concurren aconsejan hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto veinte, subconcepto segundo, del vigente presupuesto del Estado, Sección octava, Ministerio de Educación Nacional, quedará redactado en la forma siguiente:

«Servicio Médico-escolar.—Dos Inspectores Médico-auxiliares, que serán destinados por Orden ministerial donde las necesidades del servicio aconsejen, con el sueldo o gratificación anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, dieciséis

mil cuatrocientas pesetas. Para los gastos de funcionamiento de ambas Inspecciones, a cinco mil pesetas cada una, diez mil pesetas.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 9 DE JULIO DE 1954 por el que se encomienda a las Secciones de Trabajos Portuarios la asistencia de incapacidad temporal por accidente de trabajo de los obreros de los puertos.

La necesidad de que los trabajadores ocupados en las operaciones de carga y descarga en los puertos disfruten de cuantos beneficios laborales y previsión corresponden a todos los productores, dió lugar a la creación de las Secciones de Trabajos Portuarios, a través de las cuales se hacen efectivos dichos beneficios sociales, tales como gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, vacaciones retribuidas, incremento de salarios por años de servicios, plus y subsidio familiar, prestaciones económicas y sanitarias en caso de enfermedad, etc., de muy difícil efectividad en otro caso, habida cuenta de la multiplicidad de los usuarios de puertos y la circunstancia de que con frecuencia un trabajador presta servicios a varios de aquéllos en la misma jornada.

Con idéntica finalidad, a la vez social y práctica, se hace preciso encomendar a dichas Secciones la garantía de la asistencia sanitaria y el pago de las indemnizaciones que hayan de satisfacerse a los trabajadores portuarios en caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo.

Abonan esta medida las siguientes razones:

Primera. La necesidad de que el Seguro de Accidentes de trabajo en los puertos comprenda los riesgos de aquellos siniestros que se produzcan cuando el trabajador se dirija al lugar de su contratación laboral, o al regreso a su domicilio, después de finalizar su jornada; riesgo no protegido en la actualidad por la circunstancia de que el obrero portuario no inicia su relación con el usuario del puerto hasta el instante en que empieza a trabajar por cuenta del mismo.

Segunda. La conveniencia de crear a cargo de las Secciones Portuarias un completo sistema de prevención de accidentes que hoy no existe, precisamente porque aquella multiplicidad de usuarios a que anteriormente se hace referencia no lo permite.

Tercera. La mayor posibilidad de una eficiente e inmediata asistencia a los accidentados y la necesidad de que este Seguro comprenda nominalmente a los trabajadores de los puertos, y no numéricamente, como hasta ahora ha venido sucediendo con todos los inconvenientes y perjuicios para el productor que en la práctica de tal imprecisión se deriva.

Por todo ello, un imperativo de justicia social aconseja resolver con la mayor urgencia las anómalas situaciones que quedan apuntadas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos reconocidos por la Ley de accidentes del trabajo a los trabajadores comprendidos en las Ordenanzas laborales de Trabajos portuarios, en el caso de que sufran una incapacidad temporal a consecuencia de siniestro laboral, se harán efectivos a través de las Secciones provinciales de Trabajos Portuarios, que darán cumplimiento a las obligaciones correspondientes, bien por el sistema de gestión directa o por concierto con entidades legalmente autorizadas al efecto, debiendo asegurar preceptivamente los riesgos de incapacidad permanente y muerte en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre accidentes de trabajo.

Artículo segundo. Las Secciones provinciales de Trabajos Portuarios formularán las liquidaciones oportunas por el importe de las primas correspondientes, de acuerdo con las tarifas en vigor, en forma análoga a la establecida para los Seguros sociales obligatorios.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor conforme vayan venciendo las pólizas que para la cobertura del Seguro de Accidentes del trabajo tengan concertadas los usuarios, sin que dicho vencimiento pueda alcanzarse fecha posterior a la de treinta y uno de diciembre del presente año, quedando rescindido de pleno derecho aquellas pólizas con plazo de duración posterior al de la fecha indicada.

Artículo cuarto. Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se autoriza a las Empresas de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana para invertir el 20 por 100 de la reserva especial en obligaciones que emita la Entidad constructora benéfica «Patronato de Nuestra Señora de los Desamparados».

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó a invertir el veinte por ciento de la reserva especial, creada por la Ley de treinta de di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la adquisición de títulos emitidos por Entidades constructoras de viviendas protegidas, siempre que se cumplieran los requisitos que dicho Decreto señala.

Habiéndose creado en Valencia una Entidad benéfica de construcción de finalidad exclusivamente benéfico-social, denominada «Patronato de Nuestra Señora de los Desamparados», cuyos Estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, con el propósito de colaborar con el Instituto Nacional de la Vivienda en la construcción de viviendas protegidas; a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a las Empresas operantes en Valencia, Alicante y Castellón de la Plana para que, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, puedan invertir el veinte por ciento de la reserva especial que están obligadas a constituir, a tenor de lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias, en obligaciones que emita la Entidad constructora benéfica «Patronato de Nuestra Señora de los Desamparados» siempre que por dicha Entidad constructora se cumplan los requisitos exigidos al efecto por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, tanto por lo que se refiere al proyecto o proyectos de viviendas, como a las características de los títulos que emita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 9 de julio de 1954 sobre condiciones para la supresión de personal en las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.

Las Leyes de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres fueron promulgadas con objeto de contribuir a resolver la difícil situación económica en que se encuentran algunas de las Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, proporcionándoles medios para conseguir una explotación rentable, el equilibrio de sus gastos o, en último extremo, el procedimiento de resolver sus concesiones sin grave detrimento para la Entidad concesionaria.

Entre las medidas previstas por la primera de las dos Leyes citadas, para el caso en que no sea posible aplicar otras que garanticen el servicio ferroviario en las debidas condiciones, figura el levantamiento de todas o algunas de las líneas explotadas por la Empresa concesionaria.

Esta medida supone el cese total o parcial del personal de la Compañía, con las consiguientes repercusiones de índole laboral. La legislación vigente no prevé los problemas que en algunos de estos casos, por la índole especial de los servicios ferroviarios, se presentan. Es, por lo tanto, necesario dictar normas reguladoras de esta materia, que, por afectar simultáneamente a los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, deben ser establecidas conjuntamente por los indicados Ministerios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando la situación deficitaria de una Empresa concesionaria de Ferrocarriles de Uso Público haga aconsejable el levantamiento de todas o de algunas de las líneas que aquélla explote, y así se acuerde, previa la tramitación exigida en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las Direcciones Generales de Ferrocarriles y Trabajo, actuando conjuntamente, instruirán el oportuno expediente, en el que, a propuesta de las Empresas, si no se tratase del levante total de sus líneas, y previo informe del Sindicato Nacional de Transportes, se determinarán los agentes a quienes haya de afectar la medida, si el cese no es total, y se fijarán las indemnizaciones a percibir por los mismos, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El personal afectado tendrá derecho al percibo de una indemnización, que consistirá en mensualidad y media por cada uno de los cinco primeros años de servicios prestados en la Empresa; mensualidad y cuarto por cada año de los diez siguientes, y tres cuartos de mensualidad por cada uno de los años sucesivos.

El concepto de mensualidad que ha de tomarse como

base para efectuar la liquidación se obtendrá dividiendo por doce los emolumentos percibidos por el trabajador durante los últimos doce meses de trabajos prestados en la Empresa, por los siguientes conceptos: sueldo base, aumentos periódicos por años de servicio, plus familiar, gratificaciones extraordinarias de Navidad y dieciocho de julio y la paga fija de participación en beneficios que establece el párrafo primero del artículo cuarenta y uno del expresado texto legal, tal y como quedó redactado por el artículo tercero del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—En el caso de que se trate de una reducción parcial de personal, subsistiendo la Empresa, se concederá opción al trabajador afectado entre percibir íntegramente la indemnización que se establece en el artículo anterior, quedando totalmente resuelto su contrato de trabajo o el cincuenta por ciento de aquélla, quedando en situación de excedencia forzosa en su categoría, continuando durante la misma, a efectos del régimen de Previsión Mutualista, en iguales condiciones que si estuviese en activo.

El excedente forzoso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su propia categoría profesional; también, si no se produjese dicha vacante, podrá ocupar plaza de categoría inferior, para la que estuviese capacitado, siempre que no existiesen agentes en activo o en excedencia forzosa con derecho a ella.

Si, como consecuencia del levante de líneas, hubiera de cesar algún agente que viniera disfrutando de vivienda, tendrá derecho a permanecer en ella un periodo de un año, a contar del momento en que se hubiese acordado el levante, siempre que dicha vivienda no se precisase en lo sucesivo para el servicio ferroviario.

Si la vivienda fuera necesaria para dicho servicio, se le concederá al trabajador afectado un plazo de tres meses, contados a partir del acuerdo de reducción de plantillas, para que la desaloje. Durante este plazo el agente continuará desempeñando su función profesional, y quedará sujeto a todas las obligaciones de los agentes en servicio activo y especialmente al Reglamento de Sanciones; la sanción que, en su caso, y como consecuencia del oportuno expediente, se le impusiere podrá llegar incluso a la pérdida de la totalidad de las indemnizaciones que se establecen en el presente Decreto. Esta misma sanción podrá aplicarse si los agentes no abandonasen la vivienda en los plazos de un año o tres meses indicados. El plazo de tres meses, a que antes se hace referencia no se computará a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente.

Artículo cuarto.—El artículo noventa de la vigente Reglamentación de Trabajo se considerará de plena aplicación en los casos en que la reducción de plantilla, como consecuencia de reorganización interna de la Empresa o del levante parcial afecte solamente a un cinco por ciento del personal incluido en las mismas. Si la reducción debiera afectar a más del cinco por ciento y menos del veinte, las Direcciones Generales de Ferrocarriles y Trabajo, actuando conjuntamente y previo informe del Sindicato Nacional de Transportes, determinarán, teniendo en cuenta las posibilidades de absorción del personal suspendido en un plazo de tiempo razonable, si ha de aplicarse el citado artículo noventa o el presente Decreto. Cuando la reducción haya de afectar a más del veinte por ciento de las plantillas, se considerará de aplicación plena la presente disposición.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo para dictar conjuntamente las disposiciones que precise el desarrollo del presente Decreto y especialmente para resolver sobre la situación de los pensionistas de las Empresas no incorporadas al Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, así como sobre las de los trabajadores en activo de edad avanzada, para los que, en virtud de esta disposición, y con carácter obligatorio, quede resuelto el contrato de trabajo con su Empresa, ya esté ésta incorporada o no al Montepío Nacional citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de julio de 1954 de Indulto General con motivo del Año Mariano y del Año Jacobeo.

Conmemórase en el presente año el Centenario de la definición del Dogma de la Inmaculada Concepción, y tiene también lugar la celebración del Año Jubilar Compostelano, motivos ambos para la obtención de singulares gracias espirituales, que no pueden dejar de tener una honda repercusión en nuestra Patria, en la cual se ha unido siempre, a la más fervorosa tradición Mariana, una secular devoción Jacobea, alentada por la ayuda que el Santo Apóstol nos dispensó siempre en el transcurso de nuestra gloriosa Historia.

Ante esta feliz coincidencia, el Gobierno de la Nación, expresando el sentir de la misma, y como generosa ofrenda en el día de Santiago, Patrón de España, otorga un nuevo Indulto General, con el fin de mitigar las penas de los que sufren condena, haciendo compatibles los principios de perdón y misericordia cristiana que le inspiran, con aquellos límites exigidos por la seguridad y la defensa social. Con tal finalidad, y según se establece en su articulado, se concede un indulto total de las penas privativas de libertad leve, y la parcial remisión de las más graves, en las que se guarda la debida proporcionalidad, según su duración, ampliándose sus efectos a los condenados a penas superiores a veinticinco años, que hasta ahora venían estando excluidos de esta gracia. Por último, y al igual que en los anteriores Decretos de Indulto General, se dictan las oportunas normas en orden a su debida y urgente tramitación y se mantienen determinadas excepciones a sus beneficios, requeridas por una eficaz política penitenciaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se remiten totalmente las penas de arresto menor y mayor y correctivos de arresto militar, impuestos o que se impongan por infracciones cometidas antes del veinticinco de julio de este año.

Artículo segundo.—Se indulta parcialmente a los condenados a penas privativas de libertad impuestas por delitos comunes o especiales comprendidos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes Penales Especiales, siempre que los hechos que las motiven hubieren tenido lugar desde el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos al veinticinco de julio del presente año, cuya condena se reducirá por los Tribunales en la siguiente proporción:

- a) La cuarta parte, si la condena privativa de libertad no excede de doce años.
- b) La quinta parte, si excediendo de doce años no fuere superior a veinte.
- c) La sexta parte, a los condenados a penas superiores a veinte años y que no excedan de veinticinco.

Artículo tercero.—Se otorga indulto de la sexta parte a los condenados a penas privativas de libertad superiores a veinticinco años, por delitos comunes o especiales comprendidos en los Cuerpos legales anteriormente citados, cualesquiera que fuese la fecha de la comisión de los mismos, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiere conmutado la pena capital, por la de treinta años.

Artículo cuarto.—Los beneficios comprendidos en este Decreto no alcanzarán:

Primero. A los que sean reincidentes o reiterantes.

Segundo. A los que en sus expedientes correccionales como reclusos tuvieran nota desfavorable, por actos realizados en la Prisión, conceptuada como falta muy grave, o dos o más notas por faltas graves.

Tercero. A los rebeldes que estuvieren reclamados por medio de requisitorias, si no se presentaren dentro

de los treinta días seguidos a la publicación de este Decreto.

Cuarto. A los condenados por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. En las causas pendientes, el plazo de treinta días se contará a partir del auto que declare firme la sentencia condenatoria.

Artículo quinto.—Por el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia en las causas actualmente pendientes, se aplicarán las anteriores disposiciones sobre indulto, previo informe del Ministerio Fiscal.

Artículo sexto.—En las causas ya falladas, el indulto se aplicará por los Tribunales y Autoridades Judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que deberán acompañar a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional, en el caso de hallarse en prisión, que les expedirán los Directores de las Prisiones o Establecimientos penitenciarios.

Artículo séptimo.—Los Tribunales y Juzgados revisarán de oficio la situación de los procesados, y acordarán su libertad provisional cuando por la entidad de los hechos enjuiciados y la calificación jurídica que a los mismos corresponda, les alcanzare en su día el indulto total.

Igualmente revisarán de oficio los autos de prisión, teniendo en cuenta el tiempo que lleven los procesados de prisión preventiva y la pena efectiva que en su día hubieren de cumplir de ser condenados, haciendo deducción de los beneficios que pudieren corresponderles por la aplicación de este Indulto General.

Artículo octavo.—Se declaran de urgencia las actuaciones a que de lugar el presente Decreto de Indulto, debiendo extremar su celo las Autoridades Judiciales encargadas de su ejecución, cuando los procesados o condenados estén privados de libertad.

Artículo noveno.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Justicia se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Santiago de Compostela el día de su gloriosa festividad, a veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de julio de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Lora Tamayo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Lora Tamayo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de abril de 1954 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en Tarazona (Zaragoza) y Oviedo.

Las entidades a que se refiere el presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción de viviendas protegidas al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobados los correspondientes proyectos por dicho Instituto procede aplicar la expropiación forzosa a los terrenos, por haber encontrado dificultades insuperables para su adquisición en vía amistosa, expropiación que habrá de atenerse al procedimiento establecido por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en relación con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, ésta de especial aplicación cuando de viviendas protegidas se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en concordancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) para la construcción de cuarenta y cuatro viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado en catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuanto a dicho número de cuarenta y cuatro viviendas y no de veinticuatro como, por error, aparecía en Decreto de fecha veintinueve de enero último. Los terrenos expropiables tienen una superficie de dos mil novecientos setenta y tres metros cuadrados y se componen de dos parcelas, de la propiedad, respectivamente, de don Cástor Ruiz Benito y don Francisco Golcoerreteta Grávalos, que lindan: Por el frente y derecha, vía pública; izquierda, huerto de la propiedad del Ayuntamiento de Tarazona, y fondo o espalda, con ruinas del ex convento de Capuchinos, y que tiene una cabida de trescientos cuarenta y tres metros cuadrados y sobre la cual existe construída una pequeña vivienda de planta baja y un piso, un cobertizo, otro destinado a vaquería y un corral; y Norte, camino de Capuchinos; Sur, cajero de la acequia de Selcos; Este, calleja, y Oeste, propiedad municipal de Capuchinos; que tiene una cabida de dos mil seiscientos treinta metros cuadrados.

Proyecto de construcción por el Instituto Nacional de la Vivienda de dos mil viviendas protegidas, Iglesia, edificios para Escuelas nacionales y Mercado de abastos en Oviedo, al lugar denominado «Ventanilleles», aprobado, en lo concerniente a los terrenos, conforme al artículo cincuenta y tres del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en tres del mes corriente. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de quince hectáreas setenta y cinco áreas, y configuran un polígono irregular que limita: por el Norte, con fincas de Manuel García, herederos de José González y Carmen Menéndez, Josefa Secades, los citados herederos de José González, Angel Fernández Pulgar y José González, resto de las que han de ocuparse; con terrenos de Matadero de Oviedo, con otros de los Ferrocarriles Económicos de Asturias y de la antigua fábrica de tornillos; por el Este, con fincas del Conde de Nava y terrenos de la citada fábrica; por el Sur, con zona que se separa treinta y cinco metros de la carretera de Oviedo a Santander, zona reservada para la edificación particular, perteneciente al Conde de Nava, Francisco Cabal, Luisa del Valle, Enrique Rodríguez y Faustino Al-

varez, José Secades y herederos de José González, y por el Oeste, del Conde de Nava, resto de las fincas no afectado por el proyecto, de herederos de José González, Valentín Granda, los mismos herederos, Manuel Iglesias, Rafael González, más de aquellos herederos, Constantino González y finca del señor Izquierdo. Atraviesa el descrito emplazamiento el colector de aguas residuales de Oviedo (colector de Santullano), así como la carretera a Rubín, que enlaza la del Estado con el cuartel de Artillería y otras fincas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 9 de julio de 1954 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en Boo de Guarnizo y Santurce.

Las entidades a que se refiere el presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda sendos expedientes para la construcción de viviendas protegidas al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobado el correspondiente proyecto por dicho Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa a los terrenos, ateniéndose al procedimiento establecido por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en relación con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, de especial aplicación cuando de viviendas protegidas se trata, por haber encontrado dificultades insuperables para la adquisición de aquéllos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en relación con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por «Ferroaleaciones y Electro-metales, S. A.», domiciliada en Madrid, para la construcción de un grupo de noventa y seis viviendas protegidas en Boo de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero (Santander), aprobado en once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que se refiere a la construcción de una primera fase de cuarenta y ocho viviendas. Los terrenos expropiables se componen de sesenta y una parcelas, de treinta y nueve mil trescientos dieciséis metros cuadrados, que se hallan sitas en una media ladera inmediata a la desviación de la carretera general de Santander a Bilbao.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Santurce-Antiguo (Vizcaya) para la construcción de ciento cuatro viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintinueve de abril último. Los terrenos expropiables están sitos en el sitio de La Barracosa y viña llamada Peñón, y los componen dos parcelas de quinientos cincuenta y dos y cuatrocientos veintidós metros diez centímetros cuadrados, de la propiedad de los herederos de don Cristóbal de la Quintana y de los señores Elorza Antón, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se dictan normas para atender al paro tecnológico.

Una de las consecuencias más inmediatas e importantes del Movimiento Nacional para los trabajadores ha sido, merced a una política de confianza en los elementos productores y la creación de multitud de fuentes de riqueza, la casi total desaparición del paro involuntario, con excepción del estacional agrícola, que permitió disolver la Caja Nacional de Paro que, con carácter incluyente y mediante el sistema de subvencionar las cotizaciones sindicales, se había creado, aunque con muy poca utilidad, en mil novecientos treinta y uno, sin perjuicio de adaptarse aquellos medios que suplirían la falta de salario de los trabajadores de algunas industrias, como la algodonera por las dificultades del comercio exterior, y que, con carácter general, se extendió para todas las actividades laborales por causa de las calamitosas restricciones en el suministro del fluido eléctrico, y que se aplicó, asimismo, por motivos muy extraordinarios y esporádicos, al paro originado por otras causas.

Actualmente, y por fortuna, se mantiene un alto nivel de empleo de mano de obra y las perspectivas presumibles son, asimismo, favorables. Sin embargo, con la nueva coyuntura económica que se inicia, no puede desconocerse que la aplicación de los nuevos métodos técnicos y de racionalización del trabajo puede dar lugar a un desplazamiento de mano de obra de unas a otras ramas de la producción, a cuyo personal es preciso atender en el intervalo de tiempo desde el cese en una empresa hasta la colocación en otra.

Un detenido cálculo del posible número de trabajadores que han de quedar en paro por el expresado motivo, en relación con el importe total de los salarios de las actividades industriales, permite asegurar que con un ligero incremento de las actuales cuotas de Seguros sociales unificados podría garantizarse a los trabajadores unos ingresos suficientes para hacer frente a sus necesidades en el probable intervalo a que se hace referencia.

Al indicado fin, pues no sería justo que una situación que sólo puede reportar beneficios generales a la economía nacional produjese más o menos transitoriamente perjuicios a quienes viven de su renta de trabajo, procede el presente Decreto, por el que se crea en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico, cuya gestión se llevará a efecto conjuntamente por el propio Instituto y por la Dirección General de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Instituto Nacional de Previsión, con personalidad propia y administración separada de las demás Cajas Nacionales de Seguros sociales existentes, la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico, que tendrá por objeto conceder temporalmente subsidios a aquellos trabajadores fijos cuyo cese al servicio de una empresa no agrícola se hubiese autorizado oficialmente por haberse introducido en la misma mejoras de carácter técnico o de nuevos métodos en el trabajo que den lugar a un incremento en su productividad.

Artículo segundo.—La cotización para este Seguro social consistirá en el cero treinta y cinco por ciento de los salarios base vigentes a efectos de cotización de Seguros y Subsidios sociales obligatorios y Mutualidad de Previsión laboral, que será a cargo de las Empresas, y se llevará a efecto mensualmente por el procedimiento establecido en el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, a partir de primero de julio del año en curso.

Artículo tercero.—Tendrán derecho al Subsidio que por este Decreto se establece únicamente los trabajadores cuyo cese se hubiese autorizado por los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Industria, por las causas a que se refiere el artículo primero, mediante el procedimiento fijado en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y sin otra modificación que la de que no se remitirá el testimonio de la resolución firme a la Magistratura de Trabajo, a los fines prevenidos en el artículo séptimo del mismo.

Artículo cuarto.—El importe del Subsidio será de setenta y cinco por ciento del salario base de la cotización del trabajador, incrementado en el mismo porcentaje del Plus familiar, calculado por los promedios correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de su cese en el trabajo, y se percibirá, como máximo, durante doce mensualidades consecutivas.

Artículo quinto.—Las nóminas para el percibo del Subsidio por los trabajadores afectos al mismo se autorizarán por la Dirección General de Trabajo; su confección se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y el pago de su importe correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—La renuncia al empleo ofrecido por la Oficina de Colocación extinguirá en el interesado el derecho al percibo del Subsidio.

Artículo séptimo.—La percepción del Subsidio de Paro es incompatible con todo trabajo retribuido por cuenta ajena o por cuenta propia, a cuyo efecto mensualmente se interesará por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de las Oficinas Provinciales de Colocación, informe de sí los trabajadores en paro por esta causa continúan inscritos como tales en dicha Oficina.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas precisas para el desarrollo del contenido de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se dispone la jubilación de don León Martín-Granizo Rodríguez, Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don León Martín-Granizo Rodríguez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo, quien causará baja en el servicio activo con efectos del día veintiocho de junio del año en curso, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento a don Manuel Rodríguez Frutos.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Mi-

nisterio de Trabajo, con efectividad de veintinueve de junio pasado, a don Manuel Rodríguez Frutos, que es Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados comarcales vacantes, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de junio de 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en

los Juzgados Comarcales que se anuncian en la convocatoria del concurso publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Orgánico, de 25 de febrero de 1949, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan, a los funcionarios que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS	JUZGADOS
D. Juan Gabilán de la Peña	Gaucín (Málaga).
D. Francisco Iglesia Angulo	Aracena (Huelva).
D. Antonio Moreno Olmo	Canjáyar (Almería).
D. José Antonio González y Fernández Escalada	Reinosa (Santander).
D. José García Puente Llamas	Ledesma (Salamanca).
D. Victor Carrasco Pardifias	Belorado (Burgos).
D. Victorino Lucia de Miguel	Almazán (Soria).
D. José Barja Prieto	Puentedeume (La Coruña).
D. José Gollazo Rey	Santa María la Real de Nieva (Segovia).
D. Cayetano Rodríguez González	Puebla de Sanabria (Zamora).
D. José Luis Sánchez Hirschfeld	Fuente Obejuena (Córdoba).
D. Vicente Bermejo Mirón	Agreda (Soria).
D. José Escolano López Montenegro	Calamocha (Teruel).
D. José Luis Muñoz Ozamiz	Tramp (Lérida).
D. Ignacio de Ayguavives Sala	Chelva (Valencia).

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos en el plazo y forma que establece el citado Decreto Orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se promueve a cuarta categoría al Oficial de la Administración de Justicia don José Morato Espi.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 12.600 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por nombramiento para otro cargo de don Víctor Ostolaza Herrero, a don José Morato Espi, Oficial de quinta categoría con destino en el Juzgado de Instrucción número 7 de Valencia, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos al día 21 de mayor del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1954 por la que se promueve a tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia don Alfonso García Iglesias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de tercera categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 15.400 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por promoción de don Pablo Bugarín Domínguez, a don Alfonso García Iglesias, Oficial de cuarta categoría con destino en el Juzgado de Instrucción de Negreira, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos al día 19 de junio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1954 por la que se promueve a segunda categoría al Oficial de la Administración de Justicia don Pablo Hugarín Domínguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de segunda categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración

de Justicia, dotada con el haber anual de 18.200 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por fallecimiento de don Manuel Balmaseda Fernández, a don Pablo Bugarín Domínguez, Oficial de tercera categoría con destino en el Juzgado de Instrucción de Tuy, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos al día 19 de junio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se promueve a Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Novo Rábade.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, producida por separación del servicio de don José Sánchez Clemente, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don José Novo Rábade, Guardián de segunda clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la referida Escala, cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se promueve a Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Feliciano Tapia Rojo.

Ilmo. Sr. Vacante una plaza de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de 9.100 pesetas, producida por promoción de don José Novo Rábade, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don Feliciano Tapia Rojo, Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la referida Escala, cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Fermín García Roncal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Emilio Oppelt del Castillo, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Fermín García Roncal, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, rama de los Tribunales, que ocupa el cargo de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, por el ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá mientras la desempeñe el sueldo anual de 40.000 pesetas y los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo preceptuado en el artículo 35 de la mencionada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se promueve a don Rodolfo Vera Alcázar a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, por concurso de ascenso, de la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por haber quedado desierto el previo de traslación convocado al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, Rama de los Tribunales, y nombrar para el desempeño de la mencionada plaza a don Rodolfo Vera Alcázar, quien sirve actualmente el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, cuyo funcionario disfrutará, mientras lo ejerza, el sueldo anual de 27.000 pesetas y la gratificación fija correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de junio último, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Jerez de la Frontera, núm. 1, don Antonio Calvo Valera.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Cóin, don Bonifacio Bernal Huertas.

Antigüedad en el Cuerpo

Puertollano, desierto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se acuerda el cese de don Fernando Capdevila de Guillerna como Inspector Provincial de la Justicia municipal de Orense.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Orense don Fernando Capdevila de Guillerna, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Orense, que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Herminio Domínguez Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Herminio Domínguez Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el haber anual de 3.400 pesetas y destinarle al Juzgado Comarcal de Villar del Arzobispo (Valencia), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal municipal de tercera categoría don Marcial López-Diéguez Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Marcial López-Diéguez Martínez, Fiscal municipal de tercera ca-

tegoría, electo de la agrupación de Fiscales núm. 110, Sarria-Becerra (Lugo),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo en las condiciones que establece el artículo 33 del Decreto Orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Gregorio López Montoto, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 18 de Barcelona, don Gregorio López Montoto, en súplica de que se le conceda la excedencia forzosa por su incorporación a filas; y teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo cuarto del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza y sin derecho a la percepción de haberes en tanto permanezca en la expresada situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se indica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.732, promovido por don Antonio Artime Fernández contra la Orden ministerial de 21 de enero de 1949, desestimatoria de petición de que se anulase el expediente que determinó su expulsión del Cuerpo de Telegrafos, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 17 de marzo del año en curso, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, dando lugar en parte al recurso entablado por don Antonio Artime Fernández, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve y de las actuaciones del expediente relativas a dicho inculgado que siguieron a la notificación del pliego de cargos formulado contra el mismo, debiendo retrotraerse dicho expediente al estado inmediato a la indicada notificación y traslado del referido pliego.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.—Por delegación y A., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de diciembre de 1953 por que se nombran Catedráticos numerarios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático a doña Mercedes Prendes Estrada y a doña María de los Desamparados Reyes Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a las dos cátedras de «Declamación práctica» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid; Resultando que la propuesta del Tribunal ha sido formulada por unanimidad en favor de doña Mercedes Prendes Estrada y doña María de los Desamparados Reyes Martínez;

Considerando que en la tramitación del concurso-oposición se han cumplido todos los requisitos legales y que contra la actuación del Tribunal no se han presentado protesta alguna dentro del plazo reglamentario.

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente del concurso-oposición para las cátedras de «Declamación práctica» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y nombrar a doña Mercedes Prendes Estrada para ocupar la primera de las dos cátedras vacantes, y para la segunda a doña María de los Desamparados Reyes Martínez, con el sueldo y demás ventajas concedidas por la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se acuerda dar la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria por fallecimiento de don Víctor Castro Silva.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 25.200 pesetas en la categoría cuarta del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria por fallecimiento del Inspector de la provincia de La Coruña don Víctor Castro Silva.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día tres del actual, fecha siguiente a la del fallecimiento del señor Castro Silva, y en su consecuencia pasan a las categorías y sueldos que se indican los Inspectores siguientes, que percibirán además dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, don Rogelio Pérez González, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Pontevedra.

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, don José Plata Gutiérrez, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Avila.

A la sexta categoría, con el sueldo

anual de 19.600 pesetas, don Leónides Gonzalo Calavia, Inspector de Enseñanza Primaria de Barcelona; y

A la séptima categoría con el sueldo anual de 18.200 pesetas, doña María Rosa Erice Erro, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Direcciones de Grupos escolares convocadas por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1953.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo señalado en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de enero siguiente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Nombrar los Tribunales que se publican a continuación de esta Orden, ante los cuales han de actuar los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios de Direcciones de Grupos escolares.

El cargo de Vocal no es renunciable. Quienes alegasen motivos de salud para no desempeñarlo habrán de solicitar simultáneamente licencia por enfermedad.

Segundo.—Los Tribunales se constituirán con antelación suficiente para que los ejercicios den comienzo el 15 de septiembre próximo, dando cuenta de su constitución telegráficamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria, y comunicarán a la mayor urgencia las causas justificadas que puedan motivar la ausencia de los nombrados.

Tercero.—En todo cuanto no se regula expresamente en esta Orden y en la de convocatoria, habrán de ajustarse los Tribunales a lo dispuesto con carácter general en el capítulo segundo del Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

TRIBUNALES PARA LAS OPOSICIONES A DIRECCIONES DE GRUPOS ESCOLARES

Directores

Titulares

GRANADA

Presidente:

D. Adolfo Rancario Rodríguez, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

D. Manuel Vargas Uceda, Profesor de la Escuela del Magisterio.

D. Felipe Lucena Rivas, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. Luis Molina Mejías, Profesor de Religión de la Escuela del Magisterio.

D. José Vera Casares, Director de Grupo escolar.

D. Jesús Muñoz González, Director de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Enrique Gutiérrez Ríos, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

D. Felipe Ortega González, Profesor de la Escuela del Magisterio.

D. Manuel Montero Martín, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. Manuel Casares Hervás, Profesor de Religión del Instituto.

D. Jesús Oliver Asins, Director de Grupo escolar.

MADRID

Titulares

Presidente:

D. Angel González Alvarez, Catedrático de Universidad.

Vocales:

D. Luis Alonso Fernández, Profesor de Escuela del Magisterio.

D. David de Francisco Allende, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. Segundo Espeso, Sacerdote.

D. Julio Isidoro Paniagua, Director de Grupo escolar.

D. Antonio González Alonso, Director de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Andrés Ramiro Aparicio, Catedrático del Instituto de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros».

Vocales:

D. Pedro Chico Rello, Profesor de la Escuela del Magisterio.

D. Teófilo García Edo, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. José María Llanos, S. J.

D. Pedro Gómez Lozano, Director de Grupo escolar.

D. Félix Izquierdo Santamaría, Director de Grupo escolar.

MURCIA

Titulares

Presidente:

D. Antonio Reverte, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

D. Enrique Monllor Matarredona, Profesor de la Escuela del Magisterio.

D. Antonio Delgado Dorrego, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. José A. Franco García, Profesor de Religión.

D. Enrique Antón Cano, Director de Grupo escolar.

D. Francisco Candel González, Director de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Manuel Muñoz Cortés, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

D. Domingo Abellán Martínez, Profesor de la Escuela del Magisterio.

D. Ginés García Martínez, Inspector de Enseñanza Primaria.

D. Mariano Andrés García, Profesor de Religión.

D. Jesús Gil Moreno, Director de Grupo escolar.

D. Jerónimo Ramírez Xarriá, Director de Grupo escolar.

SEVILLA

Titulares

Presidente:

D. Jaime Gálvez Muñoz, Catedrático del Instituto «San Isidor».

Vocales:

- D. José Fambuena, Profesor de la Escuela del Magisterio.
 D. Juan Manuel Fernández y Fernández, Inspector de Enseñanza Primaria.
 D. Juan Miguel García Pérez, Profesor de Religión.
 D. Manuel Jiménez Hurtado, Director de Grupo escolar.
 D. Juan Benjumea Simón, Director de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Vicente Genovés Amorós, Catedrático del Instituto «Murillo».

Vocales:

- D.ª Concepción Moyano Campos, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D. José Ramón y Muñoz, Inspector de Enseñanza Primaria.
 D. Ramón Ferreira Bertrán, Profesor de Religión.
 D. César Martínez Espinosa, Director de Grupo escolar.
 D. Antonio Sánchez de la Fuente, Director de Grupo escolar.

ZARAGOZA

Titulares

Presidente:

D. Miguel Sancho Izquierdo, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D. Fernando Bravo Sánchez, Profesor de la Escuela del Magisterio.
 D. Ramón Sugrañes Mariné, Inspector de Enseñanza Primaria.
 D. Ramón T. Manso y Pérez, Profesor de Religión.
 D. Eduardo Monreal Ramón, Director de Grupo escolar.
 D. Florentino Tejedor Munilla, Director de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Eugenio Frutos Cortés, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D. Carmelo Fuertes Catalán, Profesor de la Escuela del Magisterio.
 D. Ramiro Soláns Pallás, Inspector de Enseñanza Primaria.
 D. Agustín Potcuberta Membrado, Profesor de Religión.
 D. José Cueva Esteban, Director de Grupo escolar.
 D. Mariano Marín Serrano, Director de Grupo escolar.

BARCELONA

Titulares

Presidente:

D. Sebastián Cirac Estopañán, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.ª Adela Medrano, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Dolores Tenas Graciós, Inspectora de Enseñanza Primaria.

- D. Carlos Salicrú Pulgvert, Sacerdote.
 D.ª Angela Coronado Pons, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Albina Oraa Carcedo, Directora de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D.ª María González Sánchez Gabriel, Catedrático de Instituto.

Vocales:

- D.ª Rosa Roig, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Juana María Juanes, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Joaquín Masdexart Castellá, Sacerdote.
 D.ª Carmen Nieto Tabarés, Directora de Grupo escolar.

GRANADA

Titulares

Presidente:

D.ª Angeles Vaquerizo García, Catedrático del Instituto.

Vocales:

- D.ª Consuelo Martín Rodríguez, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Julia Brieva Latorre, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Cristóbal Romero Pascual, Profesor de Religión.
 D.ª Juana Galán Valdivia, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Aurora Trigueros Burgos, Directora de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Alfonso Guiraum Martínez, Catedrático del Instituto.

Vocales:

- D.ª Donatila Nieto Muñoz, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Luisa Hornillos Escribano, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Manuel Villar Ortiz, Profesor de Religión.
 D.ª Magdalena de la Cruz Ramírez, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Aurea Alfonsa Gómez Salmón, Directora de Grupo escolar.

MADRID

Titulares

Presidente:

D. Tomás Alvira Alvira, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu».

Vocales:

- D.ª Cristina Santamaría, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Juana Vázquez Moren, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Tomás Peinado Sánchez, Sacerdote.
 D.ª Herminia García Pérez, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Carmen de la Villa Rodríguez, Directora de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Narciso Martín Retortillo, Catedrático de Instituto.

Vocales:

- D.ª Josefa García Alcayde, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Carmen Limón Miguel, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Alejandro Martínez Gil, Sacerdote.

- D.ª Isabel Antón Matas, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Angela Lucas López, Directora de Grupo escolar.

MURCIA

Titulares

Presidente:

D. Luciano de la Calzada, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.ª Concepción García Rocasolano, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Josefa Hernández Martínez, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. José E. Hernández Gutiérrez, Profesor de Religión.
 D.ª Teresa Martínez Vidal, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Josefa Moreno Muñoz, Directora de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Luis Gestoso Tudela, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.ª Isabel Alarma Salas, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Matilde Camacho Jádenes, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. José Caballero de Lema, Profesor de Religión.
 D.ª Emilia Aguirre, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Carmen Cerezuela, Directora de Grupo escolar.

SALAMANCA

Titulares

Presidente:

D. Miguel Cruz Hernández, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.ª Piedad de Dios Hidalgo, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Angeles Antelo Rodríguez, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Joaquín Alonso Fernández, Profesor de Religión.
 D.ª Vicenta Rodríguez Santos, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Julia Astudillo Tejedor, Directora de Grupo escolar.

Suplentes

Presidente:

D. Rafael Láinez Alcalá, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.ª Socorro Santos Santiago, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.ª Dolores Ballesteros Cusano, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. José A. Ruano Ramos, Profesor de Religión.
 D.ª Juana Villa Hernández, Directora de Grupo escolar.
 D.ª Soledad Ochando González, Directora de Grupo Escolar.

SEVILLA

Titulares

Presidente:

D. Cristóbal Caballero Rubio, Catedrático del Instituto.

Vocales:

- D.ª Elvira Ortega Pérez, Profesora de la Escuela del Magisterio.

- D.^a Elena Canel Hollemaert; Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Andrés García-Asenjo Pérez-Cayuela, Profesor de Religión.
 D.^a Fermína Lobato Fortes, Directora de Grupo escolar.
 D.^a Ana Estrada Parra, Directora de Grupo escolar.

Suplentes**Presidente:**

- D. Vicente García de Diego López, Catedrático de Instituto.

Vocales:

- D.^a Aurora López Marro, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.^a Felisa Pasagall Lobo, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Juan Miguel García Pérez, Profesor de Religión.
 D.^a Irene Gutiérrez Fernández, Directora de Grupo escolar.
 D.^a Pilar Grosso Sánchez, Directora de Grupo escolar.

VALLADOLID**Titulares****Presidente:**

- D. Ignacio Serrano Serrano, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.^a Leonor López Pardo, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.^a Aurora Asegurado Cobos, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Alfonso Abia Zurita, Profesor de Religión.
 D.^a Carmen Marcos Rovira, Directora de Grupo escolar.
 D.^a Remedios Martín de Francisco, Directora de Grupo escolar.

Suplentes**Presidente:**

- D. Ricardo Granados Jarque, Catedrático de la Universidad.

Vocales:

- D.^a Petra Ferradas Bernal, Profesora de la Escuela del Magisterio.
 D.^a Adelaida Díez y Díez, Inspectora de Enseñanza Primaria.
 D. Anastasio Cuadrado Rivas, Profesor de Religión.
 D.^a Trinidad Mantilla Suárez, Directora de Grupo escolar.
 D.^a Antonia Vicente Cuadrillero, Directora de Grupo escolar.

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se concede a doña María Teresa Apon-te Ferrer, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, autorización para continuar en su cargo hasta completar los veinte años de servicios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Teresa Apon-te Ferrer, Profesora Adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, solicitando continuar en su cargo hasta completar los veinte años de servicios;

Resultando que en 22 del actual mes de junio la señora Apon-te Ferrer cumplirá la edad de setenta años, reglamentaria para la jubilación;

Resultando que en 22 de mayo último sólo contaba con dieciocho años cuatro meses y veintidós días de servicios abonables a efectos de jubilación, según hoja de servicios que acompaña a su instancia;

Resultando que según dispone el ar-

tículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, los funcionarios que al llegar a la edad de jubilación forzosa tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios con haberes detallados en los Presupuestos del Estado, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años;

Resultando que la señora Apon-te Ferrer acredita con certificado médico que se encuentra en las debidas condiciones físicas e intelectuales para el normal ejercicio de su profesión, y que los Directores de las Escuelas del Magisterio de Sevilla informan favorablemente;

Considerando que la señora Apon-te Ferrer se halla dentro de lo determinado en el referido artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y que según justifica con certificado médico se encuentra en las debidas condiciones para continuar al frente de su cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica ha resuelto conceder a doña María Teresa Apon-te Ferrer, Profesora Adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla la prórroga de vida oficial docente hasta completar los veinte años de servicios, haciéndose constar esta resolución en el título administrativo de la interesada y debiendo instruirse todos los años expediente de capacidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 21 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de junio de 1954 por la que se reconoce a don Juan Arranz Fraile, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas, el derecho al abono de gastos de locomoción a Canarias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Arranz Fraile, Profesor Numerario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas solicitando se le abonen los gastos de locomoción a Canarias;

Resultando que el señor Arranz Fraile fué nombrado por Orden ministerial de 24 de julio de 1953, en virtud de oposición, Profesor Numerario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas;

Resultando que el interesado justifica que el importe del viaje por ferrocarril desde Valladolid hasta Cádiz y del pasaje marítimo a Las Palmas asciende a pesetas 1.291,15;

Visto el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949, y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 y de 19 de diciembre de 1953;

Considerando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1953 determina que los funcionarios destinados a las Islas Canarias que para tomar posesión hayan de trasladarse desde cualquier otro punto del territorio nacional donde tuvieren su domicilio tendrán derecho al abono del pasaje.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto reconocer a don Juan Arranz Fraile, Profesor Numerario de la Escuela del Magisterio de Las Palmas, el derecho al abono de mil doscientas noventa y una pesetas y quince céntimos por gastos de locomoción a Las Palmas, habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 11 del actual mes de junio y fiscalizado por la Intervención Gene-

ral de la Administración del Estado en 12 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 23 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Primo Roca Novo contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 22 de octubre y 10 de diciembre de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Primo Roca Novo, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Lugo, contra las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 22 de octubre y 10 de diciembre de 1953;

Resultando que la Diputación Provincial de Lugo solicitó el 20 de junio de 1945 la creación de una Escuela de Comercio de tipo elemental en las condiciones señaladas en la Orden de 31 de marzo del año anterior referente a la Excelentísima Diputación Provincial de Huelva, y por Orden ministerial de 7 de julio siguiente se autorizó la creación de la Escuela en análogas condiciones, esto es, quedando obligada la Corporación a proporcionar el local y a satisfacer los haberes del personal docente, administrativo y subalterno que fueran precisos, y nombrándose el profesorado a propuesta de la referida Diputación;

Resultando que aunque la Orden ministerial últimamente citada determinaba que los estudios de la Escuela sólo alcanzarían como máximo al segundo curso inclusive del Peritaje de la Carrera Mercantil (esto es, los dos cursos correspondientes a los estudios preparatorios y los dos primeros del grado pericial, según el plan de estudios entonces vigente), la Orden ministerial de 23 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) implantó el tercer año de dicho grado, con el fin de que la Escuela pudiera expedir el título de Perito Mercantil, como las Escuelas del Estado, ya que los estudios tenían igual validez y se cursaban en forma similar a los de éstas;

Resultando que la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se aprobaron las modificaciones en los créditos de las Escuelas de Comercio, señalaba en su preámbulo «la conveniencia de recoger las Escuelas hasta hoy a cargo de las Corporaciones locales», y por ello la Orden ministerial de 28 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de marzo) recogió, entre otras, la Escuela de Lugo, indicando en su punto tercero que «los gastos de personal y material de las citadas Escuelas se imputarán a los créditos consignados en el Presupuesto General de este Ministerio, conforme resulten suficientes, continuando entretanto las respectivas Corporaciones con las obligaciones que tienen contraídas»;

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 11 de enero de 1953 aclaró el punto tercero de la Orden ministerial últimamente citada en el sentido de que las Corporaciones locales, interin se consignen en los presupuestos del Departamento los créditos necesarios, continúen abonando los haberes del Profesorado Auxiliar o Adjunto y del Administrativo y Subalterno, que figuran entre las obligaciones que tiene contraídas;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, por Orden de 22 de octubre de 1953, designó cuatro Profesores Auxiliares interinos con la gratificación de 7.200 pesetas cada uno, con cargo a la Diputación, a partir del 1 de octubre, sin que mediase propuesta al efecto de ésta, por lo que se interpuso contra ella recurso de reposición, por entenderse que dicha Orden estaba en contradicción con la de 7 de julio de 1945 y se ajustaba a la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1953, inaplicable al caso a juicio de la Corporación;

Resultando que dicho recurso fué desestimado por la Orden de 10 de diciembre de 1953, siendo contra ella interpuesta la presente alzada, en la que se alega que a la Escuela de Lugo no es aplicable el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, sino que tiene un régimen singular determinado por la Orden de creación, y que la Ley de 20 de diciembre, al declarar que el Estado se habría de hacer cargo de las Escuelas de Comercio como la de Lugo, la Diputación desde este preciso instante ya no estaba obligada a consignar cantidad alguna para dicha Escuela, y así, aunque la Orden ministerial de 28 de enero expresa que los gastos de personal y material se imputarán a los créditos consignados en el Presupuesto general del Estado para el Ministerio, conforme resulten suficientes, continuando entretanto las respectivas Corporaciones con las obligaciones contraídas, entendiéndose el recurrente que en modo alguno quiere decirse que el Ministerio goza de libertad para consignar esos créditos un año u otro, pues ello sería sostener que la Diputación vendría obligada a pagarlos siempre, quedando al arbitrio del Departamento el liberarla de su obligación; por todo ello se suplica la revocación de las Ordenes impugnadas y que se declare que, conforme a la Orden ministerial de 7 de julio de 1945, en consonancia con la Ley de 20 de diciembre de 1952 y la Orden ministerial de 28 de enero de 1953, la única obligación de la Diputación, en cuanto al pago del personal docente de la Escuela, por lo que hace al año 1953, se refiere tan sólo a los Profesores nombrados a propuesta de la Corporación, antes de hacerse cargo el Estado de dicha Escuela y que no alcanza a mayor número que a los tres que ya venían funcionando como tales profesores, cual se reconoce en la propuesta formulada por el Director de la Escuela en 18 de marzo del propio año, aceptada por la Diputación en acuerdo de 27 de abril; Vistas las disposiciones citadas anteriormente, el Decreto de 23 de julio de 1953 y demás preceptos de aplicación pertinente;

Considerando que si bien la Escuela de Comercio de Lugo, de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de julio de 1945, era de tipo elemental, después de la de 23 de julio de 1949 se transformó, con asenso de la Diputación, en una Escuela Pericial con igual categoría académica que las del Estado del mismo tipo, y sometida, por tanto, en este orden de cosas a los preceptos del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, el cual determina en su artículo 33 que la plantilla de tales Escuelas se compone de seis Auxiliares, estando aún en vigor el Decreto citado en tanto los estudios correspondientes al plan de estudios que establece continúen en vigor, siquiera sea en régimen de transición;

Considerando que la Ley de 20 de diciembre de 1952 simplemente apunta en la exposición de motivos la conveniencia de que las Escuelas de Comercio a cargo de las Corporaciones locales pasen a cargo del Estado, no pudiendo entenderse la Diputación de Lugo liberada de sus obligaciones para con la Escuela al amparo de dicha norma y la Orden mi-

nisterial de 28 de enero de 1953 por la que el Ministerio se hace cargo de las Escuelas que se encuentran en este caso establece un régimen de transición, durante el cual subsisten, en la medida en que dicho acuerdo ministerial dispone, las cargas de las Corporaciones locales obligadas;

Considerando que la pretensión del recurrente de que la subsistencia de tales cargas solamente se refiere al año 1953 carece de apoyo legal, y no habiéndose dado el supuesto de hecho que fija la Orden ministerial últimamente citada para que tales cargas desaparezcan, hay que entenderlas subsistentes;

Considerando que las Ordenes impugnadas se limitan a recordar a la Diputación de Lugo su obligación de abonar los haberes de esos seis Auxiliares, y en la de 10 de diciembre se le mantiene su derecho a formular la propuesta para su provisión interina, conforme a la Orden de creación del Centro.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se reconoce y otorga carácter oficial al IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón que se celebrará en Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En la segunda quincena de septiembre de 1955 se celebrará en la ciudad de Palma de Mallorca, bajo el patrocinio de la Diputación Provincial de Baleares, el IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El antecedente histórico de esta reunión se halla en la idea de convocar un Congreso de Historia, surgida en 1908, al calor de los actos celebrados en Montpellier en conmemoración del VII centenario del nacimiento del gran Rey Don Jaime I de Aragón, el Conquistador. Dicho Congreso se reunió en Barcelona en junio de aquel mismo año, y fue, de hecho, el primero de una serie, continuada con el de Huesca (1920), el de Valencia (1923), al que debió seguir el proyectado en Mallorca para 1931 y frustrado por las circunstancias políticas del momento, y, finalmente, el de Zaragoza (1952). En este último, en el que, además, quedó constituida la Comisión Permanente de estos Congresos, se acordó ofrecer a Mallorca la celebración del siguiente, propuesto para septiembre de 1955. Esta propuesta fué aceptada por la Excm. Diputación Provincial de Baleares en sesión de 17 de diciembre de 1953.

Corresponde al futuro Congreso el estudio de los reinados de Fernando I el de Antequera, y de Alfonso V el Magnánimo, y de la cultura medieval en los estados de la Corona de Aragón, época que por abarcar la expansión mediterránea consiguiente al triunfo en Nápoles del segundo de aquellos Monarcas, ha de atraer, sin duda, la atención de historiadores franceses, italianos y otros extranjeros que acudieron ya en gran número al pasado Congreso de Zaragoza y que han de conferir a la Asamblea en proyecto cierto carácter internacional.

En su virtud, y por cuantas consideraciones quedan expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la propuesta de la Excm. Diputación Provincial de Baleares y, en consecuencia, reconocer y otorgar carácter oficial a dicho IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón con todas las ventajas que naturalmente se deriven de la expresada oficialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Victor Miguélez Díaz contra la Orden ministerial de 22 de marzo de 1954, que desestima su anterior alzada.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Victor Miguélez Díaz contra la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1954;

Resultando que don Victor Miguélez Díaz, Perito y Profesor Mercantil, elevó instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando la dispensa del ingreso, de la escolaridad y de algunas pruebas en determinadas asignaturas, en los estudios del Magisterio, siendo desestimada su solicitud por Decreto marginal de 13 de agosto de 1953, contra el que interpuso recurso de alzada, que desestimó la Orden ahora recurrida, la cual se fundaba en el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, que había sido desfavorable;

Resultando que no conforme el interesado con esta resolución, ha interpuesto el presente recurso de reposición, en el que alega que el título de Perito Mercantil está asimilado por el R. D. de 16 de abril de 1951 al título de Bachiller, y el de Profesor Mercantil, por los Reales Decretos de 4 de enero y 30 de diciembre de 1918, así como por la sentencia del Tribunal Supremo de 1916, está asimilado a los universitarios, por ello, a tenor de los artículos sexto y 81 del Reglamento de las Escuelas del Magisterio, suplica la revocación de la Orden impugnada y que se acceda a su pretensión;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1953, los Decretos de 31 de agosto de 1932, 7 de julio de 1950, 13 de mayo de 1953 y 23 de julio del mismo año;

Considerando que en el recurso del señor Miguélez Díaz se contienen dos pretensiones sucesivas, que son: la dispensa de la prueba de ingreso en las Escuelas del Magisterio y, para el caso de que esto se resuelva favorablemente, la dispensa de escolaridad y la convalidación de una serie de disciplinas que en su escrito enumera en consideración al título de Profesor Mercantil que ostenta;

Considerando que las alegaciones del recurrente en orden a la equivalencia del título de Profesor Mercantil carecen de virtualidad, por cuanto los textos legales en que se apoya el interesado fueron derogados por el Decreto de 21 de agosto de 1922, cuyo artículo segundo considera que solamente tienen validez de título superior los títulos de Actuario de Seguros y de Intendente Mercantil, tratándose, como se trata en el presente caso, de unos estudios de Comercio realizados bajo la vigencia del plan de estudios de 1922;

Considerando que el vigente Reglamento de las Escuelas del Magisterio solamente dispone que haya lugar a dispensas de escolaridad y pruebas por razones de estudios cuando éstos sean universitarios o similares, y no siendo éste el caso del señor Miguélez no hay lugar a acceder a sus pretensiones, debiendo realizar la prueba de ingreso por lo que está legitimado, ya que el título de Profesor Mercantil que posee el recurrente es equivalente al de Bachiller, por lo que faculta para ingresar en las Escuelas del Magisterio.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Daniel Escolante Menéndez contra la Orden ministerial de 20 de enero de 1954, aclaratoria de la de 19 de junio de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Daniel Escolante Menéndez contra la Orden ministerial de 20 de enero de 1954, aclaratoria de la de 19 de junio de 1953;

Resultando que el 7 de agosto de 1952 la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió acceder a lo solicitado por don José Díaz González y don Daniel Escolante Menéndez, Maestros Nacionales de Lugo y Santa Combra, respectivamente, autorizando permutasen sus respectivos destinos, como, en efecto, lo hicieron, posesionándose el primero de septiembre del mismo año; que la misma Dirección General, el 29 de septiembre de 1952, resolvió anular la anterior Orden de 7 de agosto, por haber comprobado que la cónyuge del señor Escolante Menéndez había obtenido con anterioridad una Escuela en la ciudad de Lugo por derecho de consortes y Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada en la resolución de un recurso de agravios, por lo que apreciaba se oponía a la permuta la limitación contenida en el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1951 en relación con el artículo 73 del Estatuto del Magisterio y 87 de la Ley de Educación Primaria sobre la utilización por una sola vez durante la vida profesional de los Maestros Nacionales del indicado turno de consortes; que contra esta última resolución acudió en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro el hoy recurrente, suplicando su revocación y el mantenimiento de la permuta;

Resultando que la Orden ministerial de 19 de junio de 1953 resolvió el recurso de alzada antes mencionado, manteniendo la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de agosto de 1952, que autorizaba la permuta, y contra ella don José Díaz González acudió al Excmo. Sr. Ministro en un escrito calificado por el interesado como recurso de reposición, manifestando que, anulada la permuta y reintegrado a su anterior destino, tomó parte en el concurso general de traslados por entenderse libre de todo compromiso con respecto al señor Escolante Menéndez, y en el que fue adjudicada definitivamente una Escuela en La Línea de la Concepción, por lo cual solicitaba la anulación de la Orden ministerial que impugnaba, y, por ende, la anulación de la autorización de permuta; que la Orden ministerial de 20 de enero de 1954 resolvió aclarar la de 19 de junio anterior, en el sentido de significar que para que la permuta que en dicha Orden se autoriza fuere efectiva, hacía falta el concierto de las voluntades de los Maestros en ella interesados.

Resultando que notificada a los interesados la anterior resolución, se dirigieron ambos a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lugo, manifestando existir entre ellos el concierto de voluntades necesario para que

sea eficiente la autorización de permuta concedida en 19 de junio de 1953; que la Orden ministerial de 21 de agosto de 1953, en ejecución de la antes citada, anuló el nombramiento del señor Díaz González para la Escuela Unitaria número 15 de la Línea de la Concepción; que el 22 de febrero último tiene entrada en la Delegación Administrativa de Lugo un recurso de reposición de don Daniel Escolante Menéndez, impugnando la Orden ministerial de 20 de enero del propio año, alegando que la permuta está vigente; que según la primera disposición final y transitoria del Estatuto del Magisterio de 1947 puede aplicarse el párrafo tercero del artículo 104 del Estatuto del Magisterio, de 16 de mayo de 1923, según el cual ya, en trámite una permuta, sólo puede ser anulada por voluntad de ambos solicitantes manifestada en instancias independientes y simultáneas;

Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso;

Considerando que en el presente expediente puede entenderse evacuado el trámite de audiencia del interesado don José Díaz González, en el escrito que dirigió a la Delegación Administrativa de Lugo el 10 de febrero próximo pasado, en el que manifiesta su conformidad con la permuta;

Considerando que la Orden ministerial impugnada no anula ni modifica la de 19 de junio de 1953, sino que simplemente precisa que para que pueda llevarse a efecto la permuta autorizada por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de agosto de 1952 es necesario que el concierto de voluntades entre los presuntos permutantes, que es presupuesto material de la autorización para permutar, sea actual en el momento en que ésta se produzca, y si bien en toda permuta es normal la vigencia del concierto de voluntades entre los permutantes al tiempo en que se produce la autorización, en el presente caso, por virtud de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de septiembre de 1952, que anuló de oficio la autorización de permuta restablecida por la Orden ministerial de 19 de junio de 1953, no ocurrió así, como lo prueba la conducta de uno de los permutantes, don José Díaz González, quien ante la nueva situación de hecho producida por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de septiembre de 1952, solicitó tomar parte en el concurso general de traslado, donde obtuvo Escuela;

Considerando que anulado posteriormente el nombramiento de este permutante para su Escuela, ha manifestado ante la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lugo su voluntad de permutar, y lo mismo ha hecho el actual recurrente ante dicha Dependencia, con lo que se prueba la vigencia actual de su concierto de voluntades para llevar a efecto la permuta, que es lo que exige la Orden ministerial impugnada.

Este Ministerio ha resuelto que se confirme la Orden ministerial de 20 de enero de 1954, en el sentido de que para la efectividad de la permuta que se autoriza en la Orden ministerial de 19 de junio de 1953 es necesario la existencia de acuerdo entre los Maestros interesados que ahora se acredita; y por lo cual procede llevarla a efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se resuelve los recursos interpuestos por don Manuel Peleato Peleato, don Antonio Comet González, don Andrés Sánchez García y don Lorenzo Garralda Gómez contra Orden ministerial de 12 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por don Manuel Peleato Peleato, don Antonio Comet González, don Andrés Sánchez García y don Lorenzo Garralda Gómez contra la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, que los excluye de los beneficios concedidos por el Decreto de 22 de mayo de 1953;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) fueron señalados los documentos que los cursillistas de 1936 habían de presentar al objeto de poder acogerse a los beneficios concedidos por el Decreto de 22 de mayo de 1953 y por la de 16 de diciembre del propio año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero) se publicaba la relación de los cursillistas de 1936 que habían presentado su solicitud dentro del plazo señalado por la primera Orden citada, entre los que se encuentran don Manuel Peleato Peleato, don Antonio Comet González, don Andrés Sánchez García y don Lorenzo Garralda Gómez con la documentación incompleta, y se concedía un plazo de diez días para que los interesados pudieran completar sus documentaciones y manifestar si se consideraban incluidos en el artículo primero o en el segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953;

Resultando que a los cuatro actuales recurrentes se les excluyó de la lista definitiva de admitidos por la Orden ministerial de 12 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de abril), por «considerarlos definitivamente excluidos por no haber completado su documentación, o no haberlo hecho dentro del plazo de diez días fijados en el apartado tercero de la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1953»;

Resultando que a don Manuel Peleato Peleato le faltaban los documentos b), d), e), f), g) y e), los cuales tuvieron entrada en el Registro General de este Ministerio con fecha 19 de enero de 1954; a don Antonio Comet González le faltaba el documento d), que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el mismo día 19; a don Andrés Sánchez García le faltaban los documentos d) y h), que entraron en el Registro General del Ministerio el referido día 19, y a don Lorenzo Garralda Gómez, que no había presentado los documentos b), c), d), f) y g), habiéndose recibido en el Registro General los cuatro últimos dentro del plazo de juicio de la Sección de Institutos, y el b), el 13 de febrero;

Resultando que contra la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 interponen los perjudicados sendos recursos de reposición, alegando los tres primeros haber llegado sus documentos dentro del plazo, y el señor Garralda la imposibilidad que tuvo de presentarlo antes;

Vistas las disposiciones citadas anteriormente y demás de general aplicación;

Considerando que el criterio formalista que inspira la reglamentación de la provisión de vacantes impide, con objeto de garantizar su seguridad, que se estimen los presentes recursos, toda vez que no existe vicio de forma ni infracción legal en el acuerdo impugnado, sin perjuicio de las acciones que pudieran, en su caso, corresponder a los reclamantes en la jurisdicción competente para determinar y exigir la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los funcionarios que intervinieron en la expedición y despacho postal de los documentos que

llegaron tarde al Registro General del Ministerio.

Este Ministerio ha resuelto desestimar los presentes recursos de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Juan Bautista Melchor Merino.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para seleccionar el Profesor Titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro; Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Juan Bautista Melchor Merino.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o es-

cuels autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo dos de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado; necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de julio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir del dos de octubre del corriente año, y por el hecho de la misma queda este Profesor sujeto a las normas vigentes y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba proyecto de obras a realizar en el grupo escolar conmemorativo «Generalísimo Franco», de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obra a realizar en el Grupo escolar conmemorativo «Generalísimo Franco», de Burgos, con el fin de instalar en el mismo una colonia escolar en el próximo verano, formulado por el Arquitecto escolar don Marcos Rico Santamaría.

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 16 del pasado mes de junio y en 26 del mismo fue fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 233.719,79 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material, 173.532,17 pesetas; de 15 por 100 de beneficio industrial, 26.029,82 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 28.632,80 pesetas; honorarios de dirección, 2.125 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 2.125 pesetas, y del Aparejador, 1.275 pesetas.

Que las obras se realicen por contrata directa del Estado y por la cuantía de 233.719,79 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, debiendo realizar dichas obras el contratista don Vicente Bauxantli Bernardo, y bajo la dirección facultativa del Arquitecto escolar don Marcos Rico Santamaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se aprueban las obras de construcción de ocho viviendas para Maestros en Fitero (Navarra).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Fitero (Navarra) solicitando, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares, la construcción por el Ministerio de ocho viviendas para Maestros, con una aportación extraordinaria del Ayuntamiento equivalente a 625.034 pesetas;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Gerardo Plaza para la construcción por el Estado de ocho viviendas para los Maestros en Fitero (Navarra), por su presupuesto total de 700.034,00 pesetas, con la siguiente

distribución: Ejecución material, pesetas 595.875,06; 15 por 100 de beneficio industrial, 59.587,50; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, pesetas 13.109,25; igual cantidad de dirección de las obras; 6.554,62 por desplazamiento y 11.798,32 del Aparejador. Aportación municipal, 625.034 pesetas, y coste para el Estado, 75.000 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras, por el sistema de subasta pública y por la cantidad de 653.462,56 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios.

2.º Que teniendo en cuenta la importancia de la cantidad con que contribuye a las obras el Ayuntamiento de Fitero, el Ministerio delegue en él al anuncio de la subasta la adjudicación de la misma y la ejecución y dirección de las obras;

3.º Que para el abono de las 75.000 pesetas de colaboración del Estado se precisa el informe favorable respecto a la ejecución de las obras del Arquitecto escolar de la provincia y la certificación de que se halla cubierto el edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Mario Menéndez del Moral.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada el oportuno concurso para seleccionar el Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Mario Menéndez del Moral.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección, y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien

a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento, por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director General de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Julián Simón Romanillos.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León el oportuno concurso para la elección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Julián Simón Romanillos.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller está obligado al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento, por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director General de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Eladio Martínez Arraiz.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para elección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Eladio Martínez Arraiz.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller está obligado al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del DI-

rector del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media Profesional, y en el término de ocho días a partir del dos de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Maestro de Taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro a don Joaquín Ausejo Sanz.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño el oportuno concurso para elección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro a don Joaquín Ausejo Sanz.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller está obligado el deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita excedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un año con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, ó bien en cualquier momento, por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Direc-

tor del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del día 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Maestro de Taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director General de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se nombra a don Emilio Collantes García Profesor de Medio Servicio de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor de Medio Servicio, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de enero de 1954;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Emilio Collantes García, propuesta que hizo suya el Patronato de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Vistos el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Emilio Collantes García Profesor de Medio Servicio, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid, con la remuneración anual de seis mil pesetas, de las que 5.000 percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, y las 1.000 restantes, con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad, a que se refiere el artículo 29, apartado quinto, del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Grupo Escolar «Adolfo Espinosa», de Pradoluengo (Burgos).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y reforma del Grupo Escolar «Adolfo Espinosa», de Pradoluengo (Burgos), formulado por el Arquitecto escolar don Marcos Rico Santa María;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica informó favorablemente, y en igual sentido lo hizo la Asesoría Jurídica de este Ministerio, así como la Sección de Contabilidad, tomando razón del gasto a realizar, en 16 del pasado mes de junio y en 28 del citado mes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 192.144,26 pesetas, de las que corresponden al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, la cantidad de 154.067,58 pesetas, y al Municipio la de 38.076,68 pesetas, con la siguiente distribución: Por ejecución material, 140.868,24 pesetas; por el 15 por 100 de beneficio industrial, 21.134,43 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 25.567,68 pesetas; por honorarios de dirección, 1.780,85 pesetas; por honorarios de formación de proyecto, 1.760,85 pesetas, y por honorarios del Aparejador, pesetas 1.056,51 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por subasta y por la expresada cantidad de pesetas 192.144,26 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de terminación de un edificio con destino a Escuelas en Cudillero (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación de un edificio en el que están instaladas las Escuelas Graduas de Cudillero (Oviedo) formulado por el Arquitecto Escolar don Julio Galán;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó favorablemente, y en igual sentido lo hace la Sección de Contabilidad, tomando razón del gasto a realizar en 16 del pasado mes de junio, y en 24 del pasado mes fué fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, y emitido dictamen por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de obras de terminación del edificio en el que están instaladas las Escuelas de Cudillero (Oviedo) por un presupuesto total de pesetas 536.380,57, de las que corresponden al Estado 376.091,83 pesetas; con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, con la siguiente distribución: por ejecución material, 397.098,34 pesetas; por el 15 por 100 de beneficio industrial, 59.564,75 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 72.073,34 pesetas, que en total hacen que el presupuesto de contrata importe 528.736,43 pesetas, que con los honorarios de dirección, 3.474,61 pesetas, y los del Aparejador, 2.084,76 pesetas, y los de redacción de proyecto, 2.084,77, hacen que el total

de las obras importen las mencionadas 539.350,57 pesetas, correspondiéndole al Municipio 160.288,74 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por subasta por la expresada cantidad de pesetas 536.380,57.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de julio de 1954 por la que se nombran, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Profesor de «Dibujo, Pintura y Escultura» de la Escuela de Artes y Oficios, aneja a la de Trabajo de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor de «Dibujo, Pintura y Escultura», vacante en la Escuela de Artes y Oficios aneja a la de Trabajo de Castellón de la Plana;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de enero de 1954;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Ramón Catalán Tomás, propuesta que hizo suya el Patronato de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Vistos el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Ramón Catalán Tomás Profesor de «Dibujo, Pintura y Escultura» de la Escuela de Artes y Oficios aneja a la de Trabajo de Castellón de la Plana, con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad, a que se refiere el artículo 29, apartado quinto, del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de julio de 1954 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Miguel Martín Vela y don Manuel Álvarez de la Gala.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Miguel Martín Vela y don Manuel Álvarez de la Gala contra las Ordenes de la Subsecretaría de 6 y 9 de abril de 1954;

Resultando que don Miguel Martín Vela y don Manuel Álvarez de la Gala, alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, hijos de caídos, pretendieron obtener matrícula gratuita, siendoles denegada su petición por entender la Facultad que no lo habían solicitado dentro del plazo abierto para ello, por lo cual hubieron de matricularse según el régimen normal, interponiendo después recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Subsecretario;

Resultando que la Subsecretaría, previo informe del Decanato, notifica a los recurrentes que la denegación se fundaba en el hecho de haber presentado su solicitud fuera de plazo establecido para ello, y contra estos acuerdos interponen los presentes recursos de alzada, en los que alegan que se les ha lesionado un legítimo derecho que les reconoce la vigente legislación de Protección Escolar, y que la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, que prorroga para el curso 1953-54 los beneficios de la exención de matrículas otorgadas a los huérfanos de la Cruzada por las Ordenes ministeriales de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938, mantiene el régimen de concesión de los mencionados beneficios establecidos por dichas Ordenes ministeriales; en su virtud, puede reclamarse ahora el reintegro de los derechos satisfechos;

Vistas las disposiciones antes citadas, así como las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de noviembre) se deduce que la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas a los huérfanos de guerra es automática y no condicionada a ningún requisito de previa solicitud, sino que basta presentar los justificantes de tal condición en tiempo hábil para formalizar la matrícula normal,

Este Ministerio ha resuelto estimar los presentes recursos de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se dispone se incorporen a las Comisiones Provinciales de Extensión Cultural un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura en la que interesa forme parte de cada Comisión Provincial de Extensión Cultural, creada por Orden de 24 de mayo último, un representante de la Jefatura Provincial respectiva de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se incluyan entre los miembros que, según el artículo tercero de la referida Orden integran las indicadas Comisiones Provinciales, a un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se aprueba la Carta fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Elgoibar (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional formulado por el Patronato provisional de Formación Profesional de Elgoibar (Guipúzcoa);

Visto asimismo el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1923, y disposiciones complementarias, ha tenido a bien aprobar definitivamente el proyecto de Carta fundacional por la que ha de regirse el Patronato de Formación Profesional de Elgoibar (Guipúzcoa), debiendo procederse a la constitución definitiva del mencionado Patronato con sujeción a lo establecido en el artículo primero de la expresada Carta fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de reparación del edificio que ocupa la Escuela del Magisterio de Granada.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 13 de mayo de 1954 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 21 de mayo de 1954, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don César de Olaortua Arana referente a la subasta de las obras de reparación de un edificio con destino a Escuela del Magisterio, Ayuntamiento de Granada, verificada en 7 de julio de 1954 y adjudicada provisionalmente a don Manuel Jiménez Vela,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Manuel Jiménez Vela, vecino de Granada (Verónica de la Magdalena, 10), en la cantidad líquida de 270.419,47 pesetas que resulta una vez deducida la de 61.383,56 pesetas a que asciende la baja del 18,50 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 331.803,03 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonados con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuestos de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de revoco y pintura en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad

en 13 de mayo de 1954, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 21 de mayo de 1954 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don César de Olaortua Arana referente a la subasta de las obras de revoco y pintura de un edificio con destino a Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez» Ayuntamiento de Madrid, verificada en 7 de julio de 1954 y adjudicada provisionalmente a don José González de la Rosa.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José González de la Rosa, vecino de Madrid, (Reina, 13), en la cantidad líquida de 338.986,45 pesetas que resulta una vez deducida la de 98.415,52 pesetas a que asciende la baja del 22,50 por 100 hecha en su preposición, de la de 437.401,88 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 9 de julio de 1954 por la que se realizan obras en el Grupo escolar de Villanueva y Geltrú (Barcelona), para instalación de una Colonia escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar en el Grupo Escolar de Villanueva y Geltrú (Barcelona), formulado por el Arquitecto escolar don Claudio Díaz, por un presupuesto total de 99.693,11 pesetas, con objeto de instalar en el mismo una Colonia escolar;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente, y en igual sentido lo hace la Sección de Contabilidad, tomando razón del gasto a realizar, en 28 del pasado mes de junio y en 5 de los corrientes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 99.693,11 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: Por ejecución material, pesetas 59.016,54; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 16.639,82 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 11.348,45 pesetas; cargas sociales eventuales, pesetas 9.737,72; honorarios de dirección, 1.134,84 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 1.134,84, y del Aparejador, 620,90 pesetas; que las obras se realicen por contrata directa del Estado y por la cantidad de 99.693,11 pesetas, debiendo realizar las mismas el contratista don Pedro Camos Cullellmir, bajo la dirección facultativa del Arquitecto escolar don Claudio Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Noya.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Provincial respectivo y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por este último, ha resuelto declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Noya.

El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña convocará un nuevo concurso al objeto de cubrir la citada plaza de Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Noya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se implanta en el curso académico 1954-55 el cuarto año del grado pericial y el primero del profesional, Plan 1953, en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Implantadas en las Escuelas de Comercio, por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), los tres primeros años del grado de Perito Mercantil del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio anterior, y ante la proximidad del nuevo curso académico,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Ampliar los estudios del período técnico de la carrera de Comercio, para el año académico 1954-55, al cuarto año del grado pericial y el primero del profesional, ambos del plan de 1953.

Segundo. No podrá haber simultaneidad de enseñanza oficial de los planes antiguo y moderno en ninguno de los cursos implantados.

Tercero. Sin embargo, para aquellos alumnos oficiales del segundo año del grado profesional, plan de 1922, que tengan pendientes de aprobación una o dos asignaturas, como máximo, del curso anterior, se autoriza a las Escuelas para organizar también las clases correspondientes a dichas disciplinas, siempre que no sean similares a las que integran el primer año de dicho grado del nuevo plan de estudios y exista compatibilidad de horario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se nombra a don Leónides Gonzalo Calavia Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Don Leónides Gonzalo Calavia, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Barcelona, elevó en su día instancia en súplica de que se le nombrase, fuera de concurso y por derecho de consorte, para vacante existente en la plantilla de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid, por estar casado con doña María de la Concepción González Cotorrueco, Maestra en

propiedad del Grupo escolar «San José de Calasanz», de Madrid (capital).

Fundamentalmente su derecho en no haberse publicado la ordenación administrativa de la Inspección de Enseñanza Primaria, anunciada en la octava disposición transitoria de la Ley de 17 de julio de 1945 y considerar, por tanto, vigente el Decreto Organico de 2 de diciembre de 1932, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la Ley de Educación o en disposiciones posteriores de rango análogo, hasta la promulgación del Decreto de 22 de mayo de 1953 el cual carece de efectos retroactivos.

El Tribunal calificador del concurso de traslado de Inspectores, convocado en 3 de julio de 1953, y el Consejo Nacional de Educación, en su dictamen reglamentario, estiman procedente que la instancia del señor Gonzalo Calavia se resuelva como cuestión previa al concurso, eliminando de éste una de las vacantes de Madrid y reconociendo a don Leónides Gonzalo Calavia el derecho de consorte, alegando que le es aplicable por desempeñar su cargo en Barcelona, ciudad de igual categoría que Madrid.

De acuerdo con el anterior dictamen y visto lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, Orden ministerial de 16 de abril de 1935 y número tercero de la de 3 de julio de 1953,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Leónides Gonzalo Calavia Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se anuncia a concurso de traslados las siguientes plazas de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, en el que se determina que todas las vacantes existentes en las Escuelas del Magisterio se proveerán en turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncien a concurso de traslado las siguientes plazas de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio por haber sido provistas la última vez por oposición:

Alava: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas y Filosofía.

Albacete: Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Alicante: Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Almería: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Ávila: Las de Matemáticas y Pedagogía.

Badajoz: Las de Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Baleares: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Barcelona: Las de Geografía e Historia y Pedagogía.

Burgos: Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Cáceres: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Cádiz: Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Castellón: Las de Lengua y Literatura Españolas, Filosofía, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Ceuta: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Ciudad Real: Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Córdoba: Las de Lengua y Literatura Españolas, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

La Coruña: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Cuenca: Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Gerona: Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Granada: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Guipúzcoa: Las de Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Huelva: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Huesca: Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Jaén: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

La Laguna: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia y Pedagogía.

León: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia y Pedagogía.

Lérida: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Logroño: Las de Lengua y Literatura Españolas y Pedagogía.

Lugo: Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Málaga: Las de Matemáticas y Filosofía.

Melilla: Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Murcia: Las de Lengua y Literatura Españolas y Matemáticas.

Navarra: Las de Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Orense: Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Oviedo: Las de Lengua y Literatura Españolas y Geografía e Historia.

Palencia: Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.

Las Palmas: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas y Pedagogía.

Pontevedra: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia y Pedagogía.

Salamanca: Las de Lengua y Literatura Españolas y Matemáticas.

Santander: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Santiago: Las de Lengua y Literatura Españolas y Pedagogía.

Seoavia: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

Sevilla: Las de Lengua y Literatura

Españolas, Geografía e Historia y Filosofía.

Soria: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Filosofía y Pedagogía.

Tarragona: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Teruel: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Toledo: Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Valencia: Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Valladolid: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Vizcaya: Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Zamora: Las de Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Zaragoza: Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se les haya concedido el reintegro conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifican en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se anuncia a concurso de traslados las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, en el que se determina que todas las vacantes existentes en las Escuelas del Magisterio se proveerán en turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncien a concurso de traslado las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio por haber sido provistas la última vez por oposición:

Alava.—Las de Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Albacete.—La de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Alicante.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.

Almería.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Avila.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Badajoz.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas y Pedagogía.

Baleares.—Las de Geografía e Historia, Filosofía y Pedagogía.

Burgos.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.

Cáceres.—Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Cádiz.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Castellón.—Las de Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Ceuta.—La de Matemáticas.

Córdoba.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Coruña (La).—La de Filosofía.

Cuenca.—Las de Matemáticas y Pedagogía.

Gerona.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Granada.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Guipúzcoa.—Las de Lengua y Literatura Españolas y Filosofía.

Huelva.—Las de Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Huesca.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.

Jaén.—Las de Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

La Laguna.—Las de Matemáticas, Química, Física, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Filosofía y Pedagogía.

León.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Lérida.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Logroño.—Las de Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Lugo.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Filosofía.

Madrid.—Las de Lengua y Literatura Españolas y Matemáticas.

Málaga.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Melilla.—Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Murcia.—Las de Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Navarra.—Las de Lengua y Literatura Españolas y Filosofía.

Orense.—Las de Matemáticas, Filosofía y Pedagogía.

Oviedo.—Las de Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Palencia.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Las Palmas.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Pontevedra.—Las de Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Salamanca.—Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Santander.—Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

Santiago.—Las de Matemáticas y Filosofía.

Segovia.—La de Filosofía.

Sevilla.—Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Soria.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Tarragona.—Las de Lengua y Literatura Españolas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Teruel.—Las de Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Toledo.—La de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Valencia.—Las de Lengua y Literatura Españolas y Matemáticas.

Valladolid.—Las de Geografía e Historia y Pedagogía.

Vizcaya.—La de Pedagogía.

Zamora.—Las de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Obligatoriamente han de tomar parte en él las excedentes a quienes se les haya concedido el reingreso conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio. Las aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se elimina del Concurso de traslado de Inspectoras de Enseñanza Primaria la vacante de Inspectoras de Salamanca, y que continúe desempeñándola la actual Inspectoras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Dolores Ballesteros Usano, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca, en súplica de que sea eliminada de la lista de vacantes de Inspectoras anunciadas a concurso de traslado, la plaza de Salamanca.

Teniendo en cuenta que el nombra-

miento de Inspectoras de Enseñanza Primaria otorgado a la señora Ballesteros Usano para la mencionada plaza de Salamanca, por Orden ministerial de 21 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo), no se especifica tenga carácter provisional.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto eliminar del concurso de traslado de Inspectoras de Enseñanza Primaria, anunciado por Orden ministerial de 3 de julio de 1953, la vacante de Inspectoras de Salamanca y que continúe desempeñándola la actual Inspectoras, que sirve dicho cargo con carácter propietario, doña María de los Doiores Ballesteros Usano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
2.505	26.601	D. ^a Agustina Rodríguez Rodríguez.	2.555	26.661	D. ^a María de los Angeles Forteza Segura.
2.506	26.602	D. ^a María de las Nieves Fernández Cintas.	2.556	26.662	D. ^a María Celia Vázquez García.
2.507	26.603	D. ^a María Dorinda Díaz Gómez.	2.557	26.663	D. ^a María Rosa Pijuán Solsona.
2.508	26.604	D. ^a Manuela Moreno Monreal.	2.558	26.663	D. ^a Carmen Lodeiros Vilas.
2.509	26.605	D. ^a Celia Prado López.	2.559	26.666	D. ^a María del Pilar Dattoli García.
2.510	26.606	D. ^a Emilia Arroyo Fernández.	2.560	26.667	D. ^a Eloisa Josefa Sánchez García.
2.511	26.607	D. ^a Gracia Rodríguez Gallardo.	2.561	26.668	D. ^a Milagros Banta Alberni.
2.512	26.608	D. ^a Teresa Salazar Otaola.	2.562	26.670	D. ^a María de los Angeles García Posada.
2.513	26.610	D. ^a Amparo Díaz Báez.	2.563	26.671	D. ^a María de los Milagros del C. Ochoa Vargas.
2.514	26.611	D. ^a Catalina Solivelles Llabrés.	2.564	26.672	D. ^a María de los Angeles Alonso Díaz.
2.515	26.613	D. ^a Clemencia Pérez Lorenzo.	2.565	26.673	D. ^a Paulina Arribas Torrego.
2.516	26.614	D. ^a Sara Perote Almazán.	2.566	26.674	D. ^a Angela González Fernández.
2.517	26.615	D. ^a Carmen Fernández Alvarez.	2.567	26.675	D. ^a María de la Concepción López Moreno.
2.518	26.616	D. ^a Julia Alonso Gallego.	2.568	26.676	D. ^a Araceli Espinosa Sebastián.
2.519	26.617	D. ^a Carmen Sánchez López Soldado.	2.569	26.677	D. ^a María de Haro Ovejero.
2.520	26.619	D. ^a María Teresa Varela Caballero.	2.570	26.678	D. ^a María Josefa Zafra Martín.
2.521	26.621	D. ^a Elpidia Alvarez Alvarez.	2.571	26.680	D. ^a Paulina García García.
2.522	26.621 bis	D. ^a Pilar Pérez Torán.	2.572	26.682	D. ^a Ana Castro Porras.
2.523	26.623	D. ^a Aurelia Capellán Villanueva.	2.573	26.683	D. ^a Concepción Alonso Díaz.
2.524	26.624	D. ^a Trinidad Muriel de Andrés.	2.574	26.684	D. ^a María Josefa Bassart Díaz.
2.525	26.625	D. ^a Blanca Tainta García.	2.575	26.685	D. ^a María del Carmen Abada Díez.
2.526	26.626	D. ^a Emilia Bosch Ferrer Fábrega.	2.576	26.686	D. ^a Concepción Lobo Martínez.
2.527	26.627	D. ^a María Dolores B. ^a Méndez Agrelo.	2.577	26.687	D. ^a María del Consuelo Platero García.
2.528	26.627 bis	D. ^a María Monrós Giner.	2.578	26.688	D. ^a Clotilde Rosende Pereira.
2.529	26.628	D. ^a Carmen Ponce Hernández.	2.579	26.689	D. ^a María de Montserrat Maña Arnabat.
2.530	26.629	D. ^a Dolores Pérez González.	2.580	26.690	D. ^a María García Ortega.
2.531	26.630	D. ^a Encarnación Jiménez Coronado.	2.581	26.692	D. ^a María del Pilar del Amo Asensio.
2.532	26.351	D. ^a María Sagrario Purificación Fernández Vila.	2.582	26.693	D. ^a María de los Desamparados Bernabéu Prat.
2.533	26.632	D. ^a María Elia López Barredo.	2.583	26.694	D. ^a María de los Angeles Ruiz Sañas.
2.534	26.634	D. ^a Catalina D. Moreno López.	2.584	26.695	D. ^a Consuelo Tirado Castillo.
2.535	26.635	D. ^a Lourdes Peña Saiz.	2.585	26.696	D. ^a Matilde Cristín Ferreira.
2.536	26.636	D. ^a Ana Báez Carmona.	2.586	26.698	D. ^a Carmen Laredo Alonso.
2.537	26.637	D. ^a Emilia Elices Alonso.	2.587	26.699	D. ^a Carmen Valverde Muñoz.
2.538	26.641	D. ^a Josefa Vargas Pérez.	2.588	26.700	D. ^a María Casas Ríos.
2.539	26.642	D. ^a María de las Nieves Alvarez Méndez.	2.589	26.701	D. ^a Camila Trujillo Carrera.
2.540	26.643	D. ^a Lourdes Aznarte Carvajal.	2.590	26.701 bis	D. ^a Encarnación Iglesias Martínez.
2.541	26.644	D. ^a Francisca Díaz Gómez.	2.591	26.702	D. ^a Maravillas Rildán Collado.
2.542	26.645	D. ^a Raquel Pascual Bascarán.	2.592	26.704	D. ^a Teresa Mena Martín.
2.543	26.646	D. ^a Manuela Pardo Díaz.	2.593	26.706	D. ^a Lucía Vázquez Ranz.
2.544	26.648	D. ^a Dolores Gordón Carrascosa.	2.594	26.707	D. ^a Agustina Porras Antó.
2.545	26.650	D. ^a María Guillermina Pérez Martín.	2.595	26.708	D. ^a María Josefa Morales García.
2.546	26.651	D. ^a Pergentina Alvarez Alvarez.	2.596	26.709	D. ^a Caridad Poblador Patón.
2.547	26.652	D. ^a Nuria Galés Bertrán.	2.597	26.710	D. ^a Josefa Casas Martí.
2.548	26.653	D. ^a Ludivina Fernández García.	2.598	26.711	D. ^a Aurea Miranda González.
2.549	26.643 bis	D. ^a Margarita Rodríguez Parra.	2.599	26.713	D. ^a Elena Mugas de la Torre.
2.550	26.654	D. ^a Agustina Barbero Pecos.	2.600	26.714 bis	D. ^a Consuelo Castrillo Rodríguez.
2.551	26.657	D. ^a Angeles Benito Belloso.	2.601	26.715	D. ^a Elena Cabero García.
2.552	26.658	D. ^a María Banqueri García.	2.602	26.716	D. ^a Agustina Mayor Mayor.
2.553	26.659	D. ^a María del Carmen Campá Grané.	2.603	26.717	D. ^a María de la Cruz Rey Rapariz.
2.554	26.660	D. ^a Isabel González Linarez.			

(Continúa.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Ricardo Martín Gállego.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Ricardo Martín Gállego, en solicitud de que se le conceda el pase a la de supernumerario en activo, por prestar sus servicios como Ingeniero Encargado de los servicios de interior del Establecimiento Minero de Almadén, dependiente del Ministerio de Hacienda, según justifica con certificado que acompaña, expedido por el señor Vocal Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrañanes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas don Ricardo Martín Gállego.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se concede el reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero segundo don Antonio Montes Garagorri.

Ilmo. Sr.: Solicitado el reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Minas por el Ingeniero segundo don Antonio Montes Garagorri, en situación de supernumerario en activo, por haber cesado de prestar sus servicios en la Comisión Gestora de Pequeña Siderurgia, del Instituto Nacional de Industria, según justifica con certificado que a la misma acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el señor Montes Garagorri y, en su consecuencia, concederle el reintegro en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas como tal Ingeniero segundo, debiendo percibir los haberes correspondientes a su categoría, y en tanto se produzca vacante en la misma que corresponda proveer por el segundo de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, el de reintegro, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero y concepto quinto del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Jaime Nieto Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Jaime Nieto Fernández, destinado, con fecha 18 del pasado mes de mayo, a prestar sus servicios al Distrito Minero de León, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario, por tener necesidad de atender a trabajos particulares que le impiden asistir a dicho Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor Nieto Fernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1954, complementaria al Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción de albergues para el ganado lanar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción obligatoria de albergues adecuados para el ganado lanar, exige dictar normas para la tramitación de los oportunos expedientes, de tal forma que, una vez conocidas las fincas incluidas en los censos, de acuerdo con lo que previene el citado Decreto, se realicen rápidamente las construcciones que se determinen.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de las facultades que para ello le confiere el artículo 13 del Decreto de 8 de enero de 1954, ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de Ganadería, a medida que se resuelva la inclusión en los censos de las fincas a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 8 de enero de 1954, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 31 de marzo del corriente año, y previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, propondrá a este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.º del meritado Decreto, el señalamiento de las fincas a cuyos propietarios deba ordenarse la construcción de los albergues de ganado a que se refiere el mismo, en cuya propuesta se incluirán las características mínimas que dichas construcciones deberán reunir y los plazos de ejecución.

2.º Los propietarios afectados, si desean hacer uso del derecho a solicitar los auxilios técnicos y económicos que, según los artículos 8.º y 9.º del Decreto puede facilitarles el Instituto Nacional de Colonización, deberán solicitarlos a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

3.º En el caso de que los propietarios

realicen las construcciones de albergues mediante proyecto particular, vendrán obligados a presentarlo, redactado por técnico competente, en la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, la que, con su informe, lo elevará a la Dirección General de Agricultura para su aprobación, a propuesta del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

4.º La confrontación de las obras, una vez ultimadas éstas, y siempre que no se hayan acogido a los beneficios del Instituto Nacional de Colonización, será realizada por las Jefaturas Agronómicas provinciales, que deberán dar cuenta a la Dirección General de Agricultura indicando si las obras han sido realizadas en los plazos señalados.

5.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de los informes que reciba de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, comunicará a la Dirección General de Ganadería las supuestas infracciones al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de enero del año actual, para que por esta última se incoen los expedientes correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Decreto.

Sexto.—Para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, las Direcciones Generales de Agricultura y de Ganadería establecerán entre ellas la debida colaboración, a cuyo fin y como elemento de enlace designará este último Centro directivo un representante en el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1954 aclarando la de 25 de noviembre de 1952 que dictó normas para la provisión de cargos del Consejo Superior Agronómico.

Ilmo. Sr.: Así como es procedente que para el ascenso a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico se exija a los Inspectores generales la condición de encontrarse en ejercicio de la función inspectora, tal como preceptúa la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952, el ascenso a Inspector general no debe tener la limitación de requerir encontrarse en servicio activo del Estado el Ingeniero Jefe al que corresponda por antigüedad escalafonal, bastando con haber desempeñado este cargo durante el tiempo mínimo reglamentario, y en este sentido debe aclararse la citada Orden ministerial.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado segundo de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º Los cargos de Vicepresidente, Presidente de Sección (Jefe de Zona) e Inspector general serán provistos entre Ingenieros Agrónomos siguiendo el turno de rigurosa antigüedad en el Escalafón del Cuerpo Nacional.

Sólo podrán ascender a Presidente de Sección (Jefe de Zona) los Inspectores generales que se encuentren en ejercicio de la función inspectora.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se aprueban las Ordenanzas por las que han de regirse profesionalmente el Consejo General y los Colegios Provinciales Veterinarios.

Imo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 30 de agosto de 1945 se aprobaron las Ordenanzas por las que habian de regirse los Colegios Nacional y Provinciales de Veterinarios, las que posteriormente fueron modificadas por las Ordenes de 29 de septiembre de 1945, 4 de febrero de 1948 y 11 de agosto de 1949.

Por otra parte, como en los Partidos Veterinarios los hay abiertos y cerrados, se hace indispensable reformar lo articulo de las Ordenanzas de los Colegios Provinciales que se refieren a la actuacion de los Veterinarios en ellos, de forma que queden respetados sus derechos y protegidos lo intereses ganaderos.

Además, es aconsejable actualizar algunos articulos de las referidas Ordenanzas, modificando la forma de elegirse algunos cargos del Consejo y de las Juntas de Gobierno y agregando otros capitulos relativos a los Tribunales de Honor y otras materias, a fin de que aquellas cumplan la finalidad a que están destinadas.

Por todas estas razones, visto el Proyecto de Ordenanzas formulado por el Consejo General y los informes que sobre el mismo han emitido los Colegios de Veterinarios, el Cuerpo de Veterinaria Militar, la Inspección General de Sanidad Veterinaria, el Consejo Superior Veterinario, la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la Dirección General de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las Ordenanzas por las que han de regirse profesionalmente el Consejo General y los Colegios Provinciales Veterinarios, y que se publican a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.

CAVESTANY

Imo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDENANZAS DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS COLEGIOS VETERINARIOS

TITULO PRIMERO

Organización profesional

Artículo 1.º La organización profesional de los Veterinarios se basará en los Colegios Oficiales de Veterinarios, uno por provincia, subordinados todos ellos a la alta tutela del Consejo General de Colegios Veterinarios.

Art. 2.º El Consejo General y los Colegios Provinciales estarán colocados bajo el patronazgo de San Francisco de Asís.

TITULO II

Del Consejo General de Colegios

CAPITULO PRIMERO

Concepto, fines y funcionamiento

Art. 3.º El Consejo y los Colegios Veterinarios son Corporaciones de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público, a todos los efectos civiles y administrativos.

El Consejo General de Colegios será el supremo organismo rector coordinador y representativo de los Colegios Oficiales de Veterinarios, y como tal tendrá el tratamiento de ilustrísimo. Su duración será

indefinida, y su domicilio radicará en Madrid.

Art. 4.º La organización colegial dependerá de la Dirección General de Ganadería, a la que estará jerárquicamente subordinada; pero sin considerarse integrante de la Administración Central del Estado.

Art. 5.º El Consejo General de Colegios Veterinarios estará constituido por un Pleno y por una Junta Permanente, y administrativamente actuará mediante una Secretaría y cuatro Secciones: Técnica, Económica, Social y de Previsión.

Art. 6.º Corresponde al Consejo General de Colegios:

a) Asumir la representación de los Colegios Provinciales en los asuntos de carácter general y señalar las normas que estime oportunas en los asuntos internos de la organización profesional.

A dichos efectos, cuantos escritos puedan formularse por los Colegios a las Autoridades centrales se remitirán a través del Consejo General, y los que presenten los colegiados se tramitarán por conducto y con informe de los Colegios respectivos. A su vez, el Consejo General se relacionará con los Ministerios y Organismos del Poder público por conducto de la Dirección General de Ganadería.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes de aplicación a la profesión veterinaria, y realizar cerca de las Autoridades a quien corresponda cuantas gestiones sean convenientes para el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de aquella.

c) Defender los derechos y prestigios de los Colegios y de sus colegiados y actuar de árbitro en las diferencias que puedan surgir entre los Colegios, y aun en el seno de éstos cuando para ello sea requerido o cuando sin requerimiento considere preciso o conveniente su intervención.

d) Editar y publicar cuantos impresos sean necesarios para la actuación profesional de los Veterinarios, lo que se realizará con modelos únicos de aplicación a toda la nación.

Asimismo, publicará el «Boletín» del Consejo General y sus suplementos científicos y demás publicaciones que estime convenientes para los Colegios y sus colegiados.

e) El Consejo General ejercerá en todo momento la supervisión de los «Boletines» que puedan publicar los Colegios Provinciales, pudiendo llegar incluso a acordar la suspensión de los mismos cuando, a su juicio, concurren causas que obliguen a ello.

f) Comparecer con plena personalidad ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden o jurisdicción, incluso los especiales, ejercitando las acciones y derechos que correspondan, otorgando al Presidente los poderes que sean necesarios.

g) Fiscalizar el funcionamiento de los Colegios, ejerciendo facultades disciplinarias entre los mismos, sus Juntas de Gobierno y colegiados, adoptando las medidas esenciales que legalmente procedan, y quedando facultado para cargar los gastos de las inspecciones realizadas al Colegio que las haya motivado.

h) Estudiar y proponer a la Dirección General de Ganadería, para su aplicación al ejercicio particular de la profesión, la aprobación de las tarifas por provincias, o en la forma que más garantizados queden los intereses de los colegiados.

i) La administración y fiscalización de todas las entidades de previsión que la profesión veterinaria tenga actualmente o pueda establecer, tales como Colegios de Huérfanos de Veterinarios, Montepío Veterinario, Fondo asistencial de San Francisco de Asís y Sección especial del Cuerpo de Veterinarios Titulares de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura. Todos ellos, sin

embargo, funcionarán con independencia del Patrimonio del Consejo y separados unos de otros.

CAPITULO II

Constitución y funcionamiento del Pleno

Art. 7.º El Pleno del Consejo General estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dieciséis Consejeros.

Art. 8.º Los dieciséis Consejeros serán los siguientes:

El Procurador en Cortes por los Colegios Veterinarios.

Un representante de los Catedráticos de las Facultades Veterinaria.

Un representante del Cuerpo de Veterinaria Militar.

Un representante del Cuerpo Nacional Veterinario.

Un representante de la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

Dos representantes del Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Un representante de los Veterinarios post-graduados.

Ocho Vocales regionales, Presidentes de Colegios.

Todos estos representantes serán colegiados.

Art. 9.º La designación de los miembros del Pleno se realizará en la forma siguiente:

a) El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

El Secretario será nombrado por la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Presidente del Consejo General, previamente conocido por la Junta Permanente.

Para ser designado para tales cargos se precisará ser colegiado.

b) Los Vocales representantes serán designados por la Dirección General de Ganadería, sobre las ternas que formularán:

1.º Para el Vocal representante de los Catedráticos, elevada por el Decano de Madrid, previa consulta a todos ellos.

2.º Para el Vocal representante del Cuerpo de Veterinaria Militar, por el Inspector del Cuerpo.

3.º Para el Vocal representante del Cuerpo Nacional Veterinario, elegida por sus componentes.

4.º Para el Vocal representante de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, por este Organismo.

5.º Los dos Vocales representantes del Cuerpo de Veterinarios Titulares se designarán sobre la propuesta de doce candidatos formulada por el Consejo General, quien tendrá en cuenta para ello las condiciones de residencia y colaboración activa, determinando los más adecuados, remitiéndola a los Colegios para que a los diez días de recibirla la candidatura, las Juntas de Gobierno, por votación designen los seis candidatos con mayoría de votos.

De dichas votaciones se levantarán las oportunas actas, que se remitirán al Consejo General, quien elevará a la Dirección General de Ganadería la relación de los seis candidatos que hayan obtenido mayor número de votos entre todos los Colegios.

6.º El Vocal representante de los Veterinarios post-graduados será designado de la terna que formule el S. E. U.

c) Los ocho Vocales regionales serán los representantes de las regiones siguientes:

Primera. Madrid. Toledo, Cáceres, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia y Guadalupe.

Segunda. Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Canarias y Plazas de Soberanía de Marruecos.

Tercera. Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Almería y Ciudad Real.

Cuarta. Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Albacete, Cuenca y Teruel.

Quinta. Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Sexta. Zaragoza, Huesca, Soria, Pamplona y Logroño.

Septima. Burgos, Valladolid, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Octava. La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Asturias y León.

Estos Vocales regionales serán designados por votación personal o por escrito entre los Presidentes de los Colegios comprendidos en cada Región, la que se celebrará en el Colegio cabecera de cada una de ellas, debiendo recaer el cargo en uno de los Presidentes mediante mayoría absoluta.

De dichas votaciones se remitirán al Consejo General las correspondientes actas, para confirmar, en su caso, por la Dirección General de Ganadería los nombramientos efectuados.

Art. 10. Los cargos son irrenunciables, salvo causas debidamente justificadas, en cuyo caso será sustituido provisionalmente por el miembro que reglamentariamente le corresponda, y desempeñará el cargo hasta la nueva designación del titular.

Art. 11. La duración de los cargos será de seis años, con el fin de lograr la mayor efectividad de las funciones.

El Consejo General se renovará cada tres años, en la forma siguiente:

a) Primer grupo.—Constituido por:

El Vicepresidente.

El Secretario.

El representante de los Catedráticos de Veterinaria.

El representante de la Inspección General de Sanidad.

El representante del Cuerpo de Veterinarios Titulares de este Organismo y en el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, y

Los Vocales regionales de la segunda, cuarta y octava Zonas.

b) Segundo grupo.—Constituido por:

El Presidente.

El representante del Cuerpo de Veterinaria Militar.

El representante del Cuerpo Nacional Veterinario.

El representante de Veterinarios Titulares, Jefe de la Sección Social.

El representante de los Veterinarios post-graduados, y

Los Vocales regionales de la primera, tercera, quinta y séptima Zonas.

Art. 12. Todos los titulares de estos cargos podrán ser reelegidos. En casos de fallecimiento, enfermedad o cese serán sustituidos en la forma que señala el artículo décimo.

Art. 13. El Presidente devengará los gastos de representación que el Pleno del Consejo señale. Igualmente determinará las indemnizaciones que el Secretario y los Jefes de Sección deben percibir por la mayor asiduidad y trabajo que estos cargos llevan consigo.

Igualmente, todos los Consejeros devengarán las dietas por asistencia a las reuniones, a las que serán añadidos los gastos de locomoción que éstos requieran, así como los necesarios para cuantos servicios o funciones se les encomienden fuera de su residencia habitual.

Art. 14. Corresponden al Pleno, entre otras, las funciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir por los Colegios Provinciales y sus colegiados cuantas disposiciones se contienen en las presentes Ordenanzas.

2.ª Resolver las dudas respecto al alcance de las expresadas Ordenanzas, así como sobre su interpretación o su aplicación en cualquier asunto o caso impreso que pudiera presentarse.

3.ª Redactar el Reglamento orgánico

de funcionarios y empleados del Consejo General y de los Colegios Provinciales, para su ulterior aprobación por la Dirección General de Ganadería.

4.ª Aprobar en su reunión anual el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, así como los presupuestos de todas las entidades filiales de previsión.

5.ª Resolver con plena libertad los recursos que ante el Consejo puedan formularse por los colegiados, contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno de los Colegios, y elevar a la Dirección General de Ganadería, con su informe, los que éstos puedan formular contra las sanciones que el Consejo General les imponga.

Contra los acuerdos del Consejo General en sanciones comprendidas en los números 1 a 3 del artículo 41, no se dará recurso alguno.

6.ª Señalar las normas a que deberán sujetarse los Colegios en su funcionamiento social.

7.ª Fijar las directrices presupuestarias de los Colegios, aprobando o poniendo reparos del caso a los presupuestos ordinario o extraordinarios que, anualmente los primeros y cuando correspondan los segundos, serán inexcusablemente sometidos a su conocimiento y aprobación previa.

8.ª Organizar cuantos actos, asambleas, certámenes, reuniones, etc., nacionales o provinciales, considere conveniente o se le proponga por los Colegios, con el fin de lograr el mejoramiento de la profesión veterinaria en las facetas científicas, económica y social, para las cuales se solicitará la autorización de las Autoridades correspondientes.

Asimismo, y con el fin de lograr la debida unidad en los actos científico-profesionales que organicen los Colegios, éstos precisarán la oportuna autorización del Consejo General, así como la aprobación de los programas completos de tales actos, sin cuyos requisitos no podrán celebrarse bajo pretexto alguno.

9.ª Acordar la compra-venta de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas, así como la constitución y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, por la cuantía que sea.

10. Aprobar y publicar la Memoria anual de los correspondientes ejercicios económicos que del Consejo General y de sus entidades filiales de previsión habrá redactado el Secretario dentro del primer trimestre de cada año.

11. Crear el distintivo que los componentes del Consejo General y las Juntas de Gobierno de los Colegios han de ostentar en todo acto oficial, así como el correspondiente a los colegiados.

12. Designar de entre sus miembros los que hayan de ostentar las Jefaturas de las Secciones, así como las suplencias de los cargos que reglamentariamente no estén determinados por estas Ordenanzas.

13. Todos aquellos actos y facultades que puedan serle precisos y necesarios para llevar a cabo la alta función que le corresponde, más todas aquellas cuestiones que por su importancia y trascendencia le sean sometidas a su conocimiento por la Dirección General de Ganadería o por la Junta Permanente.

Art. 15. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo en caso de empate el Presidente.

Art. 16. Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias.

Anualmente celebrará, cuando menos, tres reuniones ordinarias, una por cuatrimestre. Además, celebrará las extraordinarias que señale su Presidente, que soliciten cinco Consejeros cuando menos, en escrito razonado, o las que considere oportuna la Junta Permanente.

Tanto las ordinarias como las extraor-

dinarias serán convocadas con el correspondiente orden del día, con quince días de antelación, a no ser que tal plazo deba ser reducido por la urgencia del caso, que se hará constar en la convocatoria.

CAPITULO III

De la Junta Permanente

Art. 17. La Junta Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Procurador en Cortes, los cuatro Jefes de Sección y los tres Vocales restantes, excluidos los ocho regionales.

Art. 18. Corresponde a la Junta Permanente:

1.º Aprobar las propuestas que le sometan a su conocimiento los Jefes de las Secciones Técnica, Económica, Social y de Previsión sobre los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Acordar con carácter provisional respecto a los casos dudosos que se puedan plantear en la aplicación de los preceptos reglamentarios de importancia, poniendo sus acuerdos en conocimiento del Pleno, para su aprobación definitiva.

3.º Proponer que se reúna el Pleno, en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

4.º Aprobar la distribución de fondos del Consejo General y de las entidades filiales de previsión, de conformidad con los Presupuestos de ingresos y gastos respectivos.

5.º Hacer cumplir a los Colegios las obligaciones que les incumben, de acuerdo con las presentes Ordenanzas.

6.º Resolver los expedientes de todas clases, así como los recursos que sean de su competencia.

7.º Llevar a cabo las gestiones que a la misma se le confíen por el Pleno y todas las que sean precisas para lograr una perfecta coordinación entre el funcionamiento del Consejo y los Colegios.

8.º La compra y venta de bienes de todas clases por cantidad inferior a las 250.000 pesetas.

Art. 19. La Junta Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando lo indique el Presidente.

Tanto unas como otras se convocarán con cinco días de antelación, mediante la correspondiente Orden del día, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, decidiendo el Presidente en los casos de empate.

Art. 20. Las actas de las reuniones del Pleno y de la Junta Permanente se tendrán que aprobar al iniciarse las reuniones siguientes.

No obstante, y en caso de urgencia o de necesidad, una vez celebrada la reunión se levantará la oportuna acta por el Secretario, la que media hora después y previa lectura de la misma a todos los asistentes, podrá ser aprobada y llevarse a ejecución los acuerdos tomados. En tal acta deberá hacerse constar la hora en que comenzó la reunión, su duración, sus asistentes, así como su lectura y aprobación y la importancia del asunto que motiva su aprobación inmediata, y será pasada al libro de actas en el lugar que corresponda.

CAPITULO IV

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 21. Corresponde al Presidente del Consejo General, y en su defecto al Vicepresidente o al Consejero que le sustituya:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las Autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sean, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo Ge-

neral, ya el Pleno como la Junta Permanente dirigir las discusiones y decidiendo con su voto en caso de empate

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de las presentes Ordenanzas y acuerdos del Consejo General.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponden.

e) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos

f) Autorizar con su firma los talones para la retirada de fondos en las cuentas corrientes abiertas en las Entidades bancarias.

g) Todas aquellas otras acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General

Art. 22. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y en estos supuestos tendrá todas las facultades y derechos que corresponden a éste.

CAPITULO V

Del Secretario

Art. 23. Corresponde al Secretario, y en casos de ausencia, enfermedad o vacante, al Consejero que le sustituya:

a) Actuar como tal en las reuniones del Pleno y de la Junta Permanente, redactando las actas de las mismas, que autorizará con el visto bueno del Presidente.

b) Redactar, de conformidad con el Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo General y los avisos de convocatoria de las mismas.

c) Redactar la Memoria anual, que recogerá los hechos más destacados de la vida administrativa, así como los suministrados por las Secciones, y la que será sometida a la aprobación del Pleno en su reunión ordinaria del primer cuatrimestre de cada año.

d) Ejercer la Jefatura del Personal del Consejo General.

e) Organizar expedientes personales de todos los colegiados, así como los ficheros y custodiar el Archivo General y los sellados del Consejo General.

f) Librar cuantas certificaciones se interesen, las que tendrán que ser referendadas con el visto bueno del Presidente.

g) Abrir la correspondencia y ordenar su registro y pase a la Sección que corresponda.

h) Llevar al día el fichero de disposiciones legales y circulares del Consejo General

i) Actuar como Secretario de las Entidades filiales de previsión del Consejo General.

j) Llevar un archivo de expedientes, en donde se harán constar los acuerdos recaídos.

k) Todas aquellas otras que sean propias de su función y que sean necesarias para el buen desempeño de la misma.

CAPITULO VI

De los Jefes de Sección

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Sección Técnica las funciones siguientes:

a) Ser el encargado de toda la labor técnica que realice el Consejo General

b) Mantener a través del Presidente las relaciones de carácter técnico con los Colegios Provinciales y demás centros y organismos científicos y culturales

c) Poner a la firma del Presidente los documentos que corresponden a su Sección, excepto los de mero trámite y aque-

llos otros en que por delegación de la presidencia pueda firmar él

d) Dirigir la biblioteca del Consejo llevar el oportuno fichero bibliográfico de interés científico profesional

e) Informar los trabajos de orden técnico que presenten los Colegios Provinciales, así como de aquellos otros que por propia iniciativa sean merecedores de ser difundidos.

f) Proponer las resoluciones que el Consejo General deba tomar con referencia a concesión de premios, pensiones y becas para estudios y demás trabajos de investigación científica veterinaria.

g) Recabar de la Dirección General de Ganadería y de los demás Centros y Organismos, a través del Presidente, los datos e informaciones que redunden en una ampliación o mejoramiento de la formación científica de los Colegios, promoción científica de los colegiados, proponiendo la celebración de cursillos, sus temas y demás elementos de los mismos, siempre que sean subvencionados por el Consejo General.

h) Recabar de los Colegios Provinciales una colaboración constante en el orden técnico y de investigación.

Organizará un fichero en donde se relacionen los Veterinarios que se han distinguido científicamente.

Fomentará el estudio de las enfermedades más frecuentes en cada región, las características zootécnicas, sanitarias, etcétera, de la ganadería nacional, y sistematizará cuantos antecedentes de interés profesional se formulen como consecuencia de los concursos que se celebren a instancia de los Colegios Provinciales y sean patrocinados por el Consejo General.

i) Todas aquellas otras propias de su función y que sean convenientes para lograr la más perfecta capacitación técnica de sus colegiados.

j) Anualmente suministrará al Secretario los datos del movimiento habido en su Sección y que deben figurar en la Memoria

Art. 25. Corresponde al Jefe de la Sección Social, cuyo cargo será desempeñado por un representante del Cuerpo de Veterinarios titulares, las funciones siguientes:

a) Sustener por medio del Presidente las relaciones de carácter social con los Colegios Provinciales.

b) Informar los asuntos de carácter social, con la correspondiente propuesta para que sean resueltos por el Consejo General.

c) Mantener relaciones con las revistas profesionales para las publicaciones de los acuerdos del Consejo General y de aquellos notas que se estimen de interés para la profesión

d) Poner a la firma del Presidente los documentos que corresponden a su Sección, excepto los de mero trámite y aquellos otros en que por delegación de la presidencia pueda firmar él

e) Confeccionar y mantener al día el fichero de partidos veterinarios

f) Proponer al Consejo General las medidas de carácter general a dictar sobre normas deontológicas que regulen el ejercicio profesional de todos los colegiados.

g) Tendrá a su cargo la realización de cuantos actos, asambleas, certámenes, etcétera, que el Consejo General acuerde celebrar, e informará sobre los que pretendan llevar a efectos los Colegios Provinciales, que en todo caso, tendrán que realizarse con la autorización de aquel Consejo

En estos actos podrá ostentar la representación del Consejo mediante delegación expresa

h) Informará en todos los expedientes que se tramiten contra cualquier colegiado y en cuantos recursos de amada se

sometan a la resolución, del Consejo General.

i) Todas aquellas otras que sean convenientes o necesarias para el buen funcionamiento de su Sección

Art. 26. Corresponde al Jefe de la Sección Económica las funciones siguientes:

a) Será el encargado de la administración y contabilidad del Consejo General y de las Entidades filiales de Previsión del mismo.

b) Formulará los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo General y de dichas Entidades filiales, con separación absoluta de unos y otros, los que serán sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo en su reunión ordinaria a celebrar en el último cuatrimestre de cada año.

c) Tendrá a su cargo la contabilidad del Consejo General y de las Entidades filiales de Previsión, que se llevarán con absoluta separación

d) Informar y someter a la aprobación de la Junta Permanente los presupuestos de ingresos y gastos de los Colegios Provinciales con tiempo suficiente para poder ser devueltos con anterioridad al primero de enero de cada año, así como la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior.

e) Poner a la firma del Presidente los documentos que correspondan a su Sección, excepto los de mero trámite y aquellos otros en que por delegación de la presidencia pueda firmar él

f) Firmará, juntamente con el Presidente, todos los talones que se giren contra las cuentas corrientes abiertas en las Entidades bancarias, las que necesariamente figurarán a nombre del Consejo General y de cada una de las Entidades de Previsión y de Asistenciales que tutele el Consejo y de la Sección Especial de Veterinarios Titulares en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

g) Mantener, de acuerdo con el Presidente, todas las relaciones administrativas y económicas con los Colegios Provinciales.

h) Realizar los arcos del caso, los que se llevarán a cabo trimestralmente ante el Presidente, de los que se levantará las oportunas actas, que se someterán a conocimiento de la Junta Permanente para su aprobación y reparos.

i) Trimestralmente dará cuenta a la Junta Permanente del movimiento de fondos del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, y al finalizar cada año formulará el balance de situación y liquidación de los presupuestos, que tendrán que conocer y aprobar el Pleno en su primera reunión ordinaria del año siguiente.

j) Llevará la fiscalización administrativa y económica de los Colegios Provinciales, proponiendo a la Junta Permanente las medidas o las sanciones a imponer por las faltas de este orden cometidas por las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Asimismo propondrá las inspecciones y hasta las suspensiones que estime deban acordarse por la resistencia o reiteraciones en sus faltas de dichas Juntas de Gobierno

k) Informar y proponer al Pleno las cuotas extraordinarias que deban ser satisfechas por los Colegios Provinciales, cuando las necesidades económicas del Consejo lo reclamen.

l) Autorizar los pagos presupuestados, los motivados por el Consejo y aquellos otros paritorios que no rebasan las pesetas 1.000.

m) Recaudar las cantidades que por prescripción de las presentes Ordenanzas o por acuerdos del Consejo deban satisfacerse por los Colegios Provinciales o por los colegiados así como los intereses del capital y demás auxilios o subvenciones hechas en favor del Consejo Ge-

neral o de sus Entidades filiales de previsión.

m) Custodiar los resguardos de depósitos de todas clases.

n) Todos aquellos otros que sean necesarios o convenientes para el más exacto cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Art. 27. Corresponde al Jefe de la Sección de Previsión las facultades siguientes:

a) Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Permanente o a la presidencia para su resolución.

b) Llevar al día el fichero de pensionistas y demás perceptores de socorro y auxilios de todas las Entidades de previsión del Consejo.

c) Proponer a la Junta Permanente cuantas medidas estime conveniente para lograr más exacto funcionamiento de su Sección con objeto de lograr una mayor eficacia en la función previsoria y de ahorro.

d) Suministrar al Secretario los datos de su Sección que deben figurar en la Memoria anual.

e) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de previsión que acuerde el Consejo.

f) Revisará periódicamente las pensiones concedidas para evitar que sean incumplidas las disposiciones reglamentarias.

g) Todos aquellos otros necesarios para el buen desempeño de sus propias funciones.

Art. 28. En los ceses, ausencias o enfermedades de cualquiera de los Jefes de Sección serán sustituidos por los Consejeros de la Junta Permanente que ésta señale en cada caso.

CAPITULO VII

De los Consejeros Vocales regionales

Art. 29. Corresponderán a los Vocales regionales las funciones siguientes:

a) Formar parte del Pleno, a cuyas reuniones deberán asistir, salvo causa justificada, para lo cual serán citados en la forma reglamentaria.

b) Cumplir cuantas misiones les sean encomendadas por el Consejo, de las cuales deberán remitir las informaciones o propuestas del caso.

c) Dar cuenta circunstancial al Consejo General de cuantas deficiencias y anomalías se presenten en los Colegios de su demarcación, proponiendo las medidas que a su juicio deban tomarse para su reolución y enmienda.

d) Girar a los Colegios de su región las visitas que les sean encomendadas por la Junta Permanente, o el Presidente en caso de urgencia, dejando constancia de cada visita y de las medidas propuestas en cada Colegio, de las cuales rendirá el oportuno informe.

e) Previa autorización del Presidente del Consejo, quien deberá conocer de antemano los asuntos a tratar, podrá convocar a los Presidentes de sus Colegios respectivos con el fin de compulsar sus opiniones, levantándose actas de estas reuniones, que serán remitidas al Consejo General, sin perjuicio de dar cuenta a éste personalmente si el caso lo requiere.

f) Todas aquellas otras que de forma específica les sean encomendadas por el Consejo General.

CAPITULO VIII

De los fondos sociales

Art. 30. Constituyen los fondos sociales del Consejo General los siguientes:

a) Las aportaciones de todos los Colegios Provinciales, que comprenderá las cuotas que anualmente deban satisfacer todos los colegiados.

Su cuantía la fijará el Consejo cada año, y se comunicará a todos los Colegios con la anticipación debida para que por éstos lo tengan en cuenta al confeccionar sus presupuestos.

b) El porcentaje que le corresponda del cuarenta por ciento del sello único colegial aplicado en toda clase de impresos de documentos oficiales.

c) Las demás percepciones que señala la Orden de 30 de diciembre de 1941.

d) Las subvenciones, donaciones, legados y herencias.

e) Las cuotas extraordinarias que se satisfagan por los Colegios Provinciales, y que deberán ser aprobadas por el Pleno.

f) Aquellos otros que en cumplimiento de las presentes Ordenanzas tengan un carácter general y que figuren en sus presupuestos.

g) Los intereses y rendimientos de su capital.

Art. 31. Los fondos sociales estarán en cuentas corrientes y su retirada se efectuará en la forma y con los requisitos que se establecen en las presentes Ordenanzas, salvo las cantidades que el Jefe de la Sección Económica debe tener en Caja para atender las necesidades mensuales presupuestadas.

Art. 32. El Pleno podrá invertir los excedentes en valores del Estado u otras clases de valores en bienes inmuebles.

CAPITULO IX

Del personal administrativo y subalterno

Art. 33. Los derechos y obligaciones del personal del Consejo General estarán reconocidos y declarados en el Reglamento Orgánico correspondiente.

Todo el personal administrativo y subalterno del Consejo y Colegios Veterinarios, a efectos laborales, tienen el carácter de funcionarios de Corporación de derecho público, de acuerdo con el primer párrafo del artículo tercero.

Art. 34. Los nombramientos y destituciones se realizarán siempre por el Pleno, y las demás correcciones podrán ser impuestas por la Junta Permanente.

En todo caso, se precisará la incoación del correspondiente expediente, en el que será pasado al interesado el oportuno pliego de cargos.

Art. 35. Dicho personal pertenecerá a las Entidades filiales de previsión que correspondan con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los asociados, con las limitaciones reglamentarias del caso.

CAPITULO X

De las recompensas y sanciones

Art. 36. Las recompensas que el Consejo General puede conceder serán de dos clases: honoríficas y de carácter científico-económicas.

Las honoríficas podrán ser:

- 1.ª Felicitaciones o menciones.
- 2.ª Propuesta para condecoraciones oficiales.
- 3.ª Presidente de Honor de un Colegio.
- 4.ª Miembro de Honor del Consejo General; y
- 5.ª Título de Presidente de Honor del Consejo General.

Podrán ser Miembros de Honor del Consejo General aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras o personas, profesionales o no, que, a juicio del Pleno y a instancia de éste, o la de algún Colegio o de miembros del Consejo, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la profesión o de sus Instituciones benéficas.

Las de carácter científico-económicas, podrán ser:

- 1.ª Becas y subvenciones para estudios.

2.ª Publicación, con cargo al Consejo General, de aquellos trabajos de destacado valor científico que éste acuerde editar.

Todas estas recompensas se otorgarán previa la incoación del oportuno expediente y la señalada con el número quinto requerirá los votos de la mayoría de los asistentes al Pleno y la aprobación del Director general de Ganadería.

Art. 37. Las faltas que los miembros del Consejo General cometan en el desempeño de su cargo, serán sancionadas por la Dirección General de Ganadería, remitiéndose a la misma el expediente que instruirá un Consejo designado por la Junta Permanente. Al Consejo expedientado se le pasará el oportuno pliego de cargos.

Los Consejeros que sean sancionados por faltas graves o muy graves, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cargos del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales.

Art. 38. El incumplimiento, la omisión o el retraso en la ejecución de las normas dadas por el Consejo General con carácter obligatorio, para la buena marcha de los Colegios, se considerará falta.

Art. 39. Consecuencia de lo anterior, al Consejo General le corresponde la facultad disciplinaria sobre los Colegios Provinciales, sus Juntas de Gobierno y sus colegiados por las faltas que por los mismos puedan cometerse y en la forma y medida que se dispone en las presentes Ordenanzas.

Art. 40. Las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales serán sancionadas por el Pleno del Consejo, previo acuerdo de la Junta Permanente de iniciar el expediente, que será incoado por el Consejero que ésta designe.

Art. 41. Las faltas se clasifican en:

Leves:

1.ª La no asistencia a las reuniones de las Juntas de Gobierno sin causa justificada.

2.ª La falta de celo en el desempeño del cargo o de las comisiones que sean confiadas.

3.ª La desobediencia no reiterada o la negligencia o descuido excusable.

Graves:

1.ª La reiteración de cualquiera de las leves.

2.ª La ocultación maliciosa de datos o elementos de juicio relativos al cargo que se desempeña.

3.ª La omisión, incumplimiento o retraso de las órdenes emanadas del Consejo General que lleven expresamente la indicación de su exacto cumplimiento.

4.ª La falta de puntualidad, no justificada, en el abono de pensiones de las Entidades tuteladas por el Consejo General.

5.ª Modificar, cualquiera que sea la causa, las tarifas de los impresos a utilizar por los colegiados.

6.ª La aplicación indebida de cantidades consignadas en presupuesto reglamentariamente aprobados.

7.ª La recaudación de cantidades con fines no previstos sin estar autorizada la Junta de Gobierno por el Consejo General.

8.ª Cualquiera otra que se cometa contra los deberes que las Ordenanzas impongan a las Juntas de Gobierno.

Muy graves:

1.ª La reiteración de las graves.

2.ª La comisión de actos que atenten a la dignidad y buen nombre de la profesión o de sus Organismos representativos.

3.ª El incumplimiento de la obligación de recabar autorización del Consejo General, para la realización de cualquier gasto que pueda comprometer la economía del Colegio Provincial.

4.ª La edición y empleo de documentos cuya exclusiva corresponde al Consejo General.

5.ª La insubordinación colectiva. A dichos fines, queda terminantemente prohibido a los Colegios propugnar la falta de respeto debido a las órdenes emanadas de las Autoridades competentes, así como dirigir a otros Colegios escritos en los que, de cualquier forma, se intente lograr una causa común con la insubordinación cometida por otro.

6.ª La ausencia de febridad en la administración de los fondos sociales del Colegio Provincial respectivo; y

7.ª Las constitutivas de delito, sin perjuicio de los castigos que las mismas puedan merecer dentro de las causas señaladas por la jurisdicción ordinaria.

Art. 42. Para la instrucción del expediente, serán remitidos al Instructor el acuerdo de la Junta Permanente y los antecedentes del caso, a los que se unirán las pruebas que corresponda, así como la contestación que los interesados realicen al pliego de cargos, que, en todo caso, habrá de formularse bajo pena de nulidad.

Se procurará la mayor urgencia en la tramitación de estos expedientes, sin perjuicio del cumplimiento necesario de todos los trámites esenciales para su validez.

Art. 43. La Junta Permanente impondrá las sanciones comprendidas en los apartados primero y cuarto del artículo siguiente. Sin embargo, de las sanciones señaladas en el apartado cuarto dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

Art. 44. Las sanciones a imponer conjunta o separadamente a los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Provinciales, serán:

1.º Apercibimiento por escrito reservado.

2.º Amonestación pública dando cuenta a los amonestados.

3.º Multa de 5 a 50 cuotas anuales reglamentarias, o su equivalente máximo hasta 3.000 pesetas.

4.º Proponer a la Superioridad la destitución de toda o parte de la Junta de Gobierno que hubiese cometido la falta.

Art. 45. El acuerdo de instruir un expediente lleva aparejada la suspensión temporal del interesado en el cargo que desempeñe durante la tramitación del mismo.

Art. 46. Los sancionados quedan obligados a las reparaciones de carácter económico a que hubiese lugar, sin perjuicio de las sanciones del mismo carácter, el pago de cuyo importe deberá ser acreditado ante el Consejo General en el plazo de quince días, a contar de la notificación de la resolución.

Todas las sanciones serán firmes y ejecutivas. Únicamente en el caso cuarto del artículo 44 podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Ganadería en el plazo señalado en el párrafo anterior y previa constitución del depósito o depósitos a que hubiere lugar.

El recurso deberá ser presentado ante el propio Consejo General, quien le elevará con su informe.

Art. 47. A la Junta Permanente corresponde decretar la actuación de los Tribunales de Honor en los Colegios Provinciales, los que se reunirán bajo la Presidencia del Vocal Regional a que el Colegio esté afecto.

El Pleno, en sesión extraordinaria, conocerá las actuaciones de los Tribunales de Honor, examinando si se han cumplido o no los requisitos reglamentarios. Por falta en el cumplimiento de éstos, o de pruebas completas que puedan originar dudas en el juicio que sobre el particular haya de formarse, podrán ser devueltas al Tribunal las actuaciones para su modificación o ampliación de las pruebas.

En caso de conformidad con el fallo del Tribunal, elevará las actuaciones practicadas con el correspondiente informe a la Dirección General de Ganadería para su posible aprobación.

Cuando la sanción acordada por el Consejo General lleve consigo la inhabilitación para pertenecer en lo sucesivo a ningún Colegio, así como para ejercer la profesión de Veterinario, la propuesta con el conforme de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería tendrá que ser aprobada conjuntamente por los Excmos Sres. Ministros de Agricultura y de la Gobernación. En este caso el Consejo General pondrá dicho acuerdo en conocimiento de todas las entidades de carácter profesional.

Las decisiones de las reuniones del Pleno y Permanente exigirán el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros asistentes, sin que ningún Vocal pueda abstenerse de emitir su voto de modo concreto.

Art. 48. El Consejo General queda facultado para perseguir por la vía de apremio los bienes de los sancionados, con el fin de lograr el pago de las sanciones y reparaciones económicas impuestas.

Art. 49. El importe de las multas impuestas se ingresará como donativo y por partes iguales en las Cajas de los Organismos de Previsión tutelados por el Consejo General.

Art. 50. Las sanciones señaladas en este capítulo serán impuestas sin perjuicio de las sanciones judiciales a que los hechos pudieran dar lugar.

TITULO III

De los Colegios oficiales de Veterinarios

CAPITULO XI

Extensión y fines de los Colegios

Art. 51. En cada provincia existirá un Colegio Oficial, con domicilio social en la capital.

Estará regido por una Junta de Gobierno y la Asamblea General de colegiados, en la forma que se establece por las presentes Ordenanzas.

Su jurisdicción profesional y disciplinaria se extenderá a todo el territorio de la provincia, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública, recibiendo para el cumplimiento de sus fines el apoyo de las demás autoridades y organismos oficiales.

Art. 52. A los Colegios Oficiales de Veterinarios les corresponden las misiones siguientes:

a) Asumir por medio de sus Juntas de Gobierno la representación de sus colegiados en todos los actos y asuntos profesionales, científicos, económicos y sociales que puedan redundar en beneficio de la profesión Veterinaria y en los de carácter técnico que por las Autoridades que corresponda le sean encomendadas.

b) Mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensable, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los principios deontológicos al propio tiempo que los profesionales.

c) Aunar las actividades profesionales en servicio de los intereses a los mismos encomendados.

d) Defender dentro de los cauces señalados en estas Ordenanzas los derechos y prestigios de los colegiados, así como de los Veterinarios en general, manteniendo la hermandad entre sus colegiados.

e) Perfeccionar la función de higiene pecuaria, sanitaria y zootécnica señalada a la profesión veterinaria procurando elevar el nivel moral, material, cultural y científico dentro del ámbito colegial.

f) Elevar al Consejo General las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudios.

g) Intervenir en cuantas cuestiones afecten a la tributación de los profesionales veterinarios, representando a éstos en los organismos fiscales y colaborar con la Hacienda Pública para armonizar los intereses profesionales con los de aquélla, así como organizar, con arreglo a los preceptos legales las Juntas gremiales que han de realizar el reparto contributivo en los Colegios.

h) Estudiar los problemas creados por el intrusismo y proceder a la reorganización del mismo, a cuyo efecto los Colegios requerirán el apoyo de las Autoridades gubernativas, judiciales, de ganadería y sanitarias provinciales, debiendo perseguir a cuantos realicen actos propios de la profesión veterinaria sin estar en posesión del título que les faculte para ello, debiendo requerir a los denunciados para que cesen en su actuación, y caso de no conseguirlo formular las denuncias procedentes ante los Juzgados, dando cuenta de todo ello al Gobernador Civil para que, sin perjuicio del expediente iniciado, sean impuestas por esta Autoridad las sanciones que gubernativamente correspondan.

En todos los casos se deberá dar cuenta al Consejo General, para que por el mismo se pueda prestar la ayuda necesaria y tomar las medidas que el caso requiera.

i) Cumplimentar las colaboraciones requeridas oficialmente para el estudio de los problemas que puedan afectar a los Veterinarios en sus diversas manifestaciones.

j) Organizar los servicios estadísticos necesarios a los fines del Colegio Provincial y en sus relaciones con los demás Colegios y con el Consejo General.

k) Llevar al día la composición de los partidos veterinarios, así como su movimiento, altas, bajas, sustituciones, etcétera, etc., para lograr que los mismos sean desempeñados por los Veterinarios que correspondan y evitando pueda mantenerse una competencia desleal entre los propios compañeros.

l) Mantener con los demás Colegios Provinciales las debidas relaciones a fin de dar solución eficiente a los casos de Veterinarios sin ejercicio profesional.

A dichos efectos propondrán al Consejo General las medidas que, a su juicio, puedan dictarse por la Superioridad, con el fin de lograr la mayor eficacia de los servicios y la defensa de los intereses de la ganadería, sin mengua de los profesionales veterinarios.

ll) Cumplir las órdenes emanadas del Consejo General, así como las que aquél le señale con referencia al régimen económico y administrativo de los propios Colegios.

m) Satisfacer puntualmente las pensiones y demás socorros que reglamentariamente correspondan y que hayan sido aprobados por el Consejo.

n) Nombrar y separar el personal de conformidad con el Reglamento orgánico del mismo, dictado por el Consejo y de aplicación a todos los Colegios.

ñ) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre sus colegiados, a los que se exigirá la mayor reponsabilidad, para lo cual las Juntas de Gobierno estarán revestidas de la máxima autoridad, e impondrán sanciones en la forma, cuantía y con los recursos que se señalan en el capítulo quince.

o) Vigilar por todos los medios la exacta colocación de los sellos y pólizas que corresponda, con el fin de no produ-

cir el menor daño al propio Colegio y a las Entidades de Previsión tuteladas por el Consejo General.

p) Celebrar aquellas reuniones en las que se ponga de manifiesto la hermandad y confraternidad entre todos sus colegiados y en las que se procurará llevar a efecto la concesión de recompensas otorgadas por el Consejo General, a propuesta del Colegio Provincial respectivo.

q) Resolver cuantos cometidos les corresponda en virtud de los preceptos de estas Ordenanzas o que les sean encomendadas por el Consejo General, sin que en ningún momento, puedan producirse desviaciones o resistencias que puedan ir en contra de la subordinación debida a sus superiores y del propio prestigio de la Corporación.

r) Publicar, si sus medios se lo permiten, el Boletín del Colegio.

CAPITULO XII

De las Juntas de Gobierno

Art. 53. La Junta de Gobierno estará constituida de la forma siguiente:

Un Presidente, un Secretario y cuatro Jefes de Sección: Económica, Social, Técnica y de Previsión. Uno de éstos pertenecerá al grupo de los Veterinarios que no actúen como Veterinarios titulares.

En los ceses, ausencias o enfermedades del Presidente, actuará de Vicepresidente el Jefe de Sección que designe la Junta de Gobierno en su primera reunión.

Art. 54. El Presidente de los Colegios Provinciales será nombrado por la Dirección General de Ganadería de una terna que les presentará la Junta Permanente.

El Secretario y los cuatro Jefes de Sección serán designados por votación entre todos los colegiados, de una lista de quince nombres de Veterinarios de la provincia, confeccionada por la Junta Permanente del Consejo General. La votación se realizará acudiendo personalmente los que habiten en la capital, salvo causa justificada y facultándose a éstos y a los residentes en pueblos de la provincia para emitir su voto en papeleta firmada y cursada al Colegio en carta certificada con la antelación necesaria.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije en la convocatoria con el Presidente, auxiliado por dos Secretarios, que serán los colegiados más jóvenes de los presentes en el acto. Finalizada la votación de los presentes, se procederá a la apertura de los pliegos de votación recibidos por correo, y después de depositados en la urna, se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la Junta de Gobierno.

Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o conceptos distintos de los nombres de los candidatos propuestos.

Los Colegios elevarán al Consejo General las actas de la votación para que por éste se realicen los nombramientos de los cinco Veterinarios que resulten con mayor número de votos, siempre que no haya habido reclamaciones ni incidentes, lo que discriminará y resolverá el propio Consejo. Dichos cinco Veterinarios asumirán los cargos de la Junta de Gobierno, de acuerdo, a ser posible, con la propuesta que habrá enviado el Presidente del Colegio.

No podrán formar parte de las Juntas Directivas los colegiados a quienes se les haya impuesto alguna corrección disciplinaria o se hallaren inhabilitados para el ejercicio de la profesión por Autoridad ajena a la colegial.

Art. 55. La duración de los cargos será de seis años, para lograr la mayor efectividad de los mismos en la gestión confiada, pero su renovación se realizará por trienios en esta forma:

Primer grupo:

Secretario.

Jefe de la Sección Económica.
Jefe de la Sección Social.

Segundo grupo:

Presidente.

Jefe de la Sección Técnica.
Jefe de la Sección de Previsión.

Art. 56. Las Juntas de Gobierno podrán ser destituidas total o parcialmente en cualquier momento, cuando por causas justificadas lo acuerde el Pleno del Consejo y previa autorización de la Dirección General de Ganadería. No obstante, el Presidente sólo podrá ser destituido por la referida Dirección.

Las vacantes que se produzcan serán desempeñadas interinamente por los restantes miembros de la propia Junta de Gobierno, Pero en el caso de que ésta quede reducida a cuatro miembros o menos, tendrá que procederse a su designación en la forma señalada en el artículo 54.

Art. 57. Todos los cargos directivos son honoríficos e irrenunciables, salvo causas justificadas, que se elevarán al Consejo General para su apreciación.

El Presidente podrá disfrutar de los oportunos gastos de representación, los que se consignarán en los presupuestos, así como los gastos de locomoción y las dietas que deban percibir los miembros de la Junta de Gobierno por asistencia a las reuniones de la misma.

Art. 58. Corresponden a la Junta de Gobierno las facultades siguientes:

1.ª Decidir respecto a la admisión de los que solicitan incorporarse al Colegio.

2.ª Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.

3.ª Aprobar las listas de colegiados que han de confeccionarse por Secretaría, y que se pasarán anualmente al Consejo General, al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, al Jefe Provincial de Sanidad Veterinaria, a los miembros del Colegio y a los demás Colegios Veterinarios.

4.ª Regular los honorarios de los Veterinarios cuando sean objeto de litigio o cuando se acepte por una u otra parte al Colegio como árbitro o amigable componedor. Por estos peritajes el Colegio percibirá el 5 por 100 de la tasación o cantidad que haga efectiva, que satisfará al cliente.

5.ª Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

6.ª Cumplir la misión que se asigne oficialmente en cuanto a régimen de funcionarios del Colegio.

7.ª Nombrar a propuesta del Presidente las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.

8.ª Promover cerca de las Autoridades provinciales aquellas cuestiones que considere beneficiosa para los intereses de la Profesión Veterinaria o del Colegio.

9.ª Defender a los colegiados que fueran vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

10. Imponer a los colegiados, si a ello se diera lugar, las correcciones que establecen estas Ordenanzas.

11. Dictar las normas de orden interior y aquellas disposiciones que juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados, presentándolos para la aprobación del Consejo General.

12. Proponer al Consejo General la adjudicación de premios para recompensar los actos extraordinarios meritorios en el ejercicio profesional.

13. Organizar, distribuir y expedir to-

dos los impresos para documentos oficiales, así como las pólizas y sellos para el sostenimiento de las Instituciones benéficas profesionales, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo General. A este fin, realizarán, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, las inspecciones necesarias para hacer efectiva la obligatoriedad en el uso de los citados documentos y pólizas, de conformidad con las disposiciones vigentes, corrigiendo disciplinariamente las infracciones que se produzcan.

Del mismo modo, y de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo de sanciones, corresponde a los Colegios corregir las percepciones de honorarios profesionales inferiores a los mínimos que señalan las tarifas correspondientes.

14. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las instituciones de previsión.

15. Prestar su cooperación a las Autoridades obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones de aquéllas emanadas.

16. Cuando proceda, estudiará la regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes y confeccionará las tarifas mínimas con carácter obligatorio habrán de aplicar sus asociados. Podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los cargos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden, que dan claro motivo para afirmar que se rebaja el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán los recursos reglamentarios.

17. Interpretar y aplicar las presentes Ordenanzas en cuanto al ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de someter los casos dudosos o complejos al Consejo General.

18. Elevar al Consejo General antes del día primero de diciembre de cada año los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente, y dentro del primer cuatrimestre de cada año, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del anterior y el oportuno inventario de toda clase de bienes propiedad del Colegio y sus cargas y gravámenes.

19. Convocar las reuniones que la Asamblea de colegiados deba celebrarse, tanto ordinarias como extraordinarias, señalando las órdenes del día que corresponda y con el cumplimiento de los demás requisitos que estas Ordenanzas señalan.

Las convocatorias de las reuniones de las Juntas de Gobierno serán cursadas con ocho días de antelación, señalándose en las mismas el día y la hora en que deban celebrarse y la orden del día.

Las convocatorias para asambleas generales se efectuarán con diez días de antelación, expresándose en ellas el local, día y hora en que tendrán lugar y el orden de los asuntos que han de ser tratados.

Caso de no reunirse número suficiente de colegiados para celebrar la sesión de la Asamblea a la hora indicada, como primera convocatoria y transcurridos treinta minutos, podrá celebrarse la misma en segunda convocatoria, sea cualquiera el número de los concurrentes.

20. Los Colegiados que así lo acuerden en Junta general podrán designar Delegados de Distrito, con funciones similares a las que tienen asignados los Vocales regionales en el Consejo respecto a sus Colegios. En todo caso, la reglamentación oportuna que se establezca tendrá que ser aprobada por el Pleno del Consejo y ratificada en aquellos Colegios que tengan ya designados los citados Delegados y establecida su reglamentación.

21. Cualquier otra que sea necesaria o conveniente para la prosecución de los fines sociales.

Art. 59. Los acuerdos de las Juntas de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el Presidente con el suyo.

Art. 60. De todas las reuniones, se levantará la oportuna acta que formulará el Secretario y firmarán todos los asistentes, la que será pasada al correspondiente libro de actas.

Toda reunión deberá comenzar con la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, sin cuyo requisito no podrá llevarse a ejecución.

Sin embargo en aquellas reuniones en que por la urgencia del caso sus acuerdos deban llevarse a ejecución inmediata, se podrá proceder en esta forma:

Terminada la reunión, el Secretario de la Junta levantará acta de los acuerdos tomados y reanudada la reunión se procederá a su lectura y aprobación, en su caso, por todos los miembros de la Junta de Gobierno que hubieran asistido.

En estos casos, se precisará hacer constar, además de los requisitos normales, los siguientes: número y cargo de los asistentes, la duración de la sesión, la hora en que comienza y termina, así como la de reanudación y terminación, que en esta reanudación fué leída el acta y además, las razones que motiven su urgencia. Estas actas tendrán que ser firmadas también por todos los asistentes.

Art. 61. Las Juntas de Gobierno se reunirán con el carácter de ordinarias una vez al mes, y con el de extraordinarias, todas aquellas otras que lo solicite cualquier Jefe de Sección y lo acuerde el Presidente.

En ninguna de ellas podrá tomarse acuerdo de asunto que previamente no conste en la orden del día correspondiente, bajo la responsabilidad de todos los asistentes.

Las citaciones y órdenes del día, serán cursadas con la antelación mínima de ocho días, salvo para aquellas extraordinarias que ordene el Presidente se lleve a cabo la convocatoria con urgencia, la que tendrá que hacerse constar no sólo en las citaciones y orden del día, sino también en la propia acta, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar.

Art. 62. Corresponden al Presidente las funciones siguientes:

a) La representación legal del Colegio Provincial. A dicho fin, autorizará cuantos documentos sean precisos para la normal marcha de la Corporación, pudiendo, incluso, otorgar poderes de todas clases y en especial a favor de Procuradores.

b) Convocar y presidir todas las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de colegiados, pudiendo acordar su finalización aun en el caso de no haberse tratado todos los puntos del orden del día, o suspender el debate sobre un asunto cualquiera cuando a su juicio deba realizarse así.

c) Llevar a su ejecución los acuerdos de las Juntas de Gobierno y de las Asambleas de colegiados.

d) Ser el ordenador de pagos que habrán de realizarse de conformidad con los presupuestos correspondientes.

e) Autorizar, en unión del Jefe de la Sección Económica, los talones a girar contra las cuentas corrientes abiertas en los Bancos, bajo la titulación del Colegio Provincial.

f) Visar todas las certificaciones de las actas que se expidan por el Secretario y demás documentos del Colegio.

g) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de las presentes Ordenanzas y de cuantos acuerdos del Consejo General se le trasladen en materia propia de su competencia; y

h) Todas aquellas otras que sean precisas para lograr el buen funcionamiento de la Corporación.

En los casos de cese, ausencia o enfermedad será sustituido por el Jefe de la Sección que la Junta de Gobierno haya acordado.

Art. 63. Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

a) Actuar como tal en las reuniones de la Junta de Gobierno y Asamblea de colegiados, redactando las correspondientes actas, que serán autorizadas en la forma procedente.

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día y los avisos de convocatoria de las referidas reuniones.

c) Redactar la Memoria anual, de conformidad con la vida administrativa, técnica, social, económica y de previsión del Colegio.

d) Custodiar el archivo y sellos de la Corporación.

e) Ejercer la Jefatura de Personal del Colegio.

f) Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las presentes Ordenanzas y a los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de colegiados.

g) Librar las certificaciones con el visto bueno del Presidente.

h) Llevar los libros registros de entrada y salida y custodiar y ordenar los ficheros, de conformidad con los preceptos reglamentarios.

i) Tramitar, informar y autorizar todos los asuntos de carácter general y que no correspondan a determinada Sección.

j) Llevar los expedientes personales que se remitan a los Colegios respectivos en el caso de cambio de residencia del interesado.

k) Señalar de acuerdo con la Presidencia, el régimen interior de las oficinas colegiales, así como el horario propio de las mismas.

l) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desempeño de su función.

Art. 64. Corresponde al Jefe de la Sección Económica las siguientes funciones:

a) Recaudar las cantidades que por prescripción de estas Ordenanzas o por acuerdo de la Junta de Gobierno deban satisfacer los colegiados y percibir cuantas cantidades puedan corresponder al Colegio por cualquier título o causa.

b) Ingresar sin demora en las cuentas corrientes abiertas en las entidades bancarias a nombre del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia las cantidades disponibles, no pudiendo tener en Caja más fondos que los indispensables para el normal desenvolvimiento de la Corporación.

c) Custodiar los resguardos de depósitos y títulos representativos de los bienes sociales.

d) Autorizar los talones en unión del Presidente para extraer de las cuentas corrientes los fondos precisos para las atenciones del Colegio.

e) Llevar al día el Libro de Caja.

f) Satisfacer todas las obligaciones mediante la oportuna orden de pago del Presidente.

g) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos, de acuerdo con las instrucciones del Consejo General, los que aprobados por la Junta de Gobierno, no surtirán efecto hasta tanto no sean devueltos con la aprobación, a su vez, del Consejo General, para lo cual deberán ser remitidos antes del día primero de diciembre de cada año.

h) Elevar al Consejo General, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior, así como el balance de situación e inventario general de bienes, cerrado el 31 de diciembre.

i) Informar a la Junta de Gobierno de la marcha administrativa y económica de la Corporación, proponiendo las medidas necesarias. Dará también cuenta del movimiento de Tesorería y liquidación mensual del presupuesto.

j) Proponer a la propia Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacerse por los colegiados.

Estas propuestas serán razonadas e informadas, remitiéndolas al Consejo General para su aprobación o reparos.

k) Rendir cuentas semestrales al Consejo General de todas las cantidades satisfechas por el Colegio por pensiones, socorros, auxilios, etc., y a las que serán unidos los oportunos justificantes.

l) Suministrar al Secretario los datos para ser incluidos en la Memoria anual.

m) Liquidar, por cuatrimestres vencidos, las deudas con el Consejo General.

n) Todas cuantas sean necesarias para el más recto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 65. Corresponden al Jefe de la Sección social, las facultades siguientes:

a) Informar todos los asuntos de carácter social, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno o a la de la Presidencia para su resolución.

b) Confeccionar y mantener al día el fichero de partidos veterinarios de la provincia, así como cuantas alteraciones puedan producirse, todo ello de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas estime convenientes para mantener la mayor hermandad y armonía entre los colegiados, así como la aprobación de aquellas otras de orden deontológico que regulen el ejercicio de la profesión en la provincia, de acuerdo con las normas que se dicten con carácter general por el Consejo.

Asimismo, informará cuantos expedientes se tramiten a los colegiados por faltas cometidas por los mismos contra los deberes que les imponen las presentes Ordenanzas.

d) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de carácter social que correspondan al Colegio, sometiéndolo a la Junta de Gobierno los programas y propuestas de ellos, con el fin de elevar el nivel social de la profesión.

Asimismo, propondrá las recompensas que, a su juicio, deban concederse a los colegiados, las que serán sometidas al Consejo General para su efectividad.

e) Podrá publicar en la Prensa profesional aquellos trabajos de carácter social que sea conveniente dar a la publicidad y podrá organizar conferencias, etcétera, que con dicho carácter acuerde celebrar la Junta de Gobierno.

f) Suministrar al Secretario los datos de su Sección para ser comprendidos en la Memoria.

g) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus propias funciones.

Art. 66. Corresponde al Jefe de la Sección Técnica las facultades siguientes:

a) Estimular el hábito del estudio e investigación entre los colegiados.

b) Someter a la consideración de la Junta de Gobierno todos aquellos trabajos científicos que sean acreedores por sus merecimientos a su difusión y recompensa, en su caso.

c) Organizar actos, cursillos, asambleas, etc., para estudiar todo lo que pueda tener un interés científico veterinario y proponer becas, recompensas, etc.

d) Estar encargado de la biblioteca del Colegio y de todos los servicios técnicos del mismo, llevando los oportunos ficheros para suministrar los datos bibliográficos y científicos que los colegiados puedan necesitar.

A dichos fines y si las posibilidades económicas lo permiten suscribirá al Colegio a todas aquellas obras y revistas de verdadero interés para la profesión pudiendo llevar a cabo la organización de un servicio de libros a domicilio en la forma que señale la Junta de Gobierno.

e) Desarrollar las normas de carácter técnico emanadas del Consejo General o de la Junta de Gobierno por iniciativa del Jefe de Sección.

f) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 67. Corresponden al Jefe de la Sección de Previsión las facultades siguientes:

a) Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno de la Presidencia para su resolución.

b) Llevar al día el fichero de pensionistas y demás perceptores de socorros y auxilios de todas las entidades de previsión del Consejo General en la provincia.

c) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas estime convenientes para lograr el más exacto funcionamiento de su Sección, con objeto de conseguir una mayor eficacia en la función previsional y de ahorro.

d) Cuidar escrupulosamente que las atenciones de las viudas, huérfanos, jubilados y demás perceptores de socorros y pensiones se lleven a cabo dentro de los plazos y normas señaladas.

e) Suministrar al Secretario los datos de su Sección que deban figurar en la Memoria anual.

f) Organizará todos los actos de previsión que le correspondan al Colegio.

g) Revisará periódicamente las pensiones concedidas, para evitar que sean incumplidas las disposiciones reglamentarias.

h) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus propias funciones.

CAPITULO XIII

De las Asambleas de Colegiados

Art. 68. Las asambleas de colegiados se celebrarán en el domicilio social, convocadas por la Junta de Gobierno, mediante el oportuno orden del día y citación con quince días de antelación.

Dichas asambleas son ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán todos los años en el primer y tercer cuatrimestre.

Para la celebración de las extraordinarias la Junta de Gobierno solicitará el permiso del Consejo General y le remitirá al propio tiempo el orden del día correspondiente. En sus reuniones no podrá tratarse ni tomarse acuerdo más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día aprobado por el Consejo General bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente.

Art. 69. Las funciones de la Asamblea ordinaria serán las siguientes:

a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio para el ejercicio siguiente:

b) Aprobar las liquidaciones de los presupuestos del año precedente.

c) Estudiar aquellos asuntos de excepcional importancia para la profesión, y una vez aprobados, someterlos al conocimiento del Consejo General para que éste lleve a cabo las gestiones del caso cerca de las autoridades que corresponda.

d) Podrá aprobar los acuerdos que la Junta de Gobierno haya tomado sobre compra, enajenación de bienes inmuebles propiedad del Colegio, sin cuyo requisito no podrán llevarse a efecto.

e) Designar anualmente los seis miembros que según el artículo 111 deben tomar parte de los Tribunales de Honor.

Los asuntos comprendidos en los apartados a) y e) se tratarán en el tercer cuatrimestre. Los comprendidos en el d) en el primero.

Art. 70. La asistencia a dichas Asambleas es obligatoria, salvo causa justificada, cuyo comprobante se unirá al acta de las reuniones respectivas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de todos los asistentes.

Caso de producirse empate se procederá a una nueva votación, y si de nuevo

resultase aquél decidirá el voto del Presidente.

Las faltas de asistencia injustificadas serán castigadas por la Junta de Gobierno con sanciones pecuniarias que podrán llegar hasta cien pesetas. Dichas multas serán hechas efectivas dentro del plazo de quince días, y contra los morosos se aplicarán las retenciones debidas, a través de sus habilitados.

CAPITULO XIV

De los fondos colegiales

Art. 71. Los fondos de los Colegios oficiales Veterinarios estarán integrados por las siguientes partidas:

a) Las cuotas que anualmente deban satisfacer los colegiados en la cuantía señalada por el Colegio para cada ejercicio económico con la aprobación del Consejo General.

Su abono podrá fraccionarse a comodidad de los colegiados por meses, trimestres o semestres.

b) Las participaciones que en los sellos de Colegios determine el Consejo General.

c) El porcentaje que anualmente se señale por el propio Consejo General por la distribución de toda clase de impresos, certificaciones, etc.

d) Las cuotas extraordinarias de sus colegiados que acuerde el propio Colegio o el pleno del Consejo.

e) Las subvenciones, donaciones, legados y herencias.

f) Los intereses de su capital.

Art. 72. Los fondos del Colegio, con la sola excepción de aquellas cantidades previstas para atender sus necesidades mensuales, deberán estar en cuentas corrientes.

Art. 73. La compra-venta de bienes inmuebles, se tendrá que llevar a cabo previa autorización expresa de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea de Colegiados y del Consejo General.

CAPITULO XV

De los socios y sus clases

Art. 74. Los colegiados podrán ser:

a) Colegiados con ejercicio.

b) Colegiados sin ejercicio.

c) Colegiados de Honor.

Art. 75. Serán colegiados con ejercicio los Veterinarios incorporados al Colegio que ejerzan su profesión mediante el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 82.

Art. 76. Serán colegiados sin ejercicio aquellos Veterinarios incorporados al Colegio y que no ejerzan la profesión.

Art. 77. Serán colegiados de honor aquellas personas, Veterinarios o no, incorporados o no al Colegio, que por sus relevantes servicios prestados a la profesión veterinaria sean acreedores a ello, a propuesta de la Junta de Gobierno y con la aprobación del Consejo General.

También serán colegiados de honor aquellos Veterinarios que nombre el Consejo General a propuesta de un Colegio, en atención a los méritos personales o servicios prestados.

Igualmente serán propuestos como colegiados de honor los Veterinarios que lleven cincuenta años en servicio profesional y cumplan la edad de setenta y cinco años.

En todo caso precisará no haber sufrido correctivo alguno por su conducta y estar al corriente en el pago de sus cuotas y demás obligaciones para con el Colegio.

Podrán ser, asimismo, colegiados de honor, aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras o personas que a propuesta del Colegio designe el Consejo General por méritos contraídos en favor de la ciencia, de la profesión

o de las entidades benéficas profesionales.

La designación de Colegiados de Honor tendrá que efectuarse mediante la incoación del oportuno expediente, al que se aportarán los elementos del caso y el informe de la Junta de Gobierno.

Su arrobación corresponde al Consejo General, quien en su acuerdo ordenará el otorgamiento del correspondiente título de Colegiado de Honor por el Colegio oficial respectivo.

Art. 78. Todos los Colegiados tendrán los derechos y deberes que señalan las presentes Ordenanzas y además podrán usar las insignias del Colegio oficial que por el mismo podrán series suministradas reglamentariamente.

CAPITULO XVI

De la incorporación a los Colegios

Art. 79. Todo Veterinario que desee ejercer su profesión en alguna provincia aun a título de interino, sustituto o ayudante, deberá incorporarse al Colegio Veterinario correspondiente. Inscribiéndose forzosamente, si ya no lo hubiera hecho, en el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario.

La incorporación y la autorización para ejercer se concederán por medio del documento oficial respectivo excepto en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 83.

Art. 80. Podrán pertenecer voluntariamente al Colegio todos aquellos otros Veterinarios que desempeñen en la provincia respectiva cargos oficiales y limiten sus actividades a las propias de su expresado cargo.

Igualmente podrán incorporarse al Colegio aquellos otros Veterinarios que sin desempeñar cargo oficial alguno en la provincia, ni ejercer la profesión de Veterinario, lo soliciten.

Estas dos clases de Veterinarios podrán también, voluntariamente, pertenecer al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, cumpliendo los requisitos que dichas dos Instituciones señalen en sus propios Reglamentos.

Art. 81. Los Veterinarios que estén inscritos en un Colegio, sólo podrán ejercer la profesión en partidos de la provincia respectiva.

Los que ejerzan la profesión en partidos con pueblos en dos o más provincias habrán de pertenecer obligatoriamente a los Colegios respectivos, pero en el correspondiente a la provincia en que no tengan su residencia sólo pagarán la mitad de la cuota que desearan satisfacer.

Los Veterinarios que no se inscriban en un Colegio no podrán ejercer la profesión en la provincia respectiva, aún cuando estén al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

Art. 82. La incorporación se solicitará del Presidente por medio de una instancia de modelo oficial, en la que se harán constar los datos siguientes:

1.º Si desea ser colegiado con ejercicio o no.

En el primer caso deberá concretar el partido veterinario que desempeñe como titular y la residencia obligada como tal funcionario. Si desea ejercer la profesión en partido clasificado como abierto señalará asimismo la localidad escogida para su residencia.

Los especialistas no titulares y los no ejercientes indicarán asimismo la localidad donde fijen su residencia.

2.º Si pertenece o ha pertenecido a otro Colegio oficial, señalando cuánto tiempo, las fechas que precisen éste, así como los motivos por los cuales fué baja.

3.º Caso de solicitar su incorporación por haber sido destinado oficialmente a la provincia deberá hacer constar el orden de su destino y la fecha de su toma de posesión.

4.º Si no ha estado incorporado a nin-

Un Colegio oficial deberá acompañar el título de Veterinario o resguardo de haber hecho el depósito correspondiente y cuyo documento quedará registrado en el libro de títulos que deben llevar los Colegios.

Cuando el interesado haya pertenecido a otro Colegio deberá presentar una certificación del que proceda, en la que se haga constar: haber cumplido el requisito establecido por el párrafo anterior, haber satisfecho todas las cargas reglamentarias y la conducta observada por el mismo como colegiado.

5.º Certificado de pertenecer al Colegio de Huérfanos y al Montepío Veterinario, a no ser que esté excluido de serlo o que por incorporación por primera vez a un Colegio no lo haya podido realizar.

6.º Certificado negativo de antecedentes penales, así como el acreditativo de no estar incapacitado para el ejercicio de la profesión.

7.º Declaración jurada de aceptar y cumplir las presentes Ordenanzas.

Art. 83. Las peticiones de ingreso serán estudiadas por las Juntas de Gobierno, y si en el plazo de un mes no son notificadas al interesado, se entenderán resueltas favorablemente. Sólo podrán ser denegadas en los siguientes casos:

a) Cuando no se cumplan por el interesado algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior.

b) Cuando el partido Veterinario donde pretenda ejercer esté clasificado como cerrado por las disposiciones vigentes, y el interesado no sea especialista.

c) Cuando el solicitante haya ocultado o falseado los datos de su instancia.

Art. 84. La denegación será efectuada por medio de acuerdo motivado y contra el mismo el interesado podrá recurrir ante el Consejo General en el plazo de diez días, a contar de la notificación.

Si el Consejo General de Colegios no contestara al Colegio provincial en el plazo de un mes, se considerará como incorporado.

En el caso de denegación por el Consejo el interesado podrá recurrir en el término de otros diez días a la Dirección General de Ganadería, cuyo acuerdo será ejecutivo.

Art. 85. Las altas y bajas en la contribución industrial se realizarán a través de los Colegios respectivos y mediante el empleo de los impresos confeccionados por las Delegaciones provinciales de Hacienda.

Art. 86. La baja como colegiado deberá solicitarse por medio del modelo oficial y no se concederá hasta que el interesado haya liquidado todas las cantidades que reglamentariamente le correspondan satisfacer al Colegio respectivo.

CAPITULO XVII

De las cuotas de los colegiados

Art. 87. Sin perjuicio de las cuotas de entrada que al incorporarse deban satisfacer todos los colegiados en cada Colegio, las cuotas ordinarias serán de dos clases: de colegiados con ejercicio y de colegiados sin ejercicio.

La cuantía de una y otra serán fijadas anualmente por los Colegios y figurarán en sus presupuestos.

Art. 88. Las cuotas extraordinarias serán iguales para todos los colegiados y precisarán para que obliguen ser fijadas por la Asamblea extraordinaria y la conformidad del Consejo General.

Art. 89. Los colegiados con ejercicio vendrán obligados a satisfacer los porcentajes que cada Colegio señale en sus presupuestos por el empleo de los documentos y demás impresos de uso profesional, todos los cuales serán suministrados por el Consejo.

Art. 90. Todos los colegiados, con ejercicio o sin él, satisfarán aquellas otras

cuotas que les correspondan por pertenecer a las entidades filiales de previsión del Consejo General.

Art. 91. Las cuotas ordinarias se fijarán por años completos; sin embargo, su pago se efectuará por meses, pero siempre en función de los plazos efectivos correspondientes.

Art. 92. Los Colegiados de Honor estarán exentos del pago de cuotas ordinarias, pero no de las que les puedan corresponder por pertenecer al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario.

CAPITULO XVIII

De los derechos de los colegiados

Art. 93. Serán derechos de los colegiados los siguientes:

a) Asistir a las Asambleas de los colegiados, en las que podrán exponer sus opiniones y emitir su voto. El Presidente de la Asamblea podrá privar de estos derechos a aquel que llamado al orden por tres veces desobedezca sus indicaciones.

b) Ser amparados por los Colegios cuando por cualquier persona, colegiado o no, sea molestado en el ejercicio profesional con motivo de él.

c) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por los Colegios, con referencia a recompensas, cursillos, becas, etcétera, así como al uso de la Biblioteca, ya en el domicilio colegial o en el del colegiado, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.

d) A solicitar del Colegio le sea suministrada la ayuda económica que precise para dar comienzo a su ejercicio profesional, cuya concesión determinará la Junta de Gobierno.

e) Ser representado por la Junta de Gobierno en aquellos casos en que necesite formular reclamaciones judiciales o extrajudiciales, con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del interesado los gastos y costas judiciales que ocasionen las reclamaciones de esta índole.

En aquellos casos que sean resueltos amistosamente por la intervención del Colegio el interesado satisfará en favor del mismo un donativo que podrá llegar a ser hasta del 5 por 100 del importe de la transacción lograda.

f) Podrán, mediante escrito razonado, proponer todas aquellas iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

g) A establecer sus contratos de prestación de servicios profesionales dentro de las tarifas aprobadas de aplicación al caso y cumplimiento de los demás requisitos que señala el apartado 16 del artículo 58 de estas Ordenanzas.

h) Pertenecer al Montepío Veterinario, Colegio de Huérfanos, Fondo Asistencial San Francisco de Asís y a cuantas Entidades de Previsión tenga bajo su tutela el Consejo General o pueda autorizar éste con carácter provincial.

i) A ejercer su profesión dentro de los preceptos señalados en las presentes Ordenanzas.

j) En todas cuantas resoluciones adopten los Colegios provinciales los colegiados pueden interponer recurso ante el Consejo General de Colegios, y contra la resolución de éste ante la Dirección General de Ganadería, en los plazos marcados por el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

k) Ostentar los cargos para los cuales fueron nombrados, y en general ejercitar todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

CAPITULO XIX

De los deberes de los colegiados

Art. 94. Serán deberes de los colegiados los siguientes:

a) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y demás comisiones colegiales.

b) Ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y de acuerdo con el espíritu y la letra de estas Ordenanzas.

c) Satisfacer la contribución industrial como Veterinario, a cuyo fin, y por conducto exclusivo de su Colegio, se dará de alta y baja en la misma.

d) Los colegiados que publiquen anuncios profesionales vienen obligados a someter sus textos a la aprobación de la Junta de Gobierno, la cual aprobará o denegará su redacción en el plazo de quince días para evitar injustos retrasos.

Serán aprobados todos aquellos que no constituyan competencia ilícita entre compañeros y aquellos otros en que no se adviertan faltas de moral profesional.

e) Cada colegiado sólo tendrá una clínica o establecimiento, excepto cuando ello sea aconsejable, una vez seguido el oportuno expediente por el Colegio y oyendo al resto de los compañeros que puedan resultar perjudicados y siempre que la segunda clínica pueda ser desempeñada personalmente, también por el referido colegiado.

f) Como las funciones de la profesión veterinaria son indelegables en otro personal que carezca de igual título facultativo, los colegiados están obligados a dirigir personalmente todas las actividades profesionales, clínica, consulta, laboratorio, dirección del herrado, etc.

g) Comunicar a la Junta de Gobierno las ausencias o enfermedades que hubieren de durar más de treinta días. Durante las cuales quedarán cerrados la clínica y talleres del herrado, salvo el caso de encargarse de los mismos otro profesional colegiado, lo que se tendrá que participar a la Junta de Gobierno para su debida constancia y para evitar actos de intrusismo que hay que desterrar a todo trance, mediante la colaboración decidida de todos los colegiados.

Estas faltas serán consideradas como graves y su castigo comprenderá no sólo al sustituido, sino también al sustituto que deje incumplido este deber de compañerismo.

h) En caso de fallecimiento de un colegiado que tenga clínica o iguales concertadas, los compañeros del propio partido o de los limítrofes quedarán obligados a cumplir los compromisos adquiridos por el compañero fallecido, quedando a favor de la viuda e hijos los honorarios que se devenguen hasta finalizar el año ganadero en que se produjo el fallecimiento, salvo que el partido sea cubierto interinamente.

La rendición de cuentas se llevará a cabo ante el Colegio, levantándose acta, que firmarán los colegiados que hayan desempeñado estos servicios y los derechohabientes del fallecido, constanding en el expediente personal de aquéllos, cuando su labor haya sido merecedora de ello.

i) Darán cuenta al Colegio de los nombres y domicilio del personal colaborador, tanto en su clínica como en sus talleres de herrado, como igualmente vendrán obligados a participar las bajas y altas de éstos con nota de sus causas.

j) Participar a su Colegio todos cuantos actos supongan intrusismo o competencia desleal o ilícita, formulando las denuncias del caso contra los infractores para lograr su castigo. Recíprocamente, todo colegiado tiene derecho a ser asistido y amparado por su Colegio contra aquellos intrusos que actúen en su

artido o radio de acción profesional propio.

k) A ejercer la profesión dentro del mutuo respeto que impone toda organización colegial, por lo que todo colegiado que tuviere conocimiento de que otro comete actos que están en desacuerdo con la ética profesional u observa una conducta perjudicial para la colectividad Veterinaria a que pertenece, está obligado a dar por escrito con su firma parte confidencial a la Junta de Gobierno. De tales comunicaciones se procurará guardar el secreto. Sin embargo, la Junta de Gobierno tendrá facultad de dar a conocer el nombre de los denunciados, si a la terminación del expediente se probase que había obrado de mala fe.

l) Dar cuenta de los cambios de domicilio.

m) Los colegiados deberán extender de su puño y letra los certificados y demás documentos oficiales que precise su actuación profesional en los modelos y con los sellos y pólizas determinados por el Consejo General o Autoridad que corresponda.

n) El incumplimiento de este deber, así como el de no autorizar personalmente dicha documentación y la no aplicación del reintegro que en cada caso requiera, será considerado como falta grave.

o) Deberán llevar al corriente el libro de ingresos profesionales y los talonarios de minutas sometidos al impuesto del timbre, cuidando de efectuar anualmente la declaración de utilidades a la Hacienda Pública, a través del Colegio.

p) Satisfacer puntualmente las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, así como las pertenecientes al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario y demás Instituciones a las que deba pertenecer o pertenezca, así como los demás débitos que por adquisición de documentos, certificados, etc., le correspondan.

q) Someter a conocimiento de la Junta de Gobierno los contratos particulares para el ejercicio de la profesión, no siéndoles permitido entrar en funciones si no merecieran la aprobación de aquélla.

La Junta de Gobierno deberá conceder su visado o reparos dentro del plazo de quince días.

Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, se considerará que presta su conformidad.

Solamente podrán denegarse los contratos que no se sujeten a la legislación vigente, a las prescripciones de estas Ordenanzas y a los acuerdos del Consejo General o que supongan una merma de los derechos de los colegiados o competencia ilícita o inhumana contra otros compañeros.

r) Solicitar la baja en el Colegio cuando haya de trasladar su residencia a otra provincia, a menos que desee seguir perteneciendo como colegiado sin ejercicio, en cuyo caso así lo hará constar señalando su nuevo domicilio para las citaciones y demás efectos reglamentarios.

s) Al solicitar la incorporación en el nuevo Colegio, deberá cumplir los requisitos que señala el artículo 82.

t) La falta de pago de tres meses consecutivos de cuotas colegiales ordinarias dará lugar a la baja como colegiado, y caso de ser ejerciente, quedará incapacitado para ejercer la profesión en la provincia que corresponda. Desaparecida dicha causa, recuperará sus derechos de colegiado.

u) Suministrar al Colegio las datos e informes que se le soliciten, tanto para la formación de ficheros de los colegiados y de partidos veterinarios, como los que le sean reclamados para fines estadísticos, científicos, económicos, de previsión, etc.

v) En ningún caso podrá contratar con un cliente de otro colegiado a quien

sustituye, sin autorización expresa y por escrito de la Junta de Gobierno, ni proceder de modo que pueda menoscabar el prestigio del compañero sustituido durante el plazo que dure la sustitución.

w) No se podrá prestar asistencia facultativa en el domicilio del enfermo sin causa justificada, cuando éste venga siendo asistido por otro compañero.

x) Tampoco podrá contratar iguales de ganado ni visitar enfermos cuyos dueños estén en descubierto con otro compañero, ni por cuantía inferior a la señalada en las tarifas oficiales o acuerdos del Colegio.

y) Si el partido es cerrado, no se prestarán servicios profesionales sin contar con el titular, el cual debe recibir en consulta al compañero señalado por el ganadero. En el caso de que el Titular se opusiera a ello, el Veterinario requerido por el ganadero queda en libertad para hacer la visita solo, previa confirmación de aquélla negativa.

z) Si en un partido cerrado un ganadero tiene serias razones para que el Veterinario titular no asista a su ganado, podrá requerir a otro Veterinario para que lo atienda, necesitando para ello la autorización del Colegio de Veterinarios de la provincia respectiva, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Ganadería.

aa) El propietario de una finca o explotación pecuaria situada en un partido cerrado podrá disponer de un Veterinario distinto del Titular para atender las necesidades exclusivas de su ganadería, siempre que los ingresos del resto del partido permitan vivir decorosamente al titular. Extremo éste que será apreciado por las Autoridades provinciales Veterinarias.

ab) Todo profesional con ejercicio en partido cerrado sólo podrá visitar fuera del suyo cuando lo haga en consulta.

ac) Todo Veterinario que esté en posesión de una especialidad concedida oficialmente por la Dirección General de Ganadería o por las Facultades de Veterinaria y participada obligatoriamente al Colegio por medio del documento correspondiente, podrá actuar en dicha especialidad, aun en Partidos cerrados, cuando el titular no lo realice.

ad) Todo Veterinario colegiado podrá actuar profesionalmente en el Partido clasificado como abierto donde tenga fijada su residencia, excepto los titulares de los Partidos clasificados como cerrados, que se atenderán a lo preceptuado en el apartado v) de este artículo.

ae) En los Partidos clasificados como abiertos, aunque tengan en ellos fijada su residencia profesional con ejercicio libre, podrán actuar otros Veterinarios colegiados en el de la provincia respectiva, ya sean titulares de Partidos abiertos o profesionales con ejercicio libre, siempre que exista un convenio formal con algún ganadero de la localidad visado por el Colegio.

af) Corresponden a los Veterinarios colegiados, sean o no titulares, y a los Colegios respectivos, evitar el ejercicio ambulatorio de la profesión no sólo por el desprestigio que con ello se puede ocasionar a la misma, sino por entender que de esta forma no puede realizarse una eficiente prestación de servicios en defensa de la ganadería.

ag) Ajustar sus honorarios a las tarifas oficiales.

ah) Todas aquellas otras que les sean impuestas como consecuencia de acuerdos de la Junta de Gobierno, dentro de sus facultades y funciones reglamentarias.

CAPITULO XX

Del personal administrativo y subalterno

Art. 95. Por la Junta de Gobierno se nombrará el personal administrativo y

subalterno que sea preciso; sus remuneraciones habrán de figurar en los presupuestos de los Colegios respectivos.

Por el Consejo General se dictará el correspondiente Reglamento orgánico de estos empleados, en el que se señalarán sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos, los cuales se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 96. Los empleados de los Colegios Provinciales de Veterinarios podrán pertenecer a las Entidades tuteladas por el Consejo General, con los derechos y obligaciones que se señalen en sus respectivos Reglamentos.

CAPITULO XXI

De las recompensas

Art. 97. Los Colegios podrán conceder o proponer al Consejo General las siguientes recompensas:

Felicitaciones.
Menciones honoríficas.
Titulo de Colegiado de Honor.
Becas para estudios.
Propuesta para concesiones de condecoraciones.

Art. 98. Las Juntas de Gobierno podrán acordar felicitar a sus colegiados cuando por su conducta ejemplar o por méritos o servicios prestados al Colegio lo consideren de justicia.

Para la concesión de las demás recompensas deberán elevar razonadas propuestas al Consejo General, con exposición clara y precisa de los méritos o servicios por los que se acordó la propuesta.

Art. 99. Los Colegios podrán también acordar dirigir felicitaciones y elevar propuestas para colegiados y Presidentes de Honor a favor de personas que no ostenten el título de Veterinario o de Entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redunden en beneficio de la profesión.

Art. 100. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

Art. 101. Todas las propuestas de recompensas deberán formularse por el Jefe de la Sección Social que las someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno para su remisión al Consejo General.

CAPITULO XXII

De las correcciones

Art. 102. A las Juntas de Gobierno de los Colegios corresponde la facultad disciplinaria sobre sus colegiados en relación con su actividad netamente profesional colegiada.

Art. 103. Procederá a la formación de expediente como trámite previo a la imposición de sanciones, cuando se tenga conocimiento por denuncia escrita y firmada de hechos que así lo aconsejen, o bien cuando por la notoriedad de aquéllos la Junta de Gobierno lo decida, designando, de su seno, al Instructor correspondiente por mayoría de votos, pudiendo, en el caso de existir alguna incompatibilidad, designar a otro colegiado para llevar a cabo la instrucción del mismo.

Designado el Instructor, éste iniciará la tramitación del oportuno expediente aportando las pruebas y tomando las providencias y medidas pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, que en todo caso, darán lugar al oportuno pliego de cargos que se pasará al interesado por escrito y que éste contestará en el plazo máximo de quince días. En el mismo plazo o en aquel que se considere necesario, se admitirán todos los elemen-

tos de prueba que puedan aportar o solicitar se lleven a cabo, tanto el denunciante como el denunciado o a instancias del propio instructor.

Practicadas las pruebas, se remitirá el expediente a la Junta de Gobierno para su estudio y resolución, que será tomada por mayoría de votos. Si el Instructor no perteneciera a dicha Junta, se limitará a señalar las faltas que a su juicio se hayan cometido y probado.

En el fallo serán consignados los hechos sometidos a conocimiento de la Junta, y se determinarán los artículos de las Ordenanzas que a su juicio se hayan infringido, así como la sanción o sanciones que, si hubiere lugar, se impongan.

Art. 104. Las faltas, con arreglo a las circunstancias que en su comisión concurren, serán calificadas de leves, graves o muy graves.

Se reputarán faltas leves las que se acomoden por primera vez y no determinen perjuicio material ni moral para el Colegio, para las Instituciones benéficas o de previsión de la Profesión o para un compañero determinado.

Serán consideradas faltas graves la reincidencias en las leves y todas aquellas que lleven consigo un daño moral o material para la profesión, para el Colegio respectivo, las Instituciones benéficas o de previsión o para un compañero determinado, comprendiéndose en tal calificación:

1.º El incumplimiento de los deberes señalados en los artículos del capítulo XIX de estas Ordenanzas.

2.º La expedición de documentos oficiales fuera de la jurisdicción del Colegio firmante.

3.º El uso indebido de documentos no reglamentarios.

4.º Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.

5.º No denunciar a las Autoridades competentes y al Colegio las infracciones manifiestas de las disposiciones vigentes en materia veterinaria de que se tenga conocimiento.

6.º Desempeñar plazos o prestar servicios profesionales sin los trámites reglamentarios.

7.º La desobediencia reiterada de los acuerdos de la Junta de Gobierno en asuntos de su competencia.

8.º El hecho de amparar intrusos.

Tendrán la consideración de muy graves:

1.º La reincidencia en faltas graves.

2.º El percibo de honorarios por servicios inherentes a un cargo oficial no sometidos a una tarificación.

3.º La insubordinación individual o colectiva con grave daño para la profesión veterinaria.

4.º La constitutiva de delito.

Art. 105. Las sanciones a imponer por las Juntas de Gobierno a sus colegiados serán las siguientes:

1.º Cuando la falta se conceptúa como leve:

a) Amonestación privada.

b) Multa hasta de cinco cuotas anuales colegiales o su equivalencia máxima hasta quinientas pesetas.

2.º Cuando la falta se califique como grave:

a) Amonestación pública y multa hasta de veinte cuotas anuales colegiales o su equivalencia máxima hasta mil quinientas pesetas.

b) Multa hasta cincuenta cuotas anuales o su equivalencia máxima hasta tres mil pesetas.

3.º Cuando la falta merezca la estimación de muy grave:

a) Multa hasta cien cuotas anuales o su equivalencia máxima hasta cinco mil pesetas.

b) Suspensión del ejercicio profesional en la provincia respectiva por plazo no superior a dos años.

e) Privación definitiva del ejercicio profesional en la provincia.

Art. 106. Contra las sanciones que impongan las Juntas de Gobierno se concederá recurso de alzada a los sancionados ante el Consejo General, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación.

Dicho recurso deberá presentarse ante el propio Colegio sancionador, sin cuyo requisito la resolución se tendrá por firme. Iguales efectos producirá la no constitución del oportuno depósito en el indicado plazo de las sanciones pecuniarias impuestas, pudiendo ser exigidos por el recurrente los correspondientes recibos.

Presentado el recurso y constituido el depósito en el plazo prevenido, por la Junta de Gobierno se elevarán al Consejo General el expediente foliado y recurso originales, con informe en el que se hará constar si a juicio de la Junta de Gobierno se debe mantener o no el fallo recurrido.

Art. 107. Fallados los recursos por el Consejo General, podrán alzarse los interesados en apelación ante la Dirección General de Ganadería en el mismo plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación, únicamente en el caso de que la sanción lleve aparejada la privación del ejercicio profesional.

Art. 108. Los colegiados a quienes se impusiera una sanción por falta leve superior a la amonestación privada quedarán inhabilitados para el desempeño de cargos en los Colegios provinciales y en el Consejo General durante el plazo no inferior a seis años, y que se determinará en cada caso. Si la falta fuera grave o muy grave, dicha inhabilitación será definitiva.

Los Colegios Provinciales darán cuenta al Consejo General de las sanciones impuestas a sus colegiados, con el fin de que puedan ser anotadas en los expedientes personales respectivos.

Art. 109. Los colegiados sancionados quedan obligados a las reparaciones económicas a que hubiere lugar, cuya cuantía debe figurar en el informe del Instructor del expediente, quedando los Colegios facultados para proceder por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados, a fin de hacer efectivas las multas impuestas como sanción y las reparaciones económicas, ingresando, por parte iguales, el importe de aquéllas en las Cajas de las Instituciones benéficas tuteladas por el Consejo General.

Art. 110. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos puedan dar lugar.

CAPITULO XXIII

De los Tribunales de Honor

Art. 111. En todo Colegio provincial podrá actuar un Tribunal de Honor, que estará integrado por el Vocal regional respectivo, como Presidente, y del que serán Vocales el Presidente y Jefe de la Sección Social del propio Colegio, y seis colegiados más del mismo, designados para cada año por votación en Asamblea de colegiados, actuando de Secretario el de menos edad.

Estos cargos serán gratuitos e irrenunciables, desempeñándose como un acto más al servicio del prestigio profesional.

A dicho Tribunal de Honor se someterán únicamente aquellos casos gravísimos que escapen a la jurisdicción disciplinaria colegial, señalados en las presentes Ordenanzas, cometidos por profesionales en ejercicio, contrarios al honor o dignidad, de conducta deshonorosa para sí o para la sociedad y para la colectividad profesional.

Cuando se trate de juzgar conductas colectivas el Consejo solicitará del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la

Dirección General de Ganadería, la constitución de un Tribunal especial, cuyo funcionamiento se regulará por la propia autoridad.

Art. 112. La Junta de Gobierno del Colegio en conocimiento de los hechos, bien directamente o por mediación de otro compañero, reunirá cuantos datos y comprobantes le sea posible, remitiendo todos los antecedentes al Consejo General. Este, en sesión extraordinaria de permanente y mediante votación secreta si fuese necesaria, y con los dos tercios de votos favorables, decidirá si los hechos o actos de referencia están encuadrados en la jurisdicción colegial o si, por el contrario, por su naturaleza corresponde sancionarlos al Tribunal de Honor, dando conocimiento del acuerdo que recaiga a la Junta de Gobierno del respectivo Colegio.

Si la Junta Permanente se inclina por la actuación del Tribunal de Honor, lo comunicará además a la Vocalía Regional correspondiente para que, de acuerdo con la presidencia del Colegio a que corresponda el inculcado, se proceda a la citación urgente del resto de los colegiados que integran dicho Tribunal.

Acordada la actuación del Tribunal, el Consejo lo comunicará asimismo al inculcado, señalándole su residencia y advirtiéndole la prohibición del ejercicio profesional hasta la resolución definitiva del Tribunal, al que viene obligado a presentarse en los días y horas que por aquél se le señalen.

Art. 113. Reunido el Tribunal en la capital de la provincia, se citará de oficio al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, comunicándole además la constitución del mismo, por sí en el plazo de veinticuatro horas siguientes al de la citación puede hacer uso del derecho de recusación sobre alguno de los componentes.

Sólo serán estimadas las recusaciones por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o cuando medie un interés personal.

De ser admitidas las recusaciones por el Tribunal, sus componentes designarán por sorteo entre el resto de colegiados de la provincia el número de miembros necesarios para la sustitución de los recusados.

Art. 114. Constituido el Tribunal, el Presidente les enterará del escrito, orden de actuación del Consejo General y del objeto de la reunión; cada uno de sus componentes expondrá los hechos y datos que conozca en relación con los que se someten a su decisión. Una vez formado criterio por el Tribunal, se hará pasar al inculcado, a quien se dará a conocer cuantos cargos se le hayan formulado, quien podrá contestar o rebatir aduciendo las pruebas de descargo que considere convenientes contando para ello con un plazo de ocho días.

Los miembros del Tribunal podrán hacerle cuantas preguntas estimen necesarias para una más exacta formación de juicio.

El Presidente del Tribunal podrá solicitar de toda clase de autoridades y organismos cuantos datos y documentos considere indispensables para la formación de juicio sobre los hechos que se atribuyan al inculcado.

En caso de que el inculcado no compareciese por sí o por su representante, continuará el acto; levantándose las oportunas actas de cuantas sesiones se celebren, que serán firmadas por todos los componentes del Tribunal.

Practicadas todas las pruebas que el Tribunal juzgue necesarias, éste dictará en votación secreta, sin que ningún Vocal se abstenga de votar en sentido no concreto y mediante la mayoría de los dos tercios el fallo correspondiente.

El Tribunal habrá de pronunciarse por la absolución o por la condena, suponiendo

do siempre esta última prohibición del ejercicio profesional en el plazo y territorios que se señalen.

Si el fallo fuese favorable, se comunicará al interesado en el plazo de veinticuatro horas, inhibiéndose el Tribunal de las actuaciones en favor de la jurisdicción ordinaria y colegial. Si, por el contrario, fuese condenatorio, se remitirán las actas al Consejo General para que este Organismo proceda de conformidad con lo que señala el artículo 47. de estas Ordenanzas.

El inculcado viene obligado a cumplir la sanción que se le imponga, sin que en ningún caso pueda concederse recurso alguno.

Los hechos conocidos y fallados favorablemente por un Tribunal de Honor no pueden ser materia delictiva para otros Tribunales de Honor, a no ser que nuevos hechos den lugar a modificar las actuaciones y pruebas del fallo anterior.

TITULO IV

Disolución de los Colegios

Art. 115. En caso de disolución de un Colegio Provincial, acordada por el Consejo o decretada por la Superioridad, los fondos que aquél tuviese se utilizarán por el Consejo para satisfacer las deudas contraídas por el mismo. Si sus funciones fueran encomendadas a otro u otros Colegios próximos o absorbidos por el Consejo General o Entidades profesionales similares, el propio Consejo distribuirá entre aquellas entidades provinciales o profesionales la documentación y fondos correspondientes al Colegio disuelto, o acordará su reparto entre las Entidades de previsión que tutele el Consejo General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los cargos comprendidos en los primeros grupos que se establecen en los ar-

tículos 11 y 55 cesarán en primero de marzo siguiente al de finalizar su primer trienio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente en que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Quedan derogadas las Ordenanzas del Consejo General de Colegios Veterinarios de España y de los Colegios Provinciales Veterinarios, aprobadas por Orden de 30 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 246), y las Ordenes de 29 de septiembre de 1945, 4 de febrero de 1948 y 11 de agosto de 1949, así como los Reglamentos de Régimen Interior y Personal y cuantas disposiciones complementarias se opongan a las presentes Ordenanzas.

Madrid, 16 de julio de 1954.—*Rafael Cavestany de Anduaga.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Argüelles Ubieta, Carmen Lagarón Santamaría, Rosario Cano Llana y Soledad Medina Calvo, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Filomena Díez Carrera, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 junio de 1954 sobre ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales de Estado de don Andrés Meño Pintado.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado de Ayudante de tercera clase,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ayudante Comercial del Estado de tercera clase a don Andrés Meño Pintado, que se encuentra en expectación de destino, con antigüedad a todos los efectos a partir de la toma de posesión.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
43349	400.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
19305	200.000	Villada.	S. Sebastián.	P. de Mallorca.	Bilbao.	V. del Río.	Alicante.	Zaragoza.
9753	100.000	Barcelona.	Málaga.	Sevilla.	Ceuta.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
32788	6.000	Masnou.	Santander.	Zaragoza.	Barcelona.	Valencia.	Vigo.	Barcelona.
23118	6.000	Proaza.	Pozoblanco.	Irún.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.	Valencia.
28872	-6.000	Mieres.	León.	Las Palmas.	Pamplona.	Bilbao.	Melilla.	Madrid.
36097	6.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Barcelona.	Valencia.
10278	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.	Barcelona.
51670	6.000	Telde.	Telde.	Telde.	Telde.	Telde.	Telde.	Telde.
15637	6.000	Sevilla.	Barcelona.	Valencia.	Bilbao.	Sevilla.	Madrid.	Barcelona.
13412	6.000	Madrid.	Madrid.	Peñañel.	Madrid.	Cáceres.	P. de Mallorca.	Cartagena.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de agosto de 1954.

Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 24 de julio de 1954.

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Concediendo el permiso de exportación múltiple que se indica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento de

la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, y en la Orden ministerial de 16 de julio de 1952,

Esta Dirección General ha acordado conceder el siguiente permiso de exportación múltiple, sin el previo pago del impuesto:

Número: 541-E.

Exportador: Valle y Cia., S. en C. Domicilio: Mallorca, 271, Barcelona.

Matriculado: Contribución Industrial, Tarifa 1.ª, Epígrafe 194.

Número de exportador del Ministerio de Comercio: 3.395.

Mercancías: Las sujetas a los impues-

tos de la Contribución de Usos y Consumos.

Aduanas de salida: Las habilitadas al efecto.

Observaciones—El concesionario, para justificación de las exportaciones realizadas y garantía del Tesoro, se atenderá en todo a las normas señaladas en la citada Orden ministerial, quedando apercibido de las sanciones establecidas para el caso de incumplimiento de lo dispuesto.

Lo cual se pone en conocimiento de los proveedores por medio del presente.

Madrid, 12 de julio de 1954.—El Director general, Adribal Ferreiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Ampliando la relación de vacantes del concurso de Directores de Bandas, Academias, Escuelas y Entidades musicales análogas.

Como ampliación al concurso para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Directores de Bandas de Música, Academias Escuelas y entidades musicales análogas, convocado por Orden de 3 de julio actual (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO del día 5), se anuncian a continuación las siguientes vacantes, de las que se ha tenido conocimiento con posterioridad:

Ayuntamiento de Tobarra (Albacete), quinta categoría, 11.000 pesetas de sueldo.
Ayuntamiento de Herencia (Ciudad Real), quinta categoría, 11.000 pesetas de sueldo.

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) cuarta categoría, 12.000 pesetas de sueldo.

Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), segunda categoría, 18.000 pesetas de sueldo.

Las cuales pueden ser solicitadas en el plazo de veinte días hábiles por todos los concursantes que reúnan las condiciones exigidas por la convocatoria.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

Alfaro (Logroño)	D. Vicente M. Díaz-Caneja Candanedo.
Las Nieves (Pontevedra)	D. Eladio Ferreiros Candamo.
Paradas (Sevilla)	D. Manuel de la Cruz Rodríguez.
Ejea de los Caballeros (Zaragoza)	D. Ernesto García Arilla.

Secretarías de segunda categoría

Albatera (Alicante)	D. Enrique Pascual Puig.
Nacimiento (Almería)	D. Guillermo Vázquez Rodríguez.
Valdecañas de Tajo (Cáceres)	D. Enrique Muñoz Rivero.
Zarza de Montánchez (Cáceres)	D. Leonardo Martín Alonso.
Arnedo (Logroño)	D. Francisco Jane Lausín.
Moraña (Pontevedra)	D. José Solla Cons.
Pedreira (Sevilla)	D. Gil Manteca Hortas.
Calzada de Oropesa (Toledo)	D. Teófilo Torrecilla Rioja.
Daroca (Zaragoza)	D. David del Río Pascual.

Secretarías de tercera categoría

Muñogalindo (Avila)	D. Urbano Jiménez Gutiérrez.
Pla del Panadés (Barcelona)	D. Luis Gómez Puig.
San Lorenzo de Hortóns (Barcelona) ...	D. Bartolomé Pons Ferrer.
Viandar de la Vera (Cáceres)	D. Miguel Barbero Bernal.
Esponellá (Gerona)	D. José Armengol Bosch.
Darro (Granada)	D. Eduardo Ruiz Fernández.
Tordesilos (Guadalajara)	D. Florentín Sablo Borao.
Belver de Cinca (Huesca)	D. Manuel Pons Launed.
Oso de Cinca (Huesca)	D. Medardo Ros Gracia.
Riaño (León)	D. José de la Calle Orejas.
Collado Mediano (Madrid)	D. Manuel González Sendín.
Alborache (Valencia)	D. Fidel León Muñoz.
Gestalgar (Valencia)	D. José Sánchez Pérez.
Mesones de Isuela y Niguella (Zaragoza).	D. Mariano Luesta David.

Intervenciones de Fondos

Chiclana de la Frontera (Cádiz)	D. Pedro Acedo García.
Cuéllar (Segovia)	D. Angel Rojo García.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su resi-

dencia, o en el plazo de quince días, en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 21 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don José Madrid Sánchez.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don José Madrid Sánchez, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado Teniente cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, Rafael Hierro.

Excmo. Sr. General Inspector de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villanueva de San Mancio (Valladolid)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 397.534,03 pesetas.

La fianza provisional, a 7.951 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.268—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Ballota, Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 633.125,01 pesetas.

La fianza provisional, a 12.665 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones,

así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.269—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de puente sobre el río Ebro, en Rioseco. Pantano del Ebro».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 302.911,30 pesetas.

La fianza provisional, a 6.060 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.270—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Tielmes (Madrid)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 328.126,52 pesetas.

La fianza provisional, a 6.565 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.271—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Benifayó (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.647.322,31 pesetas.

La fianza provisional, a 29.710 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.272—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento del Real de Montroy (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.255.855,53 pesetas.

La fianza provisional, a 23.838 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.273—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Distribución de aguas de Venta de Baños (Palencia)».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 998.379,52 pesetas.

La fianza provisional, a 19.970 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.274—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del de distribución de agua de Lardero (Logroño), solución de fibrocemento».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 576.924,04 pesetas.

La fianza provisional, a 11.540 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.275—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable al pueblo de Quintanar de Rioja (Logroño), solución de fundición».

Hasta las trece horas del día 16 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 422.545,44 pesetas.

La fianza provisional, a 8.451 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 21 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.276—A. C.

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Edificios y Obras. S. A.»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios del de ampliación de la central elevadora y nuevo sifón para el canal de Tordesillas (Valladolid)» a Edificios y Obras. S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.520.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.533.118,61 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando la subasta de las obras de «Terminación de los edificios de las Jefaturas de Obras Públicas de Jaén y Pontevedra», que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, página 4626, correspondiente al día 8 de julio de 1954.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de fecha 16 de julio de 1954, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 21 de agosto de 1954, se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas a que corresponde cada obra, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de cada una de las dos obras que figuran en la relación aprobada por Decreto de 25 de junio de 1954 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de julio de 1954, con los presupuestos y anualidades que en el mismo se indican, debiendo quedar terminadas en los plazos que se fijan, a partir de la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de valores se acompañará la póliza de adquisición suscrita por Agente de Cambio y Bolsa. Únicamente tratándose de la fianza provisional y cuando ésta sea propiedad de una entidad bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma entidad en que se acredite tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación y Reparación de Carreteras, ante la Junta que se designe al efecto, el día 27 de agosto de 1954, a las once horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación y Reparación de Carreteras y en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 ptas.), con el recargo establecido, o en papel común debidamente reintegrado, habiendo de desecharse las proposiciones que no estén reintegradas como se indica. Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: «Contiene proposición para optar a la subasta de las obras de, que presenta D.»

A la vez que las proposiciones se presentarán, en sobre aparte y abierto, en el que se reseñará su contenido, los documentos siguientes:

- Resguardo de la fianza provisional.
 - Bien se trate de particulares o de Empresas, Compañías o Sociedades, declaración en que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.
 - Certificación debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona, natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones posteriores pertinentes.
- Una vez constituida la Mesa y antes de comenzarse la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores

podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente, antes de empezar la apertura de los pliegos se podrá presentar carta de cesión, firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles para cada una de las obras, la Junta, por declaración de su Presidente, la adjudicará provisionalmente. La adjudicación definitiva se hará por la Dirección General y será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general M. M. Arrillaga.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm. ... o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en, provincia de, calle de, núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ... de, último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

2.267—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Construcciones Escolares

Anunciando subasta pública para la adquisición de mesas unipersonales.

Por Orden ministerial de 17 de los corrientes se aprobó la adquisición de mesas unipersonales con destino a las Escuelas normales del Magisterio y sus correspondientes anejas, por un total de 2.500.000 pesetas.

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica emitió el correspondiente dictamen favorable y que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar el 29 del pasado mes de abril y fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de los corrientes,

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncia la celebración de subasta pública para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de los lotes del mobiliario que a continuación se detalla y por los precios que se indican:

- Un lote de mesas y sillas unipersonales, para niños de siete años, según modelo, 250.000 pesetas.
 - Un lote de mesas y sillas unipersonales, para niños de nueve años, según modelo, 250.000 pesetas.
 - Un lote de mesas y sillas unipersonales, para niños de once años, según modelo, 250.000 pesetas.
 - Un lote de mesas y sillas unipersonales, para niños de trece años, según modelo, 250.000 pesetas.
 - Un lote de mesas y sillas unipersonales, apilables, para niños de once años, según modelo, 1.500.000 pesetas.
- Los modelos de mesas y sillas unipersonales a), b), c) y d), serán construídos bien en madera de haya, castaño o roble, y barnizado todo él en su color natural.

El lote e) será construído en armadura de tubo y madera de haya, castaño o roble y armadura pintada en verde.

Segunda.—En las ofertas se hará constar el número de lotes que se comprometen a entregar por cada uno de los apartados citados en la condición anterior.

Tercera.—A partir del 1 de agosto de 1954 comenzará el plazo de admisión de proposiciones, que terminará el día 2 de septiembre, a las trece horas. Dichas proposiciones deberán ser presentadas durante las horas hábiles en el Registro General de este Ministerio.

Los planos del citado mobiliario estarán de manifiesto en la Sección de construcciones escolares de este Departamento.

La presentación de modelos se efectuará en el plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de terminación de la admisión de proposiciones y en el local que al efecto se designe.

Cuarta.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,75 pesetas y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma, en concepto de depósito provisional, el dos por ciento del importe del lote que solicita tomar parte en la subasta.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificado de la Administración de Rentas acreditativo de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la contribución.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas o cuotas de los seguros sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documentos fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañar certificación expedida por su directo o gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido, les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Quinta.—La adjudicación se hará por una Junta compuesta de:

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Vocales: El Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica de este Departamento; el Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Construcciones Escolares de este Ministerio; el Inspector general, Jefe de Enseñanza Primaria; el Delegado de la Intervención general de la Administración del

Estado; un representante de la Ordenación de Pagos.

Secretario: El Jefe de la Sección de Construcciones Escolares.

A la adjudicación asistirá el Notario correspondiente, el que levantará acta de la misma.

Sexta.—La Junta nombrará los técnicos que estime precisos al objeto de examinar los modelos presentados, emitiendo su informe, a fin de que aquellos que no reúnan todas las condiciones específicas en los diseños y proyectos que obran en la sección de Construcciones Escolares, queden excluidos de la adjudicación.

Los pliegos de los modelos admitidos por los técnicos de que se trata en la cláusula anterior serán los únicos que intervendrán en la subasta.

Séptima.—La apertura de pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 24 de septiembre próximo, a las once de la mañana. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego admitir observación ni reclamación alguna referente al acto. A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél, adjudicada la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto, solicitud por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteos. Al día siguiente de la operación se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el autor o autores de la proposición a quienes se les hubiere adjudicado provisionalmente la contrata.

La Junta rechazará todas aquellas proposiciones cuyos modelos hayan sido excluidos con arreglo a la cláusula sexta.

Octava.—El adjudicatario viene obligado a entregar el mobiliario de conformidad con las características de los diseños aprobados por la Dirección General de Enseñanza Primaria, y en todo momento se entenderá que será puesto en el Centro respectivo; corriendo a cargo de los mismos los gastos de transporte, envíos, facturaciones y los desperfectos que se ocasionen.

También vienen obligados los adjudicatarios a satisfacer el importe de los gastos notariales que se ocasionen así como los de dictamen de los técnicos nombrados de conformidad con la cláusula sexta.

Novena.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva y dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la Orden que le fué adjudicado, el 4 por 100 de la cantidad en que se adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. La escritura de adjudicación definitiva se otorgará en Madrid, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DELESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto

el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignará en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que será a prorrato entre los adjudicatarios. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales.

Décima.—El plazo de ejecución y entrega se fija en dos meses, pudiendo ser ampliado este plazo por el Ministerio, siempre que exista una causa justificada.

Undécima.—El adjudicatario tiene la obligación de notificar a la Sección de Construcciones Escolares la terminación de la construcción del lote que se le adjudicó en la subasta, para que se extienda la correspondiente acta de recepción por el personal que sea designado al efecto (un Arquitecto, un Inspector de Enseñanza Primaria, el Interventor de la Administración del Estado y un funcionario de la Sección de Construcciones Escolares). Los gastos de la recepción, incluidos en ello los de viaje y estancia serán de cuenta de los adjudicatarios.

El acta de recepción será extendida por los funcionarios indicados en el apartado anterior, y bajo su responsabilidad, se hará constar que el mobiliario está totalmente terminado y listo para su entrega, y que se ajusta exactamente al diseño y dibujos aprobados por la Dirección General.

Una vez extendida la oportuna acta de recepción, a los diez días siguientes, vienen obligados los adjudicatarios a entregar el mobiliario en las escuelas del Magisterio y anejas que se indiquen en las respectivas provincias, corriendo a cargo de los mismos los gastos de embalaje, transporte, facturación y los destrozos que se produzcan en el mobiliario hasta llegar a su destino.

Igualmente serán de cuenta de los concursantes todos los gastos que se originen en la presentación y recogida de modelos a los no adjudicatarios, sin que en ningún caso puedan formular reclamación alguna por deterioro o inutilización de los mismos, si bien se procurará adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos o daños que los modelos puedan sufrir.

Décimosegunda.—Extendida la correspondiente acta de recepción, se efectuará el pago, pero en ningún caso será devuelta la fianza en tanto no se hubiese llevado a efecto la distribución total del mobiliario y haber acusado los receptores el recibí correspondiente.

Madrid, 17 de julio de 1954.—El Director general, P. H. (ilegible).

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la, de número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta-concurso de los lotes de mobiliario y material inventariable con destino a Escuelas del Magisterio Primario y sus correspondientes anejas, cree se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo la construcción del mobiliario correspondiente al lote, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (se hará constar el número de lotes a entregar en cada uno de los apartados que se citan en la primera

de las condiciones de esta subasta y por el importe total de pesetas señalado en cada uno de los diversos apartados).

(Fecha y firma del proponente.)

2.266—A. C.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava

Anunciando concursos para proveer las plazas de Maestro de Taller (Sección de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia y Llodio.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Alava», en su número correspondiente al día 26 de junio de 1954, publica las convocatorias para proveer la segunda plaza de Maestro de Taller (Sección de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia y Llodio.

El plazo de presentación de instancias y documentaciones será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Canarias o Baleares—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería

Anunciando concurso para seleccionar dos Maestros de Taller (Sección de Carpintería) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera y otra en el de Albox.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería», correspondiente al día 9 de julio de 1954, se inserta convocatoria para cubrir dos plazas de Maestros de Taller (Sección de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Vera y Albox.

El plazo para la presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Baleares, Canarias o Norte de Africa—, a partir de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz

Anunciando concurso para seleccionar el Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Línea de la Concepción.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», en su número correspondiente al día 10 de julio de 1954, publica la convocatoria para seleccionar el Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de Africa—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña

Anunciando concurso para seleccionar las plazas de Maestro de Taller (Secciones de Electricidad y de Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y Noya, respectivamente.

El «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», correspondiente al día 3 de julio de 1954, publica las segundas plazas que salen a concurso de Maestro de Taller (Secciones de Electricidad y Carpintería) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y Noya, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa, Canarias o Baleares—, a contar desde el siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de julio de 1954.—El Director general, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de 20.000 toneladas anuales de cemento Portland blanco en la fábrica de Añorga (Guipúzcoa), de «Cementos Rezola, S. A.». C.D. 334-1.)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Rezola, S. A.», mediante instancia de 20 de diciembre de 1953, para montar en su fábrica de Añorga (Guipúzcoa) una instalación para producir cemento Portland blanco, conforme se detalla en la Memoria, planos y presupuestos de la misma fecha, con una capacidad de 20.000 toneladas anuales. El presupuesto total asciende a 14.800.000 pesetas, cifra en la que están incluidas 220.000 pesetas de maquinaria que se considera necesario importar del extranjero;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa de 9 de marzo de 1954, del Sindicato de la Construcción Vidrio y Cerámica de 2 de abril de 1954, de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento de 4 de mayo de 1954 y de la Sección de Industrias de Cementos, Calles y Yesos de 14 de junio de 1954, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de «Cementos Rezola, S. A.», autorizar la ampliación de su fábrica de Añorga (Guipúzcoa) mediante la instalación de una nueva planta para la fabricación de cemento Portland blanco, con una capacidad de producción de 20.000 toneladas anuales, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida exclusivamente para la Sociedad interesada y el destino expresado.

2.ª En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la no-

tificación de la presente resolución a la Sociedad interesada, presentará ésta en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa el proyecto definitivo de la instalación, con el detalle suficiente para su ejecución.

3.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa se comprobará que la instalación se adapta exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

4.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por la Sociedad interesada cuenta a la misma del comienzo de las obras.

5.ª Semestralmente se efectuarán por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa visitas de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso del montaje de la instalación.

6.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

7.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General justificándola debidamente.

8.ª El combustible a emplear en el horno será exclusivamente fuel-oil.

9.ª Esta autorización no prejuzga la concesión de permisos para importación de maquinaria, que habrá de solicitarse, a través del Distrito Minero de Guipúzcoa, de la Dirección General de Comercio, en la forma reglamentaria, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

10. Esta instalación formará un conjunto único con el resto de la fábrica, de la que no podrá desglosarse sin previa autorización de esta Dirección General.

11. Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediéndose a extender el acta de confrontación de proyecto, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

12. Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos, deberá la Jefatura de Minas de Guipúzcoa imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

13. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 23 de junio de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de agosto de 1954

Ha de constar de cuatro series de 48.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 8.290.800 pesetas en 6.876 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
8 de 15.000	120.000
1.284 de 2.500	3.210.000
479 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.197.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 íd. íd., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 6.525 íd. íd., para los del premio tercero	11.050
4.799 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.199.750
6.876	8.290.800

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.— Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.